

Derecho comparado de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales

MANUEL GARCÍA GALLARDO

PARTE I

INTRODUCCIÓN Y ANÁLISIS PRELIMINAR

Los estudios acerca del Derecho Comparado Cooperativo no han sido demasiado abundantes. En los años treinta, fue decisiva la aportación de Margaret Digby, seguida varias décadas después por las monografías de Laszlo Valko. Ambos autores se ocuparon de planteamientos generales, y sólo recientemente (estudios de la CEA y de la Fundación Plunkett) se ha entrado a analizar ramas concretas del cooperativismo con sentido especializado. Hasta el momento, el cooperativismo agrícola ha resultado el sector más favorecido, posiblemente, como consecuencia del mayor peso específico de esta variante cooperativa a escala internacional.

En la ocasión presente, y con este manual, pretendemos realizar una modesta aportación a un sector, el de las cooperativas de crédito y cajas rurales, que, por el momento (y si no falla nuestra información) no ha merecido excesiva atención por parte de los estudiosos. Para llevarlo a cabo, hemos tomado como pauta comparativa las legislaciones más significativas de los países de la Europa Occidental y de Iberoamérica. Es importante destacar que no hemos buscado un análisis exhaustivo de la legislación comparada (y de ahí las posibles lagunas, que en cualquier caso, no son de gran significación) sino que nuestra pretensión ha estado orientada a ceñirnos a las realidades más significativas y a los sistemas legislativos más modernos, en especial los latinoamericanos.

En un momento de tránsito legal en España, creemos que nuestra aportación puede resultar útil para conocer la realidad normativa de los países que componen nuestro entorno cultural, tanto en Europa como en América.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO COMPARADO SOBRE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Tras un examen cuidadoso de los textos estudiados, podemos llegar a formular el principio rotundo y categórico de que en la legislación comparada predomina una característica básica: la *autonomía* jurídica y funcional de las cooperativas de crédito y cajas rurales. Ha de afirmarse tajantemente que no existe ninguna legislación en los países donde las cooperativas de crédito han alcanzado un desarrollo significativo, que establezca una merma de las posibilidades jurídicas de estas asociaciones con dependencias aleatorias de otras entidades o cooperativas. Las leyes que aquí se analizan, prueban concluyentemente que no existe voluntad, en ningún régimen legal o administrativo, de reducir a un esquema de satélite o de régimen adjetivo la aparición y el funcionamiento de las cooperativas de crédito. De esa forma, la curiosa polémica doctrinal en torno al régimen sustantivo o adjetivo del crédito cooperativo carece de sentido tras la lectura de los textos legales más importantes de nuestro tiempo.

Pero además, es lógico que así sea, puesto que para su funcionamiento las cooperativas de crédito no necesitan ni apoyaturas de origen, ni muletas de actuación. En la mente de cualquier legislador moderno es inconcebible la idea de que para poder operar o constituirse, una cooperativa de crédito haya de asumir dependencias limitadoras de su autonomía que coarten su personalidad jurídica y de obrar. La subordinación de unas cooperativas a otras sólo se admite en el caso de las integraciones cooperativas de diferentes grados, pero es inadmisibles la postura subsidiaria entre las de igual grado, y mucho menos entre ramas sectoriales que se ocupan de actividades diferentes.

Abrigamos el deseo de que esta constatación resulte clarificadora en una realidad como la española, en que de modo legal, y aun doctrinal, se pretenden fundamentar sin base lógica, y sin apoyaturas en el Derecho Comparado, incluso con terquedad y ceguera, tesis opuestas a las que aquí se exponen.

Junto al principio de autonomía funcional hemos de destacar la idea de la sumisión de las cooperativas de crédito y las cajas rurales a la legislación cooperativa común. Se ha abierto paso, en la normativa comparada la inutilidad de las legislaciones específicas por sectores, que a la postre, introducen confusión y desorden, y en último término,

desagregación en el seno de los sistemas cooperativos. En algún caso concreto, como es el de Francia, donde el legislador previó una ley general acompañada de leyes específicas por sectores, no se ha culminado con éxito esa tarea. Tras más de treinta años de espera, no se ha promulgado el conjunto de leyes singulares (salvo para las cooperativas de producción), y en cambio, han proliferado las disposiciones de rango menor creando un reino de anarquía de normas y preceptos, poco digno de ser imitado, y desde luego, perturbador para el movimiento cooperativo del vecino país.

En Italia, se plantea una situación parecida pero menos compleja. El ordenamiento italiano es realmente excepcional, ya que cuenta con una legislación específica aplicable a las Cajas Rurales y artesanas. En principio, fue el Real Decreto de 26 de agosto de 1937 (anterior, por tanto, a la actual legislación básica que es el Código Civil de 1942) más tarde modificado por las leyes de 4 de agosto de 1955 y de 28 de noviembre de 1957. Sin embargo, la legislación cooperativa italiana se encuentra también en crisis, previéndose para un futuro próximo un cambio legal de gran envergadura, que verosíblemente, afectara a las cooperativas de crédito.

Con un carácter fundamentalmente anecdótico hay que mencionar otros tres países donde el cooperativismo de crédito ha contado con regímenes especiales: Austria, Suecia y Turquía.

En el caso austriaco, el 15 de junio de 1937 se promulgó una ley de cooperativas de crédito para funcionarios. En Suecia, no se puede hablar con propiedad de una ley especial. Lo que aconteció en el país nórdico fue que la ley general de 1951, no derogó las disposiciones de la ley general de cooperativas de 1911, aplicables a las cooperativas de crédito agrícola y a las sociedades con responsabilidad limitada. Por último, en Turquía, la ley general de 1969, declaró vigentes las normas contenidas en la ley 2834 sobre cooperativas de crédito agrícola, mientras no contradijeran el nuevo texto general.

Hechas estas salvedades, insistimos en que la circunstancia que predomina en el Derecho comparado actual es la de aplicar las leyes generales a las cooperativas de crédito y ahorro. No obstante, en ocasiones, los propios textos legales incluyen apartados concretos o variantes aplicables al crédito asociativo, y a esa glosa dedicamos las páginas subsiguientes.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE COOPERATIVAS DE CRÉDITO EN LOS ACTUALES ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Los puntos en que los legisladores contemporáneos han introducido variantes aplicables a las cooperativas de crédito se refieren esen-

cialmente a las siguientes materias: Definición de la cooperativa de crédito, número mínimo de socios, actividades con terceros, derechos y deberes de los socios, régimen administrativo, régimen financiero, regulación de los préstamos, y por último la forma de distribución de los excedentes del ejercicio económico.

I. *Definición de las cooperativas de crédito*

Incorporan una definición de las cooperativas de crédito las leyes alemana, costarricense, ecuatoriana, paraguaya y venezolana.

La referencia alemana es muy somera. Dentro de un catálogo de posibles formas cooperativas, se incluye una alusión a la existencia de entidades dedicadas «al crédito y avance». Se trata de uno de los escasos textos europeos que esboza una clasificación de cooperativas, que, en cierto modo, puede considerarse anticuada. Mucho más precisas son las nuevas legislaciones latinoamericanas. La costarricense, en su artículo 39, declara: «Las cooperativas de crédito y ahorro tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal y solidario». La misma ley matiza sus posibilidades en dos grupos: o bien ahorro y crédito, propiamente dichos, cuya finalidad es solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados, y facilitar la solución de sus problemas de orden económico, o por el contrario, de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas e industriales.

La ley ecuatoriana, en su artículo 66, define este tipo de cooperativas como «las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos, y préstamos a sus socios, y verifican pagos y cobros por cuenta de ellos». Pero además, la ley de la república andina se singulariza en el actual Derecho comparado porque entre sus artículos 80 y 83 incluye una cadena de definiciones que afecta a las instituciones de crédito, las Cajas de Crédito Cooperativo, los Bancos Cooperativos, y los Bancos populares, estableciendo entre unos y otros curiosas matizaciones. Las instituciones de crédito son «las que tienen por objeto establecer y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las Cajas de Crédito Cooperativo, los Bancos Cooperativos y los Bancos populares». Las Cajas de Crédito Cooperativo, según el artículo 81, son «uniones o asociaciones de cooperativas que aunan sus capitales y ahorros, con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas Cajas pueden ser locales, provinciales y la Central». Según el artículo 82, son Bancos Cooperativos: «los que se organizan entre varias cooperativas de cualquier

clase, Cajas de Crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito, con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes, a las organizaciones cooperativas que reúnan los requisitos estipulados en los reglamentos de dichos Bancos». Por último, los Bancos populares vienen definidos en el artículo 83 como: «las instituciones bancarias formadas entre cooperativas de producción artesanal o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizados cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias».

La ley paraguaya, en su artículo 79, se expresa así: «Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto promover el ahorro entre sus asociados y brindar servicios crediticios a los mismos.

A tal efecto podrán:

- a) Recibir de sus asociados depósitos en Caja de Ahorro y en cuenta corriente, y
- b) Otorgarles préstamos a bajo interés.»

Por su parte, la ley venezolana, en su artículo 54, define: «Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y proporcionarles una mayor capacitación económica y social».

II. *Número de socios*

Con relación al número de socios mínimo, las legislaciones italiana, sueca y venezolana, exigen cifras tipificadas diferentes de las requeridas para constituir otro tipo de cooperativas. En Italia, para fundar una Caja Rural y Artesana se necesitan treinta socios, mientras que la ley general establece en nueve el mínimo para una cooperativa de otro tipo. En Suecia las sociedades de crédito deben integrar a veinte socios, mientras que la ley general reduce a cinco el colectivo básico.

En Venezuela se eleva considerablemente el techo mínimo: cincuenta socios frente a siete para otras cooperativas.

III. *Las actividades con terceros*

En esta cuestión, se pronuncian de manera concreta las legislaciones alemana, portuguesa, colombiana, paraguaya, dominicana y venezolana.

En el caso alemán, el apartado 2.º del artículo 8.º de la ley dice textualmente: «Las cooperativas cuyo fin sea el de conceder préstamos, no pueden extender sus negocios a personas que no sean miembros de la cooperativa, siempre que estos negocios tengan la susodicha finalidad de conceder préstamos; esta prohibición no comprende la concesión de préstamos destinados solamente a la inversión o al depósito».

La Ley Basilar portuguesa, de 1867, en el apartado 7.º del artículo 2.º, restringe así:

«Hacer operaciones de crédito en beneficio de los asociados exclusivamente.»

El principio de exclusión de terceros es objeto de amplio favor en las nuevas leyes latinoamericanas. Así, el proyecto colombiano recientemente redactado, en su artículo 117, señala: «Las cooperativas de ahorro y crédito, y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas que persiguen otro fin, solamente podrán prestar los servicios de ahorro y crédito a sus afiliados de quienes podrán recibir depósitos en forma ilimitada.»

La ley paraguaya, escuetamente, en el primer apartado del artículo 80, ordena que las cooperativas de ahorro y crédito brinden sus servicios exclusivamente a sus asociados.

En el caso dominicano hay un especial interés del legislador por segregar las cooperativas de crédito y ahorro de la norma general de tolerancia de las operaciones con terceros. El artículo 51 admite que: «Todas las cooperativas organizadas bajo esta ley, con excepción de las de ahorro y crédito y de vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asociados...»

De igual manera, la ley venezolana se manifiesta tajante en el segundo párrafo del artículo 54: «Las operaciones de ahorro y crédito estarán limitadas exclusivamente a sus asociados.»

IV. *Derechos y deberes de los socios*

La exigencia de condiciones o cualidades específicas para ser socio de cooperativas de crédito, es algo que viene impuesto en Italia, Colombia, Costa Rica, Ecuador y la República Dominicana.

En Italia, el artículo 4.º del Real Decreto de 1937 puntualiza: «Pueden asumir la cualidad de socios de las "Cajas" las personas físicas que sean agricultores o artesanos y que residan en la localidad donde vienen operando con carácter de continuidad como empresa agrícola, las cooperativas agrícolas de manipulación y de transformación de productos agrícolas, y las cooperativas artesanas que operen en la localidad y que aparezcan regularmente inscritas en el registro de la

prefectura. Ninguno de tales entes cooperativos podrá ser socio de una sola "Caja".

«Los socios de las entidades que asuman la denominación de "Caja Rural", o de "Caja Artesana" deben ser respectivamente, y con predominio, agricultores o artesanos.

Pueden ser admitidos como socios, también, personas que no pertenezcan a las categorías indicadas, siempre que el número total de tales socios no sea superior a una quinta parte de la totalidad de los socios.»

El proyecto de ley colombiano plantea los condicionantes con una cierta vaguedad: «Los afiliados a las cooperativas de crédito y ahorro, deberán tener entre sí un vínculo común de ocupación, asociación o residencia.» Este texto parece a su vez reproducir la norma de la ley de cooperativas de Costa Rica, cuando en el artículo 39 estipula: «Deberán estar integradas por personas que tengan un lazo común de ocupación o residencia.» Y más adelante, aún se limita más: «No podrán ser miembros de ellas las personas que ya lo fueren de sociedades comerciales formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros.»

Ambigüedad es también la característica ecuatoriana. Desde un punto de vista genérico se exige que ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que ese persona o su cónyuge ya pertenezca. Los miembros de una cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la finalidad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

El artículo 10 de la ley dominicana peca de omisión más que de exceso de celo. Al ocuparse de los asociados, señala que, para pertenecer a una cooperativa se requiere: «Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de las cooperativas juveniles y de las cooperativas de crédito y ahorro.» En su lugar correspondiente, ponemos de manifiesto la perplejidad a que induce esa inconveniente laguna legal, ya que finalmente no se definen las condiciones especiales que han de reunir los asociados de ese tipo de cooperativas. Resultaría inconcebible que no se cumpliera el requisito de ser mayor de edad o de haber sido emancipado.

V. Régimen administrativo

Se destacan los sistemas italiano, sueco, paraguayo y dominicano.

En Italia, se exige constituir las Cajas Rurales mediante acto público. Por otra parte, los estatutos deben contener las normas relativas a la forma de constituir los depósitos, al modo de empleo de los capitales y al destino de los rendimientos anuales. Los adminis-

tradores deben abstenerse de votar en todas las deliberaciones relativas a las operaciones en que estén personalmente interesados, o puedan estarlo sus parientes o afines hasta el tercer grado, o bien afecten a personas jurídicas en las que detenten funciones de administrador o síndico.

El colegio sindical de las Cajas se compondrá de tres síndicos efectivos y dos suplentes. Las Cajas están obligadas a presentar a los órganos de vigilancia todos los documentos actos y noticias que se les soliciten.

En Suecia, se exige que las organizaciones centrales de crédito se afilien obligatoriamente al Banco Nacional Sueco de Crédito Agrícola. Por otra parte, los estatutos de las organizaciones centrales de crédito deben ser aprobados por el Rey.

La ley paraguaya, en su artículo 80, ordena que «antes de comenzar sus actividades, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, deberán presentar a la Dirección General de Cooperativismo, para su aprobación, un proyecto de reglamento en el que se establecerá el régimen de intereses, los plazos, las condiciones, las garantías y demás modalidades a que estarán sometidas las operaciones que realice».

La ley dominicana presenta una curiosa peculiaridad administrativa: la existencia de comités de crédito, responsables solidariamente con el consejo de administración y el consejo de vigilancia. El comité se compondrá de tres miembros titulares y un suplente, elegidos por los socios en la asamblea general ordinaria. El comité de crédito es el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios.

VI. *Régimen financiero*

Lógicamente, las legislaciones suelen introducir un mayor número de normas especiales en este capítulo fundamental. Proceden con carácter singular los ordenamientos italiano, portugués, suizo, argentino, colombiano, costarricense, paraguayo y dominicano.

Según la ley italiana, es obligación de cada socio suscribir, por lo menos, una acción en el caso de que la caja rural sea de responsabilidad limitada, o una cuota de participación en el caso de tratarse de una sociedad de responsabilidad ilimitada. Pero además de la cuota de entrada, se exige al socio el abono de una parte alícuota (en el momento de incorporarse) que guarde relación con el valor patrimonial de las reservas existentes, y de acuerdo con el canon que fije de año en año el órgano de gobierno de la caja rural. Igualmente se dispone que en el caso de que la sociedad experimente pérdidas

que supongan la disminución de su capital en medida no inferior a la tercera parte, los administradores tienen la obligación de convocar la asamblea de socios para plantear la reintegración del capital perdido, o bien dar vía libre a la disolución de la sociedad. En el capítulo de operaciones que pueden efectuarse, se admite que las Cajas Rurales reciban depósitos de socios y de no socios. Por lo que se refiere a las operaciones activas, deben efectuarse preferentemente en beneficio de agricultores y artesanos. Se admiten operaciones con no socios, siempre que no superen el cuarenta por ciento del total de actividad.

En Italia, las Cajas deben destinar por lo menos la mitad de las utilidades o beneficios anuales a la constitución o al incremento de la reserva ordinaria. Curiosamente, los legisladores del país mediterráneo limitan el ámbito geográfico de actuaciones de las Cajas a la localidad en la que la comuna tenga su sede, pudiendo extenderse fuera de ella si se trata de operar en zonas que no cuenten con Cajas locales. El afán localista llega a tal extremo que el artículo 31 de la norma obliga a fusionarse a las Cajas que operen dentro de la misma demarcación.

También resulta prolija la ordenación portuguesa, contenida en la Ley Basilar, artículo 15. Por lo que se refiere a la suscripción del capital, se permite que los asociados suscriban, en el acto de admisión, más de una cuota, porque los préstamos serán proporcionales a las cuantías suscritas y pagadas. El límite máximo de cuotas a suscribir es de tres. Hay limitaciones para devolver las cuotas pagadas.

Insistiendo en la temática portuguesa señalemos que cuando la responsabilidad de los socios sea limitada, las operaciones sólo podrán comenzar seis meses después de constituida la sociedad. Habrá de fijarse y constituirse un fondo de reserva, que no podrá ser inferior a la suma de las cuotas recibidas en los dos primeros años. Esas cuotas o primas destinadas a dotar el fondo de reserva habrán de depositarse en establecimientos que abonen intereses, o ser invertidas en valores de fácil realización. Si, por necesidades financieras, hubiese que acudir a utilizar el fondo de reserva, se exigirá a los socios, dentro de los límites de su responsabilidad, las cuotas necesarias para extinguir el déficit. En cualquier caso, la sociedad únicamente podrá contraer empréstitos hasta el doble del fondo de reserva, y los empréstitos nunca superarán el doble de las cuotas efectivamente pagadas.

En Suiza, el Código de Obligaciones exige, en los artículos 858 y 861, que las sociedades de crédito y las sociedades concesionarias de seguros queden sometidas a las reglas establecidas para confeccionar el balance de las sociedades anónimas. Con carácter anual deben

destinar a dotación del fondo de reserva la décima parte de los excedentes, hasta que el fondo alcance la décima parte del capital social.

En Argentina se admite, según el artículo 116 de la ley, que los bancos cooperativos y las cajas de crédito reciban fondos de terceros en iguales condiciones que las previstas para el régimen legal de las restantes entidades financieras.

El proyecto colombiano prevé que los depósitos de las cooperativas o secciones de ahorro y crédito sean pagaderos a la vista o a término, y constarán en títulos negociables únicamente entre los afiliados, en los que habrá de figurar el plazo, caso de existir, el tipo de intereses y la forma de pago.

La ley costarricense, tal vez con cierta ingenuidad, comienza por admitir que las operaciones de las cooperativas de crédito se hagan sin fines de lucro. Más adelante insiste en que en ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada. Y si se hace así, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total más los intereses y costas. Por otra parte, los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por cualquier institución de crédito, y no tendrán límite fijo en cuanto al monto y plazo de las sumas que en concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y prestar a sus asociados.

La legislación paraguaya incluye una norma de escasa trascendencia por lo que se refiere a la política financiera de las cooperativas de crédito. Se ordena que mientras no funcionen bancos cooperativos los fondos de esas asociaciones sean depositados en el Banco Nacional de Fomento.

Por último, la legislación dominicana autoriza a que las cooperativas de ahorro y crédito, así como las de vivienda, puedan asegurar el capital y los saldos deudores de sus préstamos en compañías nacionales o extranjeras que presten tal tipo de servicios. Si la sociedad se disolviera, el haber social resultante habrá de aplicarse a pagar a los asociados el valor de las aportaciones más los intereses, pero además, en el caso de las cooperativas de crédito, habrá de procederse a devolver los depósitos antes que las aportaciones de capital.

VII. *Normas para la concesión de préstamos*

Por la gran importancia que reviste para la actividad de las cooperativas de crédito, hemos segregado del régimen financiero las peculiaridades legales que tipifican la concesión de préstamos y cré-

ditos. En esta materia se singularizan las leyes portuguesa, argentina, colombiana y venezolana.

La repetidamente mencionada Ley Basilar del país vecino afirma en su artículo 15 que las sociedades cooperativas que tengan por objeto hacer operaciones de crédito podrán prestar a los socios, sin caución, únicamente hasta las sumas de las cantidades pagadas por ellos, o hasta cinco veces la suma de las cuotas pagadas en dos años, y teniendo la fianza de otros dos o más socios. Tajantemente, en el párrafo 8.º del mismo artículo se manda que ningún socio, cuando fuese deudor de un préstamo, podrá contraer otro. Ningún préstamo será superior, insiste la ley, a cinco veces las cuotas pagadas en dos años, salvo cuando las sociedades operen únicamente con sus propios fondos. Los socios pagarán los préstamos dentro del plazo de seis meses.

La ley argentina, en su artículo 115, indica que, cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados, no podrán recibir, a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por intereses si así se hubiese establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio, según el reglamento respectivo. El interés no podrá exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes, y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés.

El proyecto de ley colombiano establece que, en ningún caso (artículo 119) una cooperativa podrá prestar a una sola persona un valor superior al 10 por 100 del monto total del capital y los depósitos de ahorro.

Por su parte, la norma venezolana define los tipos de préstamos a conceder: podrán ser de previsión o de inversión comprobada o dirigida y no se otorgarán a largo plazo.

VIII. *La distribución de excedentes*

Sobre la distribución de excedentes contienen particularidades las disposiciones legales de dos países europeos: Italia y Suiza.

En el país mediterráneo, según el artículo 20 de las disposiciones vigentes, las Cajas deben destinar, por lo menos, la mitad de las utilidades o beneficios anuales a la constitución o al incremento de la reserva ordinaria. La parte restante pueden distribuirla a los socios en medida no superior al interés legal que se otorgue al ca-

pital. Si aún quedase remanente, podrá destinarse a la formación de una reserva extraordinaria, y la parte residual podrá destinarse a fines de carácter benéfico o mutualístico. Esa reserva extraordinaria podrá destinarse a la compra de terrenos, máquinas y utensilios de uso agrícola.

La Confederación Helvética mantiene un conjunto de disposiciones que tipifican la distribución de excedentes de las cooperativas de crédito. Sin caer en el complicado método italiano, no por ello la forma de asignación de los beneficios deja de ser peculiar. El artículo 858 del Código de Obligaciones determina que: «El excedente activo de la explotación se calcula, según los datos de un balance anual, confeccionado de conformidad con las reglas establecidas sobre la contabilidad comercial.» Un poco más allá, el artículo 861 tolera que las sociedades de crédito fijen en sus estatutos una distribución o reparto del excedente distinto del establecido en artículos anteriores, pero, en todo caso, les alcanza la obligación de constituir un fondo de reserva. A ese fondo deberán destinar, al menos, una décima parte del excedente hasta que el fondo alcance una décima parte del capital social. Por último, el mismo texto suizo afirma que, cuando se asigne a las partes sociales una porción del excedente superior a la tasa anual de interés por los préstamos a largo plazo, sin garantías especiales, deberá detraerse con destino al fondo de reserva una décima parte del montante que exceda de la mencionada tasa.

PARTE II
LEGISLACIONES EUROPEAS
ALEMANIA FEDERAL

El texto legal básico de Alemania Federal es la ley de 1 de mayo de 1889, revisada en diferentes ocasiones. La última reforma en profundidad tuvo lugar el año 1973. La ley regula todo tipo de cooperativas, y por tanto las de crédito.

**CARACTERISTICAS GENERALES DE LA LEGISLACION
ALEMANA SOBRE COOPERATIVAS**

La ley, en su artículo 1, define la cooperativa. Este tipo de empresas son «sociedades con número ilimitado de miembros, cuya finalidad es fomentar las beneficios o la economía de sus miembros por medio de una actividad comercial común». A continuación de ese párrafo la ley alemana incluye una enumeración de variedades de empresas cooperativas. Es uno de los raros textos europeos en que se incluye un catálogo de tipos de cooperativas. El primer apartado es precisamente el de «Asociaciones de crédito y avance», seguido por otras modalidades: Para las materias primas, para la venta en común, para la producción y venta en común o cooperativas de producción, para la compra al por mayor de productos alimenticios o de artículos de primera necesidad, para la adquisición de productos agrícolas o industriales y para la construcción de viviendas.

Admitida, pues, esa clasificación, un tanto rudimentaria y anticuada, el objetivo de la cooperativa viene determinado libremente por sus estatutos. La plena personalidad jurídica se logra mediante su inscripción en el registro de cooperativas existente en el Juzgado del lugar donde tenga su asiento la cooperativa.

El artículo 2 señala que se permite una participación en sociedades y sociedades personalistas, incluyendo personas jurídicas, si con ello se sirven de manera más adecuada el fomento de los beneficios o de la economía de los socios, o bien que sin ser finalidad única o primordial de la cooperativa se sirvan con ello las aspiraciones comunes para interés de la cooperativa.

El artículo 4 exige que el número mínimo de socios sea de siete. El artículo 5 determina que el estatuto debe ser establecido por escrito. Contenido básico del estatuto será la denominación y la sede de la cooperativa, el objeto de la empresa, la regulación de la asamblea general, la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios, la cantidad máxima con la que puede participar cada socio en la entidad, los principios para la realización y comprobación del balance y la determinación del fondo de reserva, así como su forma de constitución.

La ley alemana admite dos formas de responsabilidad. La primera establece que puede existir una cooperativa registrada con responsabilidad ilimitada. En ella los socios individuales responden por las obligaciones de la cooperativa, sin límite de una cantidad determinada. Otra forma es la limitada, en la que la responsabilidad de los socios por las obligaciones de la cooperativa está limitada de antemano a una cantidad determinada.

Los estatutos pueden autorizar la ampliación de las actividades de la empresa a terceros que no sean socios. Sin embargo, el apartado 2.º del artículo 8.º dice textualmente: «Las cooperativas cuyo fin sea el de conceder préstamos no pueden extender sus negocios a personas que no sean miembros de la cooperativa, siempre que estos negocios tengan la susodicha finalidad de conceder préstamos; esta prohibición no comprende la concesión de préstamos destinados solamente a la inversión o al depósito». Por otra parte, el punto 3.º del indicado artículo señala que: «La extensión de los negocios no significa la realización de negocios con personas que ya han firmado su declaración de entrar como miembro en la cooperativa y que ya hayan sido admitidas por la misma.»

La solicitud de inscripción debe ir acompañada de un ejemplar de los estatutos, una lista de socios cooperativos, una copia de los documentos concernientes a la elección del consejo de dirección y del consejo de vigilancia, y el certificado de una sociedad examinadora de que la cooperativa está admitida a la inscripción.

El capital necesariamente ha de ser variable, y no existe plazo legal para la duración de la sociedad. La cooperativa debe afiliarse necesariamente a una sociedad revisora de cuentas (artículo 12, apartado 4).

Para modificar los estatutos se requiere acuerdo de la junta general. Para una modificación del objeto de la empresa, se requiere una mayoría cualificada de las tres cuartas partes del número de socios cooperativos presentes. El acuerdo de modificación adquiere validez legal cuando se inscribe en el registro de cooperativas correspondiente.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

El artículo 18 de la ley señala que las condiciones jurídicas de la cooperativa y de los socios se rigen en primer lugar por los estatutos.

No es obligatorio asumir el compromiso de utilizar los servicios de la cooperativa, pero los estatutos pueden definir esa obligación.

Cuando se pretende cambiar los estatutos en el sentido de ampliar las responsabilidades del socio para con la cooperativa, se requiere una mayoría de por lo menos las nueve décimas partes de los votos emitidos en la asamblea general. Un socio que no esté de acuerdo con tal aumento, de sus obligaciones puede retirarse en el mes siguiente de la celebración de la asamblea general.

Los socios están obligados a suscribir por lo menos una aportación. Es materia dejada a los estatutos el obligar a suscribir más aportaciones.

Por lo que se refiere a la transferencia de las aportaciones, un socio puede, en cualquier momento, transmitir sus aportaciones a un tercero, que ya es socio o que pretende serlo. Los estatutos pueden limitar o condicionar el ejercicio de ese derecho.

Por lo que se refiere a la denuncia de la cualidad de socio, el artículo 65 de la ley admite que todo socio tiene el derecho de declarar su retirada de la cooperativa por medio de una denuncia. La denuncia sólo puede ser realizada al final de un ejercicio económico. Debe ser presentada por escrito por lo menos tres meses antes, si bien los estatutos pueden disponer un plazo mayor, con un máximo de dos años. El acreedor de un socio cooperativo que ha conseguido el embargo y la transferencia del saldo activo del socio también puede asumir el derecho de denuncia del socio en cuestión.

Un socio puede (artículo 76) en cualquier momento transferir su saldo activo, por escrito, a otra persona y de este modo retirarse de la cooperativa sin otros trámites, y siempre que el consignatario

se afilie en su lugar a la cooperativa, o bien sea ya socio de la cooperativa y añada el saldo recibido al suyo propio.

En caso de defunción, se considera que el socio ha abandonado la cooperativa al final del ejercicio.

Un socio cooperativo puede ser excluido de una cooperativa al final del ejercicio por haber perdido los derechos de ciudadanía, así como por haber pasado a ser socio de otra cooperativa de características, fines y domicilio social similares a la suya. El acuerdo de exclusión debe ser comunicado al socio por carta certificada, y desde ese momento ya no puede ejercer sus derechos sociales.

Un socio que se retira tiene derecho al reembolso en el plazo de seis meses de su aportación o aportaciones, pero no puede solicitar su parte en las reservas, salvo que estatutariamente se haya constituido alguna reserva especial que permita retirar la parte alicuota de cada socio. Si el capital y las reservas no permiten cubrir las deudas de la cooperativa, el socio que se retira ha de abonar la parte que le corresponda en caso de quiebra de la sociedad.

En caso de liquidación de la cooperativa, los activos netos pueden ser divididos entre los socios. El sistema seguido ordinariamente es el de distribución por socio, pero los estatutos pueden prever otras formas.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS ALEMANAS

El capital de las cooperativas es variable, según sean las alternativas de ingresos y salidas de socios. El capital puede aumentarse aumentando el valor de las aportaciones, o introduciendo la obligación de suscribir varias aportaciones. Se puede también reducir mediante la disminución del valor de las aportaciones.

Sin embargo, hay que hacer notar que, de acuerdo con el artículo 119, en las cooperativas de responsabilidad ilimitada, el socio no puede poseer más que una participación. En este caso concreto, la ley establece que la declaración de afiliación debe contener la observación explícita de que cada socio está obligado a entregar las aportaciones a la participación establecidas en los estatutos de la cooperativa, y de realizar las aportaciones suplementarias para la satisfacción de los acreedores de la cooperativa, y sin limitación de una cantidad determinada, según establece la ley.

El reparto de pérdidas y ganancias es objeto de una exposición prolija por parte del artículo 19 del texto legal. Las pérdidas o las ganancias de un ejercicio, que para los socios se desprenden del balance anual, deben ser repartidas entre los miembros. Para el primer ejercicio la repartición se efectúa según las aportaciones hechas por

los socios a su participación; para los ejercicios siguientes, según la relación de sus saldos activos calculados según lo añadido por las ganancias o lo sustraído por las pérdidas durante el ejercicio anterior. El abono de las ganancias se efectúa hasta cuando haya sido alcanzada la cantidad correspondiente a la participación. Los estatutos pueden establecer también una medida diferentes para la distribución de ganancias y pérdidas, así como también acordar disposiciones en cuanto al plazo de distribución y pago de ganancias a los socios antes de alcanzarse la cantidad correspondiente a la participación. Hasta que no se complete de nuevo un saldo activo que haya sido disminuido por las pérdidas, no se pagarán las ganancias.

Sin embargo, y tal como prescribe el artículo 20, los estatutos de la cooperativa pueden disponer que los beneficios no sean repartidos, sino asignados al fondo de reserva.

La ley excluye de manera tajante el pago de intereses a los saldos activos, y ello aunque el socio cooperativo hubiese pagado aportaciones mayores a las establecidas. En esta última situación, y en el caso de que se produjesen pérdidas, los perjudicados no tienen ninguna opción y han de contentarse.

En el caso de que se desee reducir la participación, las aportaciones a la misma o prolongar los plazos establecidos para el pago de las aportaciones, el acuerdo de la junta general que apruebe esa medida debe ser comunicado al juzgado en el momento de su presentación e inscripción en el registro de cooperativas.

El saldo activo de un socio (artículo 22, apartado 4) no puede ser ni pagado ni tomado en prenda, mientras el socio no se haya retirado de la cooperativa. Un pago pendiente no puede ser condonado. En este último caso el socio no puede requerir una compensación cubriendo una deuda con otra.

Los estatutos pueden establecer el pago de un interés al capital, fijando el tipo de interés a abonar, o al menos el tipo de interés mínimo.

Por lo que se refiere a las reservas, los estatutos deben establecer la formación de un fondo de reserva para cubrir las posibles pérdidas, y en concreto, deben fijar los niveles mínimos de la cifra del fondo de reserva. Es también competencia de los estatutos fijar la asignación de los beneficios anuales hasta que se consiga que el fondo alcance las cantidades mínimas que se pretenden.

Los estatutos pueden también establecer la formación de otros fondos de reserva, y en especial uno, con cuyo contenido se reembolsen a los socios que se retiran de la cooperativa el importe de sus aportaciones. En principio, las reservas no pueden ser distribuidas entre los socios durante el período de duración de la cooperativa, salvo en el caso del indicado fondo especial. No parece que pueda

admitirse la incorporación de las reservas al capital, pero, en cambio, los socios pueden disponer de todos los activos netos de la cooperativa, y por tanto las reservas, en el caso de disolución y liquidación de la entidad.

La ley alemana presenta una característica muy específica con relación a otros sistemas legislativos cooperativos. Entre los artículos 53 y 65 se regula de manera muy prolija el tema de la revisión de cuentas, y el funcionamiento de las entidades revisoras y asociaciones de cuentas. Una cooperativa debe pertenecer obligatoriamente a una asociación de auditoría que esté autorizada para la censura de cuentas.

La revisión contable debe tener lugar cada año en el caso de que la cifra de negocio global de la cooperativa supere el millón de marcos. En otros casos debe tener lugar cada dos años.

Los trabajos de la asociación de cuentas no se limitan a la comprobación de las cuentas. Su finalidad es la de supervisar la situación económica de la cooperativa y la eficacia y legalidad de la gestión. La cualificación profesional de los auditores está garantizada por las asociaciones de auditoría, que también a su vez están situadas bajo supervisión oficial.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS ALEMANAS

El órgano supremo de las cooperativas es, al igual que en otros países, la asamblea general. Sus poderes son los habituales en todos los países, y en especial se ocupa de la aprobación de la gestión anual realizada por el consejo de administración y del estudio de los resultados económicos, así como de la distribución de beneficios y pérdidas.

Cada socio cooperativo tiene un voto. Sin embargo, las reformas introducidas en 1973 han abierto la vía para el voto plural, pero dentro de ciertos límites. En este sentido ningún socio puede tener más de tres votos, y para aquellas decisiones que requieran una mayoría cualificada de dos tercios, el principio del voto plural no se aplica, y se vuelve al sistema de un hombre, un voto.

En las cooperativas de segundo grado el voto plural puede basarse en el capital detentado o en cualquier otro criterio. El voto por apoderado se puede permitir, pero el apoderado únicamente puede representar a dos socios.

El artículo 43 formula un mandato con relación a la junta de representantes. Señala que en el caso de cooperativas con más de tres mil socios, la junta general se compone de representantes de los socios. En caso de que la cooperativa constara de más de mil

quinientos socios, los estatutos pueden disponer que la junta general sea una junta de representantes, que a su vez sean socios.

La convocatoria de la junta general corresponde al consejo de administración. Sin embargo, la junta general debe ser convocada inmediatamente si la décima parte de los socios cooperativos o la minoría de ellos establecida en los estatutos pide esa convocatoria, en demanda escrita y firmada, y explicando al mismo tiempo las razones y motivos de la petición.

La junta general debe ser convocada en la forma prevista en los estatutos, y con una semana de anticipación como mínimo. No se pueden tomar acuerdos sobre temas que no hayan figurado previamente en el orden del día. Los acuerdos de la junta general deben ser inscritos en un libro de protocolos, accesible para cualquier socio y para las autoridades gubernamentales.

Antes de realizarse la junta, debe enviarse a los socios el balance anual y la memoria anual, acompañadas de las observaciones del consejo de vigilancia.

En el caso de la asamblea de delegados, debe componerse como mínimo de cincuenta personas, que sean necesariamente socios de la cooperativa, y que a la vez no sean miembros del consejo de administración ni del consejo de vigilancia. El voto plural y por representante no pueden ser ejercidos a ese nivel.

El consejo de administración o de dirección es el órgano que representa a la cooperativa desde el punto de vista jurídico. El consejo habrá de componerse de dos miembros que son elegidos por la junta general. Los estatutos pueden establecer que se componga de un mayor número de miembros, así como también prever una forma de elección diferente. Los miembros del consejo de dirección desempeñan su cargo con remuneración o *ad honorem*. Su nombramiento puede ser revocado en cualquier instante, sin perjuicio de las exigencias de indemnización procedentes de contratos vigentes.

El artículo 34 se ocupa de las responsabilidades del consejo de administración señalando que «deben emplear todo el cuidado de un buen comerciante». Cualquier miembro que haya violado o no haya incumplido sus deberes, responde personal y solidariamente ante la cooperativa por los perjuicios causados. Han de responder económicamente si disponen de los fondos de la cooperativa de forma ilegal.

La ley fija como una de sus obligaciones primordiales (artículo 33) la de observar que se mantengan los libros necesarios de la cooperativa. Debe publicar con un plazo máximo de seis meses la cuenta de beneficios y pérdidas del ejercicio correspondiente, las altas y bajas de socios y la memoria anual con las observaciones que formule el consejo de vigilancia.

La memoria anual, según el artículo 33, a), presentará la situación económica del capital y las relaciones de la cooperativa, y se explicará la cuenta de beneficios y pérdidas. Es muy preciso el texto legal alemán cuando señala en el artículo 33, b): «El balance anual debe ser elaborado con tal claridad que dé a los interesados una visión, en lo posible, segura de la situación de la cooperativa.

Por lo que se refiere a la elección de los miembros del consejo de dirección, habrán de ser elegidos por la asamblea general, pero los estatutos pueden especificar cualquier otra forma de elección. En las cooperativas de grandes dimensiones ocurre con frecuencia que sean elegidos por el consejo de vigilancia. Ser miembro del consejo de dirección es incompatible con ser miembro del consejo de vigilancia.

En el caso de suspensión de funciones de los miembros del consejo de administración, el órgano competente para la suspensión es el consejo de vigilancia, que a su vez convocará con carácter inmediato la asamblea general con la finalidad de revocar el nombramiento de los miembros del consejo de administración, y proceder a elegir otros nuevos.

La ley alemana regula con detalle la composición y funciones del consejo de vigilancia. Según el artículo 36, el consejo (salvo lo que dispongan los estatutos) habrá de constar de tres miembros elegidos por la junta general. Los cargos no deben ser remunerados. Su nombramiento puede ser revocado por la junta general, pero para ello se necesita una mayoría de dos tercios.

El artículo 38 enumera los deberes del consejo de vigilancia. Su misión principal es controlar al consejo de dirección en todos los ramos de la administración, y para ello debe estar informado de todos los asuntos de la cooperativa. En cualquier momento puede exigir del consejo de dirección un informe acerca de los temas que afecten a la sociedad, y puede inspeccionar la tesorería, los almacenes, y toda la documentación de la cooperativa.

Es misión del consejo convocar la junta general, y sus deberes no son transferibles a otras personas. Los estatutos pueden ampliar sus funciones y deberes.

Según el artículo 41, «los miembros del consejo de vigilancia deben emplear todo el cuidado de un buen comerciante». Cualquier miembro que haya violado o no haya cumplido sus deberes responde personal y solidariamente ante la cooperativa por los perjuicios causados. Están obligados a la indemnización de los pagos si esos pagos han sido realizados a sabiendas y sin su intervención, pero para reclamar esas cantidades la fecha límite es de cinco años.

En las cooperativas que utilicen un gran porcentaje de mano de obra asalariada (más de quinientos empleados), una tercera parte

de los miembros del consejo de vigilancia son elegidos por el personal empleado.

Los estatutos pueden ampliar los poderes del consejo de vigilancia, y en especial, que ciertas decisiones del consejo de administración han de someterse a la aprobación previa del consejo de vigilancia.

AUSTRIA

Las cooperativas de crédito austriacas se regulan por la normativa general de las cooperativas del país. Esta ley es la norma de 9 de abril de 1873, revisada varias veces, y profundamente refundida por la reforma de 23 de enero de 1974.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN AUSTRIACA

La ley define la cooperativa como un colectivo social con libertad de incorporación, y que persigue fundamentalmente el fomento de la actividad profesional de los socios o el desarrollo de su economía particular y familiar.

Se diferencia así la cooperativa de otros tipos de agrupación, como pueden ser las sociedades. La cooperativa goza de plena personalidad jurídica y de obrar, puede contraer derechos y asumir responsabilidades, adquirir todo tipo de propiedades, entre ellas las de carácter inmueble o bienes fundiarios y puede dirigirse a los tribunales para defender sus derechos, o bien puede ser encausada por los jueces públicos.

También puede la cooperativa poseer participación en otras empresas o entidades de tipo jurídico, aunque no sean estrictamente comerciales, y siempre que esas participaciones contribuyan a la consecución del objetivo social de la cooperativa, y no fundamentalmente a obtener un lucro mercantil.

Los estatutos deben definir el objeto de las operaciones económicas de la cooperativa. El ámbito de posibilidades es extremadamente amplio y las restricciones establecidas por la ley a las formas de actuación de las cooperativas son muy escasas. Curiosamente, queda prohibida legalmente la publicación de un periódico en forma cooperativa.

Por lo que se refiere al problema de las operaciones con terceros, se autoriza a que los no socios participen de su actividad, pero siempre con la doble condición de que la actividad sea expresamen-

te admitida por los estatutos, y que de esas relaciones con terceros se desprenda un beneficio para los socios.

Aunque expresamente no hay limitación territorial a las actividades de la cooperativa, esa limitación es posible siempre que los estatutos así lo dispongan.

Por lo que se refiere al tiempo de duración de la cooperativa, una sociedad de este carácter puede ser establecida de forma definida o indefinida. En el caso de que los estatutos guarden silencio sobre el particular, se entiende que la cooperativa se constituye por tiempo indefinido.

La ley austriaca sigue el principio de puerta abierta y no impone número máximo de socios, ni tampoco mínimo. Lógicamente, se considera que el número mínimo sea de tres. También, y como consecuencia, el capital de la entidad ha de ser variable.

Se deja a la discrecionalidad de los estatutos la fijación del valor de las aportaciones, siempre que superen el mínimo de diez chelines. Todas las aportaciones deben tener igual valor, y cada socio debe suscribir como mínimo una aportación, pero puede suscribir más en el caso de que los estatutos no lo prohíban.

Predomina en el derecho austriaco la máxima liberalidad de constitución. No se necesita aprobación gubernamental, y la fundación es totalmente libre. Por lo que se refiere a los estatutos tipo, las asociaciones de cuentas han elaborado unos estatutos modelo. En cambio, una cooperativa puede ser disuelta por decreto de las autoridades administrativas en el caso de que sus actividades sean contrarias a la ley.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Es incumbencia de los estatutos la fijación de las condiciones para la entrada en una cooperativa. Pero esas condiciones no deben ser tales que desdibujen las características de la empresa como entidad abierta. Siempre que esta condición última se cumpla, los estatutos pueden disponer lo que se quiera. Pueden, no obstante, establecer limitaciones a la entrada, pero siempre con característica de tipo general: exigencia de habitar en algún lugar determinado, etcétera. Pueden imponer una prima o cuota de entrada, con la única condición de que sea calculada de la misma forma para todos. Las personas jurídicas pueden ser socios de una cooperativa.

Quien desee ser socio debe presentar una solicitud por escrito. Además de suscribir parte del capital, los estatutos pueden imponer otras exigencias, tales como el compromiso de entregar productos a la cooperativa. En cualquier caso existe obligación de informar al

socio de estos requisitos suplementarios en el momento de presentar su solicitud.

Por lo que se refiere a las exigencias económicas, también los estatutos pueden exigir determinadas obligaciones a los socios, como son el de suscribir un cierto número de participaciones después de su entrada en la cooperativa, pero esta cuestión no deja de ser discutible de acuerdo con el texto legal.

Por otra parte, las aportaciones pueden ser transferidas a otra persona, pero siempre con la aprobación de la gerencia. La transferencia puede ser parcial o completa. No obstante, ello no supone que la persona que efectúa la transferencia quede exonerada de sus obligaciones con la cooperativa, ya que durante tres años sigue obligado por las responsabilidades existentes en el momento de la transferencia.

Por lo que se refiere a la salida del socio de la cooperativa, las causas pueden ser tres: retirada, expulsión o muerte.

En el caso de la retirada los estatutos no pueden prohibirla, teniendo en cuenta el principio de «puerta abierta». La ley, a reserva de lo que dispongan los estatutos, establece que la retirada podrá efectuarse únicamente al final del año financiero y tras un preaviso de cuatro semanas. La retirada sólo puede tener lugar tras finalizar el año financiero, cuando se hayan fijado las cuentas, y se sepan las responsabilidades que ha de asumir cada socio.

Por lo que se refiere a los casos de expulsión o muerte, las causas de expulsión habrán de ser fijadas por los estatutos. En el caso concreto de la muerte del socio, en aquellas cooperativas con responsabilidad ilimitada la muerte supone la terminación de la posibilidad de ser socio.

El socio que se retira sigue siendo responsable durante tres años de todas las responsabilidades existentes en el momento de su salida de la cooperativa. El socio que se marcha no puede reclamar su parte en el fondo de reserva, o en cualquier otro activo de la cooperativa, a menos que los estatutos dispongan otra cosa. Puede reclamar el valor de sus aportaciones, pero habrá de descontársele el importe de las pérdidas que hayan tenido lugar al final del año contable.

En el caso de que se produzca la liquidación de la cooperativa, y una vez efectuada la venta de todos los activos y haberse atendido al pago de los créditos pendientes, la suma restante deberá distribuirse entre los socios. En primer lugar, se atenderá al pago del valor de las aportaciones. Si la cifra restante no cubriera todo el valor, se disminuirá a prorrata y por igual para todos los socios. Si tras el pago de las aportaciones se produjese excedente, éste se distribuirá equitativamente entre los miembros.

El reembolso de las aportaciones y la división de los activos sólo podrá tener lugar tras un año de la publicación del aviso de liquidación en los diarios oficiales.

La responsabilidad del socio con relación a la cooperativa podrá ser limitada o ilimitada, según establezcan los estatutos. Si es ilimitada, todos los socios deben contribuir con una participación ilimitada a la cancelación de las deudas de la cooperativa. En el caso de que sea limitada, cada socio ha de contribuir a las deudas de la cooperativa sólo en la amplitud establecida por los estatutos. La fijación de esa responsabilidad puede hacerse de dos maneras: o bien con una cantidad fija, o bien como un múltiplo del capital que se haya aportado en forma de aportaciones. En tal caso, el múltiplo ha de ser igual a 1. Pero en cualquier caso, la responsabilidad ha de entenderse como una obligación para efectuar aportaciones ulteriores a la cooperativa, y nada tiene que ver con las deudas contraídas con terceros.

Una persona que se incorpora a una cooperativa de responsabilidad ilimitada se compromete a responsabilidades de las deudas existentes y contraídas antes de su incorporación. La extensión de la responsabilidad puede modificarse durante la duración de la sociedad cooperativa. Puede aumentarse o disminuirse según acuerde la asamblea general. Si se amplía, los socios que no estaban presentes o representados en la asamblea general o que se opusieron a la ampliación, y que hayan hecho constar en el acta de la asamblea su oposición, tienen un plazo de catorce días para retirarse, y en ese caso, la decisión acordada en la asamblea carece de valor para ellos.

En el caso de que la decisión de la asamblea fuese la disminución de la responsabilidad, habrá de tomarse el acuerdo por una mayoría de dos tercios. La ley protege a los acreedores. La cooperativa está obligada a comunicar a los acreedores esa decisión, y a la vez ha de comunicarlo al Tribunal de Comercio. Los acreedores disponen de un plazo de tres meses para solicitar el pago de sus créditos o bien solicitar el nombramiento de personas garantes de los créditos pendientes. Una vez que se ha dejado transcurrir ese plazo, quedan obligados a aceptar la disminución de la responsabilidad.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS

La ley admite que una cooperativa debe tener un capital propio, y que ese capital ha de ser variable. Ese capital aumenta o disminuye en virtud de la incorporación de nuevos socios o de la retirada o muerte de los socios existentes.

En las cooperativas con responsabilidad limitada un socio puede enajenar parte de su capital reteniendo el resto. Por su parte, la asamblea general puede aumentar o reducir la cifra de capital.

En el caso de la reducción, se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

Por lo que se refiere a las reservas, la ley no exige la formación obligatoria de un fondo de reserva, y es cuestión que queda a la libre determinación de los estatutos. Los estatutos serán quienes determinen la forma de constitución de ese fondo.

Durante el período de existencia de la cooperativa, el miembro que se retira tiene el derecho a una parte de las reservas, así como a la devolución del importe de las aportaciones, salvo que los estatutos no dispongan otra cosa. En el momento de liquidación de la cooperativa, los socios tienen el derecho a una parte de las reservas, que se dividirán entre ellos ajustándose a la misma base establecida para la división y distribución de los excedentes.

Esos excedentes habrán de ser distribuidos según dispongan los estatutos. La ley no impone que los excedentes sean distribuidos a prorrata de las operaciones realizadas con la cooperativa. Según parece, éste es uno de los métodos posibles, y en general el más extendido.

Por lo que se refiere a la retribución del capital, el régimen legal austriaco no exige que se pague interés a las aportaciones.

Las reservas han de atender primordialmente al pago de las deudas en que pueda incurrir la cooperativa. En el caso de que esas deudas superen al volumen de reservas, habrán de ser atendidas con la cifra de capital, y en proporción a cada socio. Para compensar contablemente las pérdidas, es posible reducir el valor nominal de las aportaciones, pero para ello se necesita una enmienda a los estatutos que ha de ser aprobada por la asamblea general.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

La cooperativa es dirigida por el Consejo de Administración, que se compone de uno o más miembros elegidos por la asamblea general. Junto al consejo existe otro consejo de vigilancia. El órgano supremo de gobierno es la asamblea general.

La asamblea general es el órgano de gobierno en el que los socios ejercitan sus derechos en relación con los asuntos de la cooperativa. Cada socio tiene un voto, pero los estatutos pueden separarse de ese principio, y adoptar el criterio del voto plural. Una forma de voto plural sería establecerlo en proporción al número de aportaciones que se hayan suscrito.

La representación de los socios ausentes es posible si los estatutos lo admiten. En tal caso la delegación ha de hacerse por escrito. Los estatutos pueden limitar la cifra de representaciones posibles y determinar los requisitos para la delegación de voto.

En el caso de que los socios sean más de mil, los estatutos pueden establecer que la asamblea sea una asamblea de delegados, que serán nombrados por un plazo máximo de cinco años. Corresponde a los estatutos la determinación del sistema para designar a los grupos de votantes y el método de designación.

Es el consejo de administración el órgano que ha de convocar la asamblea general, pero los estatutos pueden confiar esa tarea a otras personas o entidades, y en concreto al consejo de vigilancia. La asamblea general debe ser convocada con carácter inmediato cuando por lo menos la décima parte de los socios hayan presentado una solicitud escrita indicando el objeto y las razones de la solicitud de la convocatoria. El consejo de administración puede también convocar la asamblea general cuando el estado de cuentas ponga de manifiesto que las pérdidas del ejercicio superan la mitad de la cifra de capital.

Con la finalidad de otorgar validez a las decisiones de la asamblea general, a menos que los estatutos decidan otra cosa, han de estar presentes o representados la décima parte de los socios. Si entre los acuerdos a adoptar figurase el cambio de responsabilidad de la cooperativa, en tal caso se necesita una tercera parte de los socios. Igual número de presentes se exige en el caso de que se pretenda reducir la cifra de capital.

En el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa, cabe también la posibilidad de que incluso en estos últimos casos de aumento de responsabilidad o de reducción del valor de capital, la asamblea general pueda adoptar decisiones sobre tales temas tras una espera de una hora. Transcurrido ese plazo, se puede adoptar acuerdos sin tener en cuenta el número de socios presentes. Únicamente se requiere que en la convocatoria de la asamblea se haya hecho constar ese extremo.

A reserva de lo que dispongan los estatutos, las decisiones de la asamblea general han de ser adoptadas por mayoría absoluta. En caso de empate el voto del presidente es el decisorio.

Requieren mayorías cualificadas de dos tercios temas fundamentales como son las modificaciones en los estatutos, la liquidación y la fusión de las cooperativas. En estas votaciones las abstenciones o los votos en blanco no se cuentan. La misma mayoría de dos tercios se necesita para cambiar la responsabilidad o reducir el valor del capital.

Los estatutos han de determinar la forma y el procedimiento de efectuar la convocatoria de la asamblea general.

Las decisiones de la asamblea general han de ser puestas en práctica por el consejo de administración. Sus miembros son designados por la asamblea general, que es el órgano competente para revocar en cualquier momento los nombramientos efectuados. Las personas jurídicas no pueden ser miembros del consejo de administración.

La duración del mandato de los miembros del consejo habrá de ser fijada en los estatutos.

Cada miembro del consejo de administración tiene la representación legal de la cooperativa. Sin embargo, se deja a la redacción de los estatutos la posibilidad de que únicamente ciertos miembros del consejo de administración tengan el poder para representar a la cooperativa.

El nombramiento para el consejo de administración puede llevarse a cabo mediante un contrato de servicio.

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia, es un órgano necesario, según la ley, en el caso de que la cooperativa tenga una plantilla de administración superior a cuarenta personas. El consejo debe componerse como mínimo por tres personas, elegidas por la asamblea general de entre los socios. Su nombramiento, como ocurre con los miembros del consejo de administración, es revocable en cualquier momento. Han de ser personas físicas.

En el caso de que la cooperativa tenga menos de cuarenta asalariados, los estatutos pueden solicitar el nombramiento de un consejo de vigilancia que tenga menor número de miembros.

La duración del mandato de los miembros del consejo de vigilancia será determinado por los estatutos. Son incompatibles los cargos de miembro del consejo de administración y de miembro del consejo de vigilancia.

La misión del consejo de vigilancia es la de supervisar el funcionamiento de la administración de la cooperativa en todas las ramas de sus actividades. Con tal finalidad, puede obtener información sobre la marcha de los asuntos de la cooperativa, controlar la contabilidad, la correspondencia y el activo monetario o disponibilidades de caja. El consejo ha de elevar a la asamblea un informe anual sobre su opinión de las cuentas del año precedente, sobre el balance anual y sobre la distribución de beneficios.

El consejo de vigilancia tiene, incluso, facultades para suspender en sus funciones a los miembros del consejo de administración, a resultas de lo que disponga posteriormente la asamblea general.

Los estatutos pueden ampliar, pero no reducir, la competencia del consejo de vigilancia.

Con relación a las cooperativas de crédito, dentro de la historia del cooperativismo austriaco hay que citar, necesariamente, la ley de 15 de junio de 1937, en virtud de la cual se regulaba el régimen legal de las cooperativas de crédito para los funcionarios. Estas cooperativas quedaban sujetas a la supervisión del Ministerio de Hacienda.

BELGICA

La legislación básica belga sobre cooperativas está constituida por la Sección VII de la ley de Sociedades Comerciales. Originariamente, la legislación belga estaba contenida en el Código de Comercio de 1873. Ese documento legal fue enmendado en virtud de diversas leyes especiales. El título IX, referente a las sociedades comerciales, fue objeto de una profunda refundición en 1935. La sección VII de ese título es la que se ocupa de las sociedades cooperativas, en los artículos comprendidos entre el 141 y el 164. Se trata de una legislación muy somera y de carácter muy genérico, que acoge a todo tipo de cooperativas y, por tanto, a las cooperativas de crédito.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN BELGA

La característica general de la legislación belga es la amplitud que concede el ordenamiento legal a la autonomía de constitución de cada cooperativa. La propia brevedad del texto básico ya nos indica que la voluntad del legislador fue la de dejar al grupo constituyente de la cooperativa los mayores márgenes de libertad posibles a la hora de redactar sus estatutos. Incluso en el caso de que la ley establezca algunas condiciones, lo hace con carácter supletorio, sobre lo que hayan decidido los impulsores de la cooperativa en el momento fundacional. El artículo 141 define la empresa cooperativa como «aquella que está compuesta de asociados cuyo número y aportaciones son variables. Estas consisten en pagos en metálico o en aportaciones en especie».

La ley señala además que las partes representativas de las aportaciones son intransmisibles a terceros. En cambio, según el artículo 142, las partes del capital social son transmisibles a los asociados en las condiciones previstas en los estatutos.

Se exige que la cooperativa se componga como mínimo de siete personas. La sociedad no puede tener una duración mayor de treinta años, siempre que no se acuerde su prolongación. Cuando los esta-

tutos no fijen un plazo se comprende que ese plazo no sea superior a diez años.

La liberalidad de la ley se manifiesta en que la finalidad de la asociación la fijan libremente los estatutos, y que no está obligada legalmente a tener un área concreta de actuación. Es perfectamente legítimo el efectuar operaciones con terceros que no pertenezcan a la sociedad.

Los estatutos deben contener el nombre y la sede social de la entidad, sus objetivos, las necesidades y requisitos para llegar a ser socio y la forma de conseguir el capital de la empresa, así como su mínimo.

Es también dejado a la libre determinación de los estatutos el establecer la duración de la sociedad, el método de admisión de los socios, las causas de expulsión y de retirada, los nombres de las personas que fundan la cooperativa, el establecimiento de un procedimiento para supervisar los asuntos de la empresa, los derechos de los socios, la forma de distribución de los excedentes y la determinación de la responsabilidad de los socios.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Se exige que cada cooperativa tenga un registro que ha de contener los siguientes datos: 1. Nombres, profesiones y domicilios de los socios.—2. Fecha de admisión, y en su caso la fecha de retirada del socio o de su expulsión.—3. El volumen de sus aportaciones o partes del capital.

Se exige que la primera parte o página del registro contenga los estatutos de la sociedad. El registro ha de estar encuadernado, con páginas numeradas y señalado oficialmente, o bien por el juez del tribunal de comercio, o bien por el alcalde de la localidad, y estos trámites serán gratuitos.

Los socios no están obligados formalmente a efectuar entregas de capital, si bien los estatutos normalmente vienen exigiéndolo. Pero deben comprometerse a suscribir alguna o algunas aportaciones de capital. El capital es así independiente de la obligación de entrega de fondos.

La ley admite la posibilidad de retirarse de la asociación. Pero para solicitar la baja como socio han de cursarla únicamente en el primer semestre del año financiero. Por otra parte, los miembros que se retiran o son expulsados quedan sujetos a responsabilidad durante un período de cinco años y con la amplitud de su compromiso originario hacia la cooperativa por todos los actos de la so-

ciudad llevados a cabo en el año de su retirada o expulsión, salvo que la ley dispusiera otra cosa.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del socio, la ley admite el doble enfoque de ilimitado o limitado hasta una cierta cantidad. Serán los estatutos los que fijen el carácter de la responsabilidad. En ausencia de determinación por parte de los estatutos, la responsabilidad se entiende solidaria e ilimitada.

En caso de retirada se admite el reembolso parcial de las aportaciones. Si se produce la disolución, todos los activos netos son distribuidos entre los socios tal como prevean los estatutos.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS

Se deja a la libre determinación de los estatutos la fijación de un capital mínimo. El capital puede ser aumentado libremente o disminuido, por encima del mínimo establecido, como resultado de nuevas aportaciones o de devoluciones.

El capital puede también aumentarse mediante la incorporación de las reservas o mediante el aumento del valor nominal de las aportaciones. Puede también ser reducido mediante la disminución del valor nominal de las aportaciones.

La ley exige en el artículo 158, párrafo segundo, la constitución de un fondo de reserva, retrotrayéndose para su fijación al artículo 77 del Código de Comercio. Ese fondo de reserva se constituirá mediante la asignación anual de por lo menos la vigésima parte de los beneficios. Sin embargo, esa asignación deja de ser obligatoria cuando el fondo de reserva alcanza un valor semejante a la décima parte del total del capital social.

El fondo de reserva puede ser incorporado al capital social, en cuyo caso el socio que se retira, o sus herederos, en caso de fallecimiento, tienen derecho a que se les retribuya con una parte de tales reservas.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

La asamblea general es el órgano máximo de gobierno de la cooperativa. El apartado 4.º del artículo 146 señala que todos los asociados pueden votar en la asamblea general; tienen voto igual; las convocatorias se cursan mediante carta certificada, firmada por el administrador; las resoluciones se adoptan siguiendo las reglas establecidas para las sociedades anónimas.

Sigue vigente el principio de autonomía dejada a la redacción de los estatutos. Es posible para los socios ausentes estar representa-

dos, y siempre de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por los estatutos.

Por lo que se refiere al consejo de administración, el apartado 3 del artículo 145 ordena que el acta constitutiva de la sociedad procede a señalar el procedimiento sobre cómo y por quién serán administradas y controladas las actividades sociales y, en su caso, la forma de designar y revocar al gerente, los administradores y los comisarios, así como la extensión de sus respectivos poderes y la duración de sus mandatos.

El artículo 146, en su apartado 3.º, indica que, en defecto de disposiciones estatutarias, la sociedad es administrada por un administrador y controlada por tres comisarios, nombrados de igual forma que en las sociedades anónimas. Dentro de los ocho días después de su nombramiento, los administradores deben depositar en la oficina del tribunal de comercio un extracto del acta en la que conste su poder.

La ley no exige que los administradores sean necesariamente socios.

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia o de auditoría de cuentas, es admitida su existencia en el apartado 3.º del artículo 145. En defecto de disposiciones estatutarias, el artículo 146 establece que la sociedad es administrada por un administrador y controlada por tres comisarios.

La costumbre de las cooperativas belgas establece que los auditores sean designados por la asamblea general, y en el caso de ser más de dos, constituirán un grupo conocido con la designación de Consejo de Vigilancia, con poderes para supervisar las cuentas, y que es responsable de informar a la asamblea general.

FRANCIA

Las cooperativas de crédito en Francia siguen la legislación común que es la aplicable a todo tipo de cooperativas, y que está constituida básicamente por la ley núm. 47-1775, de 10 de septiembre de 1947, en virtud de la cual se aprobó el Estatuto de la Cooperación. Esa misma ley preveía una promulgación sucesiva de diferentes leyes aplicables a sectores concretos de la realidad cooperativa, pero tras más de treinta años de espera únicamente ha visto la luz, y ha sido promulgada la ley núm. 78-763, de 19 de julio de 1978, por la que se regulan las sociedades cooperativas obreras de producción. En consecuencia, posiblemente en un futuro se promulgue una ley específica para las cooperativas de crédito. Mientras tanto, la ley básica aplicable es la ley de 1947.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN FRANCESA

La ley define de modo muy imperfecto los cometidos de las cooperativas, cuando en su artículo 1.º señala que las cooperativas son sociedades cuyos fines esenciales son reducir, en beneficio de sus socios, y por el esfuerzo común de éstos, el precio de coste y, en su caso, el precio de venta de determinados productos o servicios, asumiendo las funciones de los empresarios o intermediarios cuyo beneficio gravaría ese precio de coste. También se refiere la ley a la finalidad de mejorar la calidad comercial de los productos suministrados a sus miembros o de los productos producidos por estos últimos y vendidos a los consumidores.

La ley explícitamente señala que «las cooperativas pueden desarrollarse en todas las ramas de la actividad humana».

La legislación francesa excluye como beneficiarios de sus servicios a terceros que no sean socios, y si se hace uso de esa facultad se queda obligado a admitir como asociados a aquellos a quienes admiten como beneficiarios de su actividad, o cuyo trabajo utilizan, y siempre que satisfagan las condiciones fijadas en los estatutos.

En principio, la creación de cooperativas es libre, pero deben adoptar unos estatutos modelo que son fijados oficialmente por decisión administrativa de gobierno. En tal caso, la aprobación es prácticamente automática.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

La ley es muy imperfecta en este apartado. Apenas leves referencias sobre la cuestión, como la del artículo 4.º de la ley, que indica que, salvo disposiciones en contra de las leyes especiales, actuales o futuras, los asociados de una cooperativa disponen de iguales derechos en su gestión, y no puede establecerse discriminación entre ellos a partir de la fecha de su ingreso.

En principio la ley adopta un criterio extremadamente abierto y liberal sobre la constitución interna de la cooperativa. Así, el artículo 7.º indica que los estatutos de las cooperativas deben señalar especialmente el domicilio de la nueva sociedad, su forma de administración y, en particular, las decisiones reservadas a la asamblea general, los poderes de los administradores o gerentes, las modalidades del control ejercido sobre sus operaciones en nombre de los asociados y las formalidades a observar en caso de modificación de los estatutos o de disolución. Fijan también las condiciones de adhesión, retirada y exclusión de los asociados y la extensión y modali-

dades de la responsabilidad que alcanza a cada uno de ellos en los compromisos de la cooperativa.

El socio está obligado a suscribir, salvo disposición en contra de los estatutos, las partes de capital de la cooperativa, desembolsando al menos la cuarta parte en el momento de la suscripción, sin que el primer desembolso pueda ser inferior a cien francos. El desembolso del resto deberá realizarse en los plazos fijados por los estatutos, que no pueden exceder de tres años a partir de la fecha de la suscripción definitiva.

La sociedad tiene la facultad de renunciar a reclamar la cobertura de las sumas exigibles a un asociado. En este caso el asociado queda excluido de pleno derecho si después de que la cooperativa denuncie la mora mediante carta certificada no realiza el pago debido en los tres meses siguientes.

El asociado que se retira, según el artículo 18, o que es excluido, en caso de que pueda solicitar el reembolso de su aportación, no puede recuperar más que ese reembolso, reducido, si hubiere lugar, en proporción a las pérdidas sufridas por el capital social.

En principio, según el artículo 19, en caso de disolución los asociados no tienen derecho al activo neto resultante después de la extinción del pasivo y del reembolso del capital efectivamente pagado. El destino del activo neto resultante será destinado, mediante acuerdo de la asamblea general, bien a otras cooperativas, bien a obras de interés general o profesional.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS FRANCESAS

El capital puede variar aumentando o disminuyendo, debido a las altas de nuevos socios o a las retiradas y bajas de los socios existentes. El artículo 11 de la ley señala que las partes sociales son nominativas. Su transmisión está sometida a la autorización, bien de la asamblea general, bien de los administradores o gerentes, en las condiciones determinadas en los estatutos.

Como, por otra parte, existen cooperativas todavía constituidas bajo la forma de sociedades de capital variable, reguladas por las disposiciones del Título III de la Ley de 21 de julio de 1867, el artículo 13 señala que la suma por debajo de la cual no puede reducirse el capital por devolución de sus aportaciones a los asociados salientes, no podrá ser inferior a la cuarta parte del capital más elevado alcanzado desde la constitución de la sociedad.

El tipo de interés ha de ser fijo según establece el artículo 14. Este artículo señala que salvo disposición contraria a la legislación especial para alguna clase de cooperativas, éstas no pueden abonar a

su capital más que un interés fijo, cuya tasa, determinada por sus estatutos, será como máximo el seis por ciento.

De una manera indirecta, la ley, en su artículo 16, ordena la constitución de reservas legales. Así se regula, que, en los límites y condiciones previstas por la ley y por los estatutos, las sumas disponibles, después de aplicar sobre los excedentes de explotación las deducciones para las reservas legales, son llevadas a la reserva o asignadas bajo forma de subvención, bien a otras cooperativas o uniones de cooperativas, o bien a obras de interés general o profesional.

El mismo artículo señala que salvo disposición contraria de la legislación especial, en tanto las diversas reservas no alcancen el montante del capital social, las deducciones realizadas con destino a aquéllas, no pueden ser inferiores a las tres vigésimas partes de los excedentes de explotación.

La ley es terminante en el aspecto de la distribución de las reservas. Ordena tajantemente que quedan prohibidos todo aumento de capital y toda liberación de partes sociales realizadas con cargo a reservas. No obstante, los estatutos pueden prever que en caso de insuficiencia de los resultados de un ejercicio, las sumas necesarias para cubrir el interés estatutario correspondiente a ese ejercicio serán deducidas bien con cargo a reservas, bien con cargo a resultados de ejercicios siguientes, sin exceder de cuatro años.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes, el artículo 15 señala que no puede realizarse ningún reparto de excedentes entre los asociados si no es a prorrata de las operaciones realizadas con cada uno de ellos, o del trabajo prestado por ellos. Los excedentes que provienen de operaciones realizadas con clientes no quedan comprendidas en esas distribuciones o repartos.

Por otra parte, la ley cuida bien de advertir que los directores o gerentes no podrán ser remunerados a prorrata de las operaciones efectuadas o de los beneficios realizados, salvo que esta forma de retribución esté prevista en los estatutos, que, en este caso, deberán señalar que el Consejo de Administración fijara, para un período máximo de cinco años, el máximo de retribución anual.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Las cooperativas, según el artículo 6.º, son administradas por mandatarios nombrados por un período máximo de seis años por parte de la asamblea general. Habrán de ser socios, y la asamblea puede revocarlos.

La asamblea general se ha de reunir al menos una vez al año para conocer la memoria de la actividad de la sociedad, aprobar las cuentas del ejercicio vencido, y proceder, en su caso, a la elección de los administradores o gerentes y de los comisarios de cuentas. Estas designaciones deben realizarse necesariamente mediante votación secreta.

Cada socio tiene un voto en la asamblea general. Los estatutos de las Uniones de cooperativas pueden asignar a cada una de las cooperativas que integren la unión, un número de votos fijado en función de sus efectivos sociales, o de la importancia de las actividades realizadas con la unión.

Se deja a la libre opción de los estatutos la admisión o no del voto por correspondencia. También se puede establecer que los asociados se distribuyan en secciones que deliberen por separado, y estos delegados constituirán la asamblea general de la cooperativa.

La ley es muy liberal a la hora de establecer el régimen jurídico del consejo de administración. En el artículo 7.º se señala que los estatutos de la sociedad deben señalar su forma de administración, y en particular las decisiones reservadas a la asamblea general, los poderes de los administradores o gerentes, las modalidades del control ejercido sobre sus operaciones en nombre de los asociados y las formalidades a observar en caso de modificación de los estatutos o de disolución.

En cambio, la ley es extremadamente cautelosa por lo que se refiere a las responsabilidades de los administradores y gerentes. El artículo 23 exige que la contabilidad y los documentos pertinentes esté siempre a disposición de los inspectores o agentes oficiales, y de no hacerse así se incurriría en responsabilidad penal. Pero además incurren en responsabilidad los administradores o gerentes que con conocimiento de causa hubieren publicado o comunicado documentos contables inexactos con objeto de ocultar la verdadera situación de la sociedad. También incurren en responsabilidad cuando usen de sus poderes en contra del interés de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra sociedad o empresa en la que estuviesen interesados en cualquier forma, y de modo especial, los que hubiesen dispuesto en estas condiciones del patrimonio o del crédito de la cooperativa. Otro motivo de incurrir en responsabilidad es en el caso de que los administradores o gerentes hayan realizado repartos contraviniendo los artículos de la ley o de los estatutos. La atribución de los intereses o retornos en el caso de liquidación del ejercicio sin excedente de explotación, también es causa de responsabilidad para los administradores o gerentes.

GRAN BRETAÑA

La legislación básica inglesa en relación con las cooperativas está constituida por la Industrial and Provident Societies Act (1965-75). El Reino Unido posee la legislación cooperativa más antigua de Europa, y una profunda tradición en esta materia que se ha materializado en las diferentes Industrial and Provident Act que a lo largo de más de un siglo han ido promulgándose. La más remota fue dada a conocer en 1852, reformada sucesivamente y que prácticamente fue reelaborada en 1893. En 1952, al cumplirse el centenario de la primera ley, fue reformada de nuevo, y finalmente, en los últimos años se ha procedido a una nueva refundición del texto.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN INGLESA

No existe en Inglaterra una legislación específica sobre cooperativas de crédito, que han de regularse por la ley general aplicable, esto es la mencionada Industrial and Provident Societies Act. En último extremo también pueden constituirse cooperativas de acuerdo con la Companies Act de 1958-1976.

Pero en cualquier caso, se acoja a uno u otro texto legal, la cooperativa es una sociedad de carácter económico que en su funcionamiento respeta los principios cooperativos básicos que son la remuneración limitada al capital, la distribución de excedentes según el uso que se haga de los servicios cooperativos, la igualdad de voto en las asambleas generales, y el no imposibilitar el acceso a la categoría de socio.

Tanto si se trata de una cooperativa constituida bajo la ley de sociedades como si se constituye de acuerdo con la ley de compañías, en ambos casos se considera que la responsabilidad de los socios en los asuntos de la empresa se limita a la aportación de capital representado por las diferentes aportaciones o títulos valores en que está representado.

En el caso de que la cooperativa adopte la forma de sociedad, debe tener por lo menos siete socios, y su capital puede oscilar libremente al alza o a la baja. Un socio no puede poseer aportaciones que en conjunto superen las cinco mil libras esterlinas. No existe plazo legal para el funcionamiento de las cooperativas. Por tanto se constituyen en principio con carácter indefinido.

Si la cooperativa prefiere adoptar la forma de compañía, y en consecuencia se acoge a la Companies Act, no tiene la limitación anterior de los siete socios como mínimo. Bajo esta forma jurídica

tampoco existe la limitación de las cinco mil libras esterlinas. Cada socio puede tener un capital ilimitado en la compañía. En cambio, esta ley presenta una grave restricción. El capital no puede oscilar al alza o a la baja con elasticidad y según sean las alternativas mercantiles, o las incorporaciones de socios. Según la ley de compañías, para reducir el capital se necesita el consentimiento de los tribunales.

El régimen legal inglés presta a la intervención gubernamental en la aprobación de las cooperativas una decidida importancia. Tanto bajo la forma de sociedad como bajo la de compañía, la cooperativa ha de ser registrada oficialmente en la oficina del Registrar. Se trata de un funcionario al que la administración y la ley otorgan amplios poderes, en especial de inspección y arbitraje en el campo cooperativo. Sin embargo, y curiosamente, aunque toda cooperativa ha de ser registrada, la alta inspección sólo se ejerce en el caso de las acogidas a la ley de sociedades, y no ocurre así con las compañías.

Todos los años la sociedad cooperativa debe enviar a la oficina del Registrar un informe, quien debe confirmar si la cooperativa funciona de modo correcto y aplicando los principios cooperativos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

En la materia relativa a la obligación de suscripción de capital, se deja a la libre regulación de los estatutos, así como a la libre determinación de acuerdo con los socios. También corresponde a los estatutos regular la cuestión de la transferencia de las aportaciones. La transferencia es materia que en cualquier caso queda sujeta al consentimiento de los directores.

Por lo que se refiere al derecho de retirada de los socios en una cooperativa constituida como sociedad, las aportaciones son reembolsables por decisión de la cooperativa. En una cooperativa constituida como compañía, las aportaciones no pueden ser objeto de devolución, teniendo en cuenta que con ello se produciría una reducción de capital, cosa que no es permitida. Las aportaciones hay que transferirlas.

En torno a la cuestión del derecho a percibir los activos netos de la cooperativa en caso de liquidación, es ésta una cuestión que queda a la libre determinación de los estatutos.

Por lo que se refiere a las responsabilidades de los socios, en el caso de que las deudas superen los activos disponibles, la legislación inglesa subraya que el socio sólo es responsable en la medida que posea una cierta parte del capital de la entidad, y nada más que por esa fracción, y tanto si la cooperativa está constituida como sociedad o como compañía.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS INGLESAS

Por lo que se refiere al capital, puede aumentar o disminuir libremente en el caso de las cooperativas constituidas como sociedades. Si lo son como compañías sólo puede ser reducido con la autorización de los tribunales, y no puede ser aumentado en una cifra que supere la cantidad inicial fijada al constituir la entidad.

Las reservas pueden constituirse voluntariamente en las cooperativas tanto como sociedades como compañías. Se deja a los estatutos o a las decisiones de la asamblea general tomar la decisión sobre este particular.

Por lo que se refiere a la distribución de beneficios o excedentes, en el caso de las cooperativas constituidas como sociedad, la división de los beneficios ha de hacerse partiendo de la base de la utilización de los servicios de la cooperativa por parte del socio. El capital tiene una retribución limitada, y esta norma es cuidadosamente vigilada por parte del funcionario encargado de la inspección de las cooperativas o Registrar.

En el caso de una cooperativa constituida como compañía, no existe un principio fijo sobre la forma de distribuir los excedentes.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

La asamblea general es el máximo órgano de gobierno de las cooperativas inglesas. Ha de reunirse por lo menos una vez al año, pero los estatutos pueden establecer la posibilidad de celebrar otras reuniones en el curso del mismo año.

En una cooperativa de primer grado se aplica el principio «un hombre, un voto», si bien es posible la concesión de votos plurales, con la condición de que ningún socio puede superar la décima parte del total del número de votos. El principio un hombre-un voto se aplica en todo caso a la hora de modificar los estatutos.

En las cooperativas de segundo grado cabe la atribución de votos plurales que se hacen depender, con frecuencia, de la cifra de socios que tenga cada cooperativa asociada.

El órgano de gobierno ejecutivo de la cooperativa es el consejo de administración. Técnicamente si la cooperativa es una sociedad se denomina comité de gestión, y si es una compañía, consejo de directores, si bien en la práctica la denominación del órgano es irrelevante.

El consejo de administración es frecuente que esté ayudado por un director gerente encargado del funcionamiento práctico de la em-

presa. El gerente de una cooperativa-compañía puede no ser socio, pero si se trata de una cooperativa-sociedad sí que debe serlo.

Legalmente no hay ningún requisito que ordene la constitución de un consejo de vigilancia interno. En el caso de que así se decida habrá de serlo mediante un desdoblamiento de los poderes del consejo de administración.

GRECIA

La legislación básica griega para todo tipo de cooperativas, y por tanto para las de crédito, es la denominada Ley número 602 de 1914. Se trata de un texto realmente extenso (noventa y nueve artículos) y que pese a su antigüedad aún sigue demostrando su validez, pese al transcurso del tiempo. Ha sido modificada varias veces, especialmente en 1925 y 1931.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEY GRIEGA

De acuerdo con la ley, la cooperativa es una sociedad sin capital fijo, y que tampoco tiene una cifra determinada de socios. Las cooperativas pueden ser organizadas como sociedades crediticias o ser establecidas para la adquisición, venta o consumo de mercancías, o bien pueden actuar en el campo de la producción o de la construcción de viviendas.

En principio, la ley distingue dos grandes categorías de cooperativas: agrícolas o urbanas. Las primeras quedarán bajo la competencia del Ministerio de Agricultura, y las restantes del Ministerio de Economía o del Ministerio de Trabajo.

Con la finalidad de constituir una cooperativa se necesitan como mínimo siete personas y redactar unos estatutos que sean aprobados oficialmente por la administración. Esa aprobación oficial habrá de ser publicada en la «Gaceta Oficial» y habrá de contener el nombre y el lugar de la cooperativa, el capital, la responsabilidad a que se sujetan los socios, y el número de los artículos de los estatutos.

Los estatutos deben incluir los siguientes elementos: Título de la cooperativa; sede; finalidad y duración, que puede ser indefinida; condiciones para la admisión y retirada de los socios; composición del capital; valor y parte desembolsada de las aportaciones, sin que en ningún caso pueda ser menor al diez por ciento de su valor nominal; método para establecer, administrar y representar a la cooperativa; responsabilidad de los socios y si es limitada amplitud de

tal responsabilidad; método de efectuar los balances y su supervisión; manera de invertir y asegurar el capital; formas de distribución de los excedentes y pérdidas, formas de constituir las reservas y procedimiento de reparto de las reservas en caso de disolución; formas de convocatoria de la asamblea general, mayorías requeridas y métodos de votación; formas de distribuir las comunicaciones de la cooperativa; resolución sobre admisión o no de las personas que no trabajen en la zona, así como posibilidad de que los no socios operen con la cooperativa.

Los estatutos pueden ser modificados únicamente por la asamblea general. Se requiere una mayoría de dos tercios en el caso de que se quiera cambiar la finalidad de la cooperativa, aumentar la aportación de los socios o incrementar su responsabilidad.

Para constituir una cooperativa de segundo grado se necesitan siete cooperativas primarias. Las uniones, y las uniones centrales controlan a sus cooperativas miembros.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Para ser socio de una cooperativa se necesita presentar una solicitud de ingreso que habrá de ser estudiada en el plazo de seis días. En caso de rechazo la máxima instancia deliberadora será la asamblea general.

Compete a los estatutos establecer las relaciones entre la cooperativa y sus socios. Para ser socio se necesita tener más de dieciocho años. El socio puede retirarse tras un año de permanecer en esa condición, pero sólo al final del ejercicio económico, y tras un preaviso de tres meses. Ese período puede ser ampliado por los estatutos, pero con un máximo de diez años de permanencia exigible.

Las aportaciones no son transmisibles a terceros no socios, y los estatutos pueden llegar a prohibir la transferencia de aportaciones entre los propios socios. En el caso de que la responsabilidad de los miembros sea ilimitada, no pueden poseer cada uno más de una aportación. Si la responsabilidad es limitada los estatutos pueden determinar el número máximo de aportaciones que cada uno puede detentar.

Puede llegarse a la expulsión de los asociados en el caso de que se haga la competencia desleal a la cooperativa en otra empresa del mismo ramo o sector; se retrase el pago de la aportación durante más de seis meses, o bien no se abonen las deudas para con la cooperativa. También puede ser expulsado como socio quien sea condenado por violación de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 602, o del Código Penal.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS GRIEGAS

La ley hace una referencia a la necesidad de capitalizar las cooperativas mediante la exigencia de que destinen el diez por ciento de los excedentes anuales a un fondo de reserva, hasta que ese capital de reserva alcance una cifra semejante al valor total del capital en aportaciones. En caso de disolución de la cooperativa, existen normas específicas que regulan la disponibilidad del capital de reserva o de los saldos resultantes. Existe una dualidad de tratamiento según que las cooperativas sean agrícolas o urbanas. Si son agrícolas, sus fondos deben depositarse en la Unión de Crédito de Cooperativas Agrícolas o en el Banco Agrario de la provincia, con la finalidad de que sean utilizadas en favor de otras cooperativas de la misma localidad. En las cooperativas urbanas, han de depositar las tres cuartas partes de sus reservas anuales en el Banco de Grecia, bien en forma de títulos valores, o al contado. En ambos casos pueden ser empleados para cubrir eventuales pérdidas de las cooperativas. Únicamente en el momento de disolución de la cooperativa, pueden distribuirse las reservas entre los socios y quienes se dieron de baja con un año de antelación. La cuarta parte del fondo de reserva restante, debe ser depositada cada año en el Fondo de Depósitos y Préstamos del Ministerio de Economía Nacional.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Como en todas las legislaciones, el órgano máximo de gobierno es la asamblea general. Para adoptar decisiones válidas se necesita mayoría absoluta. El quorum necesario exige la presencia de por lo menos la mitad de los socios. Por una mayoría de dos tercios se puede acordar la disolución de la cooperativa en una asamblea general extraordinaria. También puede ser disuelta por la administración pública en los siguientes casos: actuación de la cooperativa en contra de la ley o de los principios morales; imposibilidad de constitución del consejo de administración o del consejo de vigilancia; inactividad de la cooperativa durante más de dos años.

Las asambleas de carácter extraordinario pueden ser convocadas a petición por escrito de, por lo menos, la vigésima parte de los socios, o por tres socios si en total son menos de cincuenta.

Por lo que se refiere al derecho de voto, en las cooperativas con responsabilidad ilimitada cada socio tiene un voto en la asamblea general, cualquiera que sea el número de sus aportaciones. En las cooperativas con responsabilidad limitada, los estatutos pueden esta-

blecer que un socio con más de cinco aportaciones tenga un segundo voto como máximo.

Por lo que se refiere al consejo de administración, habrá de componerse como mínimo de tres personas elegidas por la asamblea. Los dirigentes y supervisores financieros habrán de poseer una adecuada formación técnica, lo cual es una originalidad de la legislación griega frente a otros sistemas jurídicos. Los nombres y las firmas autógrafas de los miembros del consejo administrativo y de vigilancia, tras su elección, habrán de ser sometidos al Juez de Paz y al ministerio competente. En el plazo de seis meses tras la terminación del año fiscal, el consejo de directores establecerá el informe económico anual con el balance tal como ha sido aprobado por la asamblea general y lo enviará al juzgado de paz y al ministerio competente. Una lista de todos los miembros con sus lugares de residencia y profesión habrá de ser depositada todos los años en el juzgado de paz.

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia, que habrá de componerse necesariamente de tres personas, su elección compete a la asamblea general. No puede tener relaciones de parentesco con los miembros del consejo de administración. Tanto los miembros del consejo de administración como los del consejo de vigilancia no pueden ser asalariados de la cooperativa, pero en algunas cooperativas pueden recibir el uno por ciento de los excedentes como remuneración.

HOLANDA

Las cooperativas de crédito en Holanda se rigen por una normativa básica que afecta a todas las cooperativas en general. Se trata de la ley de 28 de mayo de 1925 sobre asociaciones cooperativas. En ocasiones algún otro tipo de cooperativas, como son las que unen las actividades de compra en común y crédito agrícola prefieren constituirse sobre la base de una ley no específicamente cooperativa: la ley de 22 de abril de 1855 que se refiere a las asociaciones ordinarias.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN HOLANDESA

La ley de 1925 define la sociedad cooperativa como una asociación de personas que desean fomentar y promover sus intereses

económicos mediante la acción económica conjunta, tanto en el campo de la producción como en el del crédito o en el de seguros. La ley establece que sus normas son obligatorias, pero en la mayoría de los artículos se admite la posibilidad de variaciones con relación a lo establecido en la ley misma. Se abre así un amplio juego a la libre voluntad de las partes que constituyen la cooperativa a la hora de redactar los estatutos y reglamentos.

El objetivo de la cooperativa lo fijan libremente los estatutos, y de hecho es posible el actuar con gran liberalidad a la hora de participar en la vida económica. Se da así el caso de que las propias cooperativas pueden efectuar inversiones en entidades comerciales.

Los estatutos, según la ley, pueden permitir el llegar a acuerdos con terceros para efectuar operaciones económicas. Se abre así plenamente la vía a las operaciones con terceros. La única restricción que a este particular contiene la ley es la de que esa actividad «únicamente se puede realizar en la medida en que los acuerdos con los propios socios no revistan una importancia secundaria en las actividades de la cooperativa».

De esa forma suelen ser los estatutos los que fijan el área concreta de actividad de cada cooperativa. Igualmente la ley no exige ninguna duración límite a la existencia de la cooperativa. Si los estatutos llegasen a fijar un plazo concreto de extinción de la cooperativa, ese plazo podría ser ampliado mediante una simple decisión de la asamblea general de la cooperativa.

La ley no impone ni exige un número mínimo ni máximo de socios, y en tal caso se considera que la variabilidad del número de personas y de capital es una condición necesaria para la existencia de la cooperativa.

Por otra parte, existe una amplia libertad de constitución. No se necesita aprobación oficial ninguna para dar validez a la constitución de la cooperativa. No existen modelos oficiales de estatutos tipo a los que haya que someterse.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

La ley no exige el cumplimiento de unas condiciones especiales para ser socio. Los estatutos, en cambio, sí suelen exigirlos, como puede ser el tener el domicilio en el lugar de actuación de la cooperativa.

La ley tampoco impone la obligación de asumir o suscribir ninguna parte del capital. Los estatutos sí suelen exigirlos como uno de los requisitos de entrada.

Por su parte, el artículo 5.º de la ley especifica que es materia dejada a la libre determinación de los estatutos «definir en qué medida y en qué condiciones los socios pueden, mediante su renuncia, escapar a la obligación que les impongan determinadas cláusulas que afecten o bien a su aumento de responsabilidad con relación a los compromisos de la asociación o bien a una extensión de los compromisos de los socios para con la asociación».

En el caso de que existan partes de capital, los estatutos suelen determinar las condiciones en que tales partes son transmisibles. Por lo general los estatutos lo que hacen es exigir únicamente la aprobación del comité de gestión o consejo de administración.

La retirada del socio sólo puede tener lugar cuando haya sido cerrado el año financiero. En el caso de que los estatutos no especifique ningún período concreto el aviso mínimo de retirada, según el artículo 12 de la ley habrá de producirse con una antelación mínima de cuatro semanas. Esa liberalidad de la ley a la hora de permitir la retirada del socio, está compensada por la posibilidad que establece el propio artículo 12 de la ley cuando admite que los estatutos pueden exigir determinados requisitos a aquellos que deseen dejar la cooperativa. Esos requisitos estarán de acuerdo con los intereses y las finalidades que persiga la cooperativa. La legalidad o no de esos requisitos es objeto que puede impugnarse ante los tribunales de justicia.

La ley no contiene ninguna referencia al tema del reembolso de las partes sociales en el caso de retirada del socio. Se puede entender que el reembolso puede tener lugar según el valor nominal de las aportaciones, pero eso no es lo que ocurre siempre.

Tampoco hay ninguna referencia en el texto legal al tema de la devolución de los activos netos en caso de liquidación. Es materia que suelen tratar los estatutos. En la práctica de las cooperativas holandesas, varían los criterios. Uno de los posibles es el de devolución o distribución de los activos a prorrata de sus aportaciones.

Una de las características del sistema legal holandés es el que se refiere a la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa. Los tipos de responsabilidad pueden ser: ilimitada, limitada o incluso quedar excluida. El nombre de la cooperativa debe indicar ya el tipo de responsabilidad.

En caso de silencio de los estatutos, las pérdidas deben ser compartidas por igual por todos los socios. Sin embargo, los estatutos pueden especificar diferentes posibles alternativas. Una, sería la responsabilidad ilimitada con participaciones o aportaciones desiguales. Otra, sería responsabilidad limitada con aportaciones iguales o desiguales. Cuando la responsabilidad es limitada, el tiempo durante el cual los socios y los miembros fundadores son responsables no puede

restringirse a un plazo que sea inferior al año. La ley pretende así proteger a acreedores terceros.

En caso de liquidación, se aplican cláusulas semejantes a las de responsabilidad. Los estatutos de las cooperativas suelen incluir una cláusula de responsabilidad interina o transitoria que obliga a los socios a efectuar aportaciones suplementarias para superar los déficits en que haya podido incurrirse. Esta compensación se efectúa generalmente a prorrata de las operaciones llevadas a cabo por cada socio con la cooperativa durante el año financiero. De esa forma, si algún socio ha dimitido durante el año está obligado a aportar su parte alicuota para compensar las pérdidas.

Con frecuencia, los estatutos incluyen la cláusula según la cual los socios que dimiten siguen siendo responsables por las pérdidas que experimente la cooperativa durante un cierto número de años, que en ocasiones se extienden a plazos muy dilatados, como pueden ser diez años.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS

La ley no se manifiesta de manera muy estricta sobre la existencia de capital. Caso de existir, puede fluctuar al alza o a la baja, según se produzcan incorporaciones o retiradas de socios.

La asamblea general extraordinaria puede aumentar las responsabilidades de los socios, pero se deja a la libre determinación de los estatutos estipular la forma y condiciones en virtud de la cual los socios pueden con su retirada escapar a tales ampliaciones de su responsabilidad.

En principio no está prohibido disminuir colectivamente el capital, pero se sobreentiende que una reducción del capital que suponga una disminución de la responsabilidad no afecta a las deudas existentes.

El sistema de los fondos de maniobra es un método muy practicado por las cooperativas holandesas.

La ley no exige que se constituya ningún tipo de reservas, y es materia que se deja a merced de los estatutos. Tampoco se prohíbe incorporar las reservas al capital social, pero en la práctica es algo que no suele ocurrir con frecuencia.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes, la legislación no contiene ninguna cláusula específica sobre el particular. De hecho, lo que ocurre es que los excedentes son distribuidos entre los socios a prorrata de las operaciones efectuadas por cada uno de ellos con la cooperativa en el curso del año financiero.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Las cooperativas son dirigidas por lo que la ley denomina comité de gestión, que se compone como mínimo por cinco personas, salvo que los estatutos dispongan otra cosa. El cargo de presidente es rotativo.

Por encima del comité de gestión se encuentra la asamblea general como máximo órgano de gobierno de la cooperativa. Se trata de la reunión de todos los socios de la cooperativa en la que cada miembro posee un voto. Se admite, sin embargo, el voto plural, cuestión que se deja a la libre disposición de los estatutos. El voto plural respondería a la cifra de participaciones que existan.

Se permite el voto por delegación, siempre que los estatutos así lo admitan.

En el caso de que la cooperativa se componga de más de doscientos socios, los estatutos pueden regular que la asamblea general consista en un consejo de veinte miembros elegidos por los socios. La elección de esos representantes tiene lugar por distritos, generalmente sobre la base del número de aportaciones de capital que existe en cada distrito. Un distrito con mayor número de aportaciones tiene más representantes en el consejo que otro distrito con menos aportaciones.

Por lo que se refiere al consejo de administración, no se necesita que obligatoriamente sean socios. Pueden ser elegidos fuera de las personas de la cooperativa.

En principio, el comité de gestión posee amplios poderes de administración y control, con los únicos límites que vengan impuestos por la ley o los estatutos. Ocurre con frecuencia que los estatutos obligan al comité de gestión a que obtenga la aprobación del consejo de vigilancia para efectuar ciertos actos concretos, como enajenación de terrenos, etc...

La ley no obliga al nombramiento de un gerente, pero los estatutos generalmente reconocen el derecho del comité de gestión a designar un gerente o gerentes pagados para que efectúen el trabajo rutinario de la cooperativa y la supervisión diaria de los asuntos, dentro de los límites que les imponga el comité. El gerente es así responsable ante el Comité, y éste, a su vez lo es ante la asamblea general.

Por lo que se refiere a la auditoría de las cuentas de la cooperativa, en el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa, la asamblea general debe designar cada año un comité de tres miembros. Estas personas no pueden pertenecer al comité de gestión.

Este comité es designado como comité de auditoría o comité financiero, y es el encargado de la inspección de las cuentas de la

cooperativa, así como debe informar e inspeccionar el informe anual que elabore el comité de gestión, con el objeto de formular y elevar sus recomendaciones definitivas a la asamblea general. Para auxiliarse en sus tareas, el comité de auditoría puede incluso contratar a dos contables jurados, que serán pagados por la cooperativa, para que le asesoren técnicamente.

Como la ley no prohíbe de manera expresa que se constituya un comité de vigilancia, en la práctica lo que ocurre es que muchas cooperativas crean este órgano y le asignan la función de inspección de cuentas.

Los miembros de ese comité de vigilancia son designados por la asamblea general. Los auditores no necesitan ser miembros de la cooperativa. Por su parte, los estatutos pueden establecer que importantes transacciones, tales como la compra de propiedades fundiarias, asunción de préstamos u otras, cuenten con la aprobación previa del consejo de vigilancia.

ITALIA

La norma básica de las cooperativas italianas, y por tanto de las cooperativas de crédito, es el Código Civil, en los artículos 2511 y siguientes. También es una norma aplicable el Decreto ley de 14 de diciembre de 1947. Aplicable específicamente a las cooperativas de crédito es también el Real Decreto de 26 de agosto de 1937, número 1706, modificado por las leyes de 4 de agosto de 1955 y 28 de noviembre de 1957. Estas dos disposiciones se ocupan fundamentalmente de las cajas rurales y artesanas.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN ITALIANA

El Código Civil, en el artículo 2511, define a las cooperativas como empresas mutualistas. Dentro de ese tipo de empresas admite la posibilidad de que se constituyan como sociedades cooperativas de responsabilidad limitada o ilimitada. En este último caso los socios responden con su propio patrimonio en el caso de que en el momento de la liquidación o quiebra, los activos de la cooperativa no permitan cubrir el total de las deudas existentes. En las de responsabilidad limitada sólo responde de las deudas el activo de la sociedad. Cabe también que, según establece el artículo 2.514, en caso de liquidación forzada administrativa, o de quiebra, cada socio responda

subsidiaria y solidariamente por una cantidad múltiplo de la propia cuota.

Por lo que respecta a las cooperativas de crédito, el artículo 2.517 establece lo siguiente:

«Las sociedades cooperativas que desarrollan el crédito, las cajas rurales y artesanas, las sociedades cooperativas para la construcción y la adquisición de casas populares y económicas, y las otras sociedades cooperativas reguladas por las leyes especiales, están sujetas a las disposiciones del presente título, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de las leyes especiales.»

No existen limitaciones legales a las transacciones con terceros, y por tanto los estatutos pueden regular esa ampliación.

El artículo 2.518 establece las formalidades del acto de constitución, señalando que la sociedad debe constituirse por acto público. En total el acta de constitución debe indicar trece requisitos fundamentales, que son los siguientes: Nombre y apellidos y datos personales de los socios; denominación y sede de la sociedad; objeto social; carácter limitado o ilimitado de la sociedad; cuota social suscrita por cada socio; valor de los créditos y de los bienes entregados en especie; condiciones para la admisión de los socios; condiciones para la eventual renuncia de los socios; normas para la distribución de los beneficios, porcentaje distribuible y destino de los restantes; formas de convocar la asamblea; número de administradores y sus facultades; número de personas que compone el colegio sindical, y la duración de la sociedad.

La constitución ha de ser legalizada por un notario y depositada en el plazo de treinta días en el registro de empresas.

Tanto la cifra de capital como el número de socios son variables. El número de socios mínimo en las cooperativas de primer grado ha de ser nueve, sin que exista una cifra máxima. En las cooperativas de segundo o tercer grado no existen mínimos ni máximos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Corresponde a los estatutos fijar las condiciones para ser socio de la cooperativa. En el caso de que la cooperativa presente muchos obstáculos a la entrada de nuevos socios puede perder ventajas de carácter fiscal e incluso ser eliminada del registro.

Son obligaciones de los socios, en primer lugar, suscribir por lo menos una participación. Es fácil que una cooperativa exija al socio recién llegado el pago de una prima de entrada o «sovprezzo». El consejo de administración es el órgano adecuado para la fijación de

esa prima en cada año financiero, siempre teniendo en cuenta el volumen de reservas de la sociedad.

Los socios pueden transferirse sus participaciones. Esas partes también pueden ser transferidas a terceros, a menos que los estatutos lo prohíban expresamente. La transmisión a terceros queda a merced de la aprobación del consejo de administración.

Los socios pueden retirarse de la cooperativa a final del año financiero, pero con una notificación previa de tres meses. Esa comunicación de retirada ha de hacerse por carta certificada. Cuando un socio se retira sólo tiene derecho a la devolución de sus aportaciones, tras deducir de su cuota las pérdidas sociales, en su caso. En el momento de su retirada sigue siendo responsable de los compromisos de la sociedad en el día de su partida y según sea el carácter de su responsabilidad para con la sociedad.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del socio, esta responsabilidad únicamente tendrá lugar en caso de insolvencia de la cooperativa.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Cada socio debe suscribir por lo menos una aportación. El capital se divide en participaciones. En las cooperativas con responsabilidad limitada, el capital se divide en aportaciones.

El artículo 2.521 se encarga de regular el valor de cada cuota o acción. Ese valor nominal ha sido alterado con motivo de las sucesivas depreciaciones de la moneda italiana. En la actualidad se exige que cada participación o aportación tenga un valor mínimo de 5.000 liras, y que su valor no supere las 20.000 liras. Cada socio no puede tener en la sociedad un valor superior a los dos millones de liras.

Corresponde a la asamblea general el aumento del valor nominal de cada aportación y, por tanto, decidir de esa manera que los socios contribuyan con una cantidad supletoria. Puede también decidir incorporar las reservas al capital. Igualmente puede la asamblea general disminuir o reducir el valor del capital autorizado, bien imputando las pérdidas al capital o bien porque se considere que el capital sea excesivo.

Existe un fondo de reserva legal cuya exigencia viene expresada por el artículo 2.536, cuyo texto explícito es el siguiente:

«Cualquiera que sea el importe del fondo de reserva legal, debe ser destinada a ésta al menos la quinta parte de los beneficios netos anuales. La cuota de beneficios que no se asigne a reserva legal o estatutaria y que no se distribuya a los socios debe ser destinada a fines mutualistas.»

No hay, pues, cifra máxima para esa reserva legal. Aparte de la reserva legal puede haber otras reservas como es la reserva estatutaria, establecida por los estatutos.

Las reservas no pueden distribuirse entre los socios durante el período de vigencia de la cooperativa. Cuando concluya la existencia de la cooperativa, si la cooperativa ha gozado de beneficios fiscales, tampoco puede distribuirse la reserva.

Las reservas legal y estatutaria deben ser atendidas antes de proceder a la distribución de beneficios. El excedente distribuible se transforma en retorno y se asigna a prorrata de las operaciones efectuadas con la cooperativa. En las cooperativas que disfrutaban de beneficios fiscales, según el Decreto ley de 14 de diciembre de 1947, la cifra del dividendo no debe superar el tipo legal de interés sobre el capital.

La parte del dividendo que no se distribuye en forma de retorno a los socios puede serles acreditada mediante la constitución de cuentas individuales de reserva a cada uno de ellos. Esas cuentas son intocables mientras continúa la relación del socio con la cooperativa.

ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

De acuerdo con el artículo 2.532, el máximo órgano social de la cooperativa es la asamblea general, en la que cada socio tiene un voto, cualquiera que sea la cuota o el número de las acciones que posea. No obstante, en las sociedades cooperativas, con participación de personas jurídicas, el acto de constitución puede atribuir a éstas más votos, pero no más de cinco, en relación al importe de la cuota o de las acciones, o bien al número de socios.

Se admite el voto por escrito, en el caso de que los estatutos así lo permitan. También se deja a la libre designación de los estatutos la determinación de las mayorías necesarias para la regularidad de las asambleas, y para la validez de los acuerdos resultantes.

Si la sociedad cooperativa cuenta con no menos de quinientos socios y desarrolla su actividad en más localidades (art. 2.533) el acto de constitución puede establecer que la asamblea se constituya por delegados elegidos por asambleas parciales, convocadas en las localidades en las cuales residan no menos de cincuenta socios.

El voto por representante es también admitido, siempre que el apoderado no represente a más de cinco socios.

A la asamblea le compete el análisis de las cuentas y la aprobación de la gestión. En el caso de modificación de los estatutos y disolución de la sociedad, se exige la asamblea general extraordinaria.

Por lo que se refiere a la revisión de los estatutos, hay que indicar aunque la asamblea general extraordinaria es la competente para revisar los estatutos, los expertos mantienen el criterio de que se necesita la unanimidad, y no solo la mayoría cualificada para la adopción de decisiones tales como la introducción o modificación de ciertos «servicios accesorios»; el cambio de responsabilidad de limitada a ilimitada, y algunos de importancia vital en el desarrollo de la sociedad.

El gobierno diario de la cooperativa corresponde al consejo de administración, órgano compuesto de personas físicas. Corresponde a los estatutos la determinación del número y la fijación de las atribuciones de los miembros de consejo.

Los directivos deben ser elegidos entre los socios o designados por las entidades legales que sean miembros de la cooperativa. Según el artículo 2.535 el acto de constitución puede disponer que uno o más administradores o síndicos sean escogidos entre los pertenecientes a las diversas categorías de socios, en proporción del interés que cada categoría posee en el haber social.

El mismo artículo del Código Civil señala que el nombramiento de uno o más administradores o síndicos puede ser atribuido por el acto de constitución al Estado o a los entes públicos. Pero en cualquier caso el Código se encarga de precisar que el nombramiento de la mayoría de los administradores y de los síndicos está reservado a la asamblea de socios.

El Consejo de administración está investido de la autoridad para dirigir la cooperativa. Si la empresa tiene una cierta dimensión, el Consejo de administración puede designar uno o más gerentes asalariados para que efectúen el trabajo de dirección diaria. Su poder lo obtienen del documento notarial presentado ante el Juzgado o en el Registro Mercantil.

Una curiosa variante del sistema legal italiano reside en que la verificación anual de las cuentas de la sociedad es una cuestión que compete a un cuerpo profesional de auditores o colegio de síndicos, que son elegidos para tal fin por la asamblea general. Este órgano es el que puede revocarlos.

Los miembros de ese colegio son contables profesionales, y tienen unos cometidos similares a los que distinguen a quienes actúan en las empresas públicas. Entre esas tareas figuran la de comprobación de libros, supervisión de la gestión, y asegurar que se cumplen la ley y los estatutos. La duración de su mandato es de tres años.

Junto al colegio de síndicos existe otra entidad que es el colegio de árbitros. Este órgano tiene como misión zanjar las disputas entre la cooperativa y sus socios, o, entre los propios socios, siempre que

sean cuestiones que afecten a las actividades económicas de la cooperativa.

Junto a este texto legal básico, las Cajas Rurales y Artesanas, entidades cooperativas de crédito, están reguladas por una normativa propia consistente en un real decreto de 26 de agosto de 1937, modificado por las leyes de 4 de agosto de 1955, y 27 de noviembre de 1957.

Se trata de una disposición de cincuenta y cuatro artículos. El artículo primero es el que señala que están sujetos a esa norma las sociedades cooperativas de garantía ilimitada o garantía limitada cuya finalidad sea conceder créditos a los agricultores y artesanos.

El artículo cuatro señala textualmente las condiciones para ser socios. Se expresa así: «Pueden asumir la cualidad de socios de las Cajas las personas físicas que sean agricultores o artesanos y que residan en la localidad donde vienen operando con carácter de continuidad como empresa agrícola, las cooperativas artesanas que operen en la localidad y que aparezcan regularmente inscritas en el registro de la prefectura. Ninguno de tales entes cooperativos podrá ser socio de una sola Caja.

Los socios de las entidades que asuman la denominación de Caja Rural o de Caja Artesana deben ser, respectivamente, y con predominio agricultores o artesanos.

Pueden ser admitidos como socios también personas que no pertenezcan a las categorías indicadas, siempre que el número total de tales socios no sea superior a una quinta parte de la totalidad de los socios.

No se puede proceder a la constitución de una Caja rural y artesana si el número de socios no alcanza por lo menos la cifra de treinta.

Si durante el transcurso del tiempo, el tal número disminuyese, debe ser vuelto a completar en el plazo de un año; en caso contrario, la sociedad debe proceder a su liquidación.»

Es obligación del socio suscribir por lo menos una acción en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, o una cuota de participación en el caso de sociedad de responsabilidad ilimitada.

Se exige del socio el abonar, además de su cuota de entrada, una parte alicuota según el valor patrimonial de las reservas existentes, y de acuerdo con el canon que fije de año en año el órgano de gobierno de la cooperativa.

La admisión debe hacerse constar en el libro de socios, bien personalmente o bien por mandato especial. También el cese debe ser hecho constar en el libro de socios.

Se exige la constitución de las Cajas mediante acto público. Los estatutos deben contener las normas relativas a la forma de cons-

tituir los depósitos, al modo de empleo de los capitales y al destino de los rendimientos anuales.

Los artículos 10 a 13 del Real Decreto mencionado se ocupan de la Administración y del colegio sindical. Los administradores deben abstenerse de votar en todas las deliberaciones relativas a las operaciones en las que estén personalmente interesados o puedan estarlo sus parientes o afines hasta el tercer grado, o bien afecten a personas jurídicas en las que detenten funciones de administrador o síndico.

Las Cajas están obligadas a presentar a finales del ejercicio además de los balances establecidos la lista de socios con las altas y bajas producidas en el ejercicio. Por otra parte, las Cajas están obligadas a presentar a los órganos de vigilancia todos los documentos actos y noticias que se les soliciten.

En el caso de que la sociedad experimente pérdidas que supongan la disminución de su capital en medida no inferior a la tercera parte, los administradores deberán convocar la asamblea de los socios para estudiar la reintegración del capital perdido o bien dar vía libre a la disolución de la sociedad.

El colegio sindical de cada Caja se compondrá de tres síndicos efectivos y dos suplentes nombrados por la asamblea de los socios, que designará a su presidente.

Por lo que se refiere a las operaciones que pueden efectuar las Cajas, están reguladas en los artículos 14 a 21. Fundamentalmente, pueden recibir depósitos de los socios y de no socios. Deben dar destinos a sus disponibilidades primordialmente en favor de los agricultores y de los artesanos. Las operaciones con no socios no deben superar el cuarenta por ciento del total de las actividades.

Según el artículo 20, las Cajas deben destinar por lo menos la mitad de las utilidades o beneficios anuales a la constitución o al incremento de la reserva ordinaria. La parte restante pueden distribuirla a los socios en medida no superior al interés legal que se otorgue al capital. Si aún quedase remanente, podrá destinarse a la formación de una reserva extraordinaria, y la parte residual podrá destinarse a fines de carácter benéfico o mutualístico.

La reserva extraordinaria puede destinarse a la compra de terrenos, máquinas y utensilios de uso agrícola.

La actividad de cada Caja Rural y artesana habrá de limitarse según el artículo 21 al territorio de la localidad en la que la comuna tiene su sede. Se podrá dar autorización a operar en otras localidades siempre que no exista en ellas otra caja rural.

Los artículos 22 a 27 consideran el problema de la liquidación voluntaria con un complejo sistema de carácter administrativo y judicial. Posteriormente el capítulo V se ocupa de la vigilancia gubernativa en los artículos 28 y 29. La vigilancia de los inspectores

se ejerce normalmente mediante el examen de la documentación periódica de la empresa. Sobre la fusión se ocupan los artículos 30 a 32. Es interesante señalar que según el artículo 31, cuando en la misma localidad funcionen dos Cajas Rurales, los inspectores podrán disponer que las asambleas de ambas Cajas sean convocadas con vistas a proponer su fusión.

El capítulo VIII de la norma se ocupa en sus diversos artículos de la liquidación coactiva de la Caja. El capítulo IX se ocupa de diversas disposiciones de carácter penal.

PORTUGAL

La legislación portuguesa sobre cooperativas es muy abundante y prolifica en textos legales de mayor o menor rango. Por otra parte, nada tiene de extraño que así haya ocurrido, ya que Portugal, después de Inglaterra, es el país europeo que cuenta con la legislación cooperativa más antigua de Europa. El texto todavía básico es la antañona y admirable Ley Basilar de 2 de julio de 1867, que aun con sus imperfecciones, desde nuestro punto de vista actual, constituyó una de las avanzadas de la legislación europea en materia de legislación cooperativa. Posteriormente el Código de Comercio de 1888 vino a completar el texto de la ley precedente. En la actualidad se estudia en Portugal una nueva legislación cooperativa, y ha llegado a publicarse un anteproyecto de Código Cooperativo Portugués, al que también vamos a hacer referencia en estas páginas.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN PORTUGUESA

La Ley Basilar es una ley de carácter general, que se aplica a todo tipo de cooperativas, y, por tanto, a las de crédito. El artículo 1.º señala claramente que las sociedades cooperativas «son asociaciones de número ilimitado de miembros, con capital variable e indeterminado, y que han sido instituidas con la finalidad de auxilio mutuo de los socios en el desarrollo de su industria, su crédito y su economía doméstica».

Tras esa definición, el artículo 2.º establece una clasificación de las cooperativas, que pueden tener por objeto:

«1.º Comprar para vender a los asociados y a los extraños las cosas necesarias para la vida.

2.º Comprar para vender a los asociados, simientes, abonos agrícolas y las materias primas de la industria de cada uno.

3.º Comprar para vender a los asociados y a extraños, y alquilar sólo a los asociados, las máquinas y los instrumentos necesarios para su industria.

4.º Organizar oficinas de trabajo en común y vender los productos fabricados en ellas.

5.º Vender por cuenta de los dueños, y mediante comisión, los productos de los trabajos que los socios ejecuten aisladamente.

7.º Hacer operaciones de crédito en beneficio de los asociados exclusivamente.»

En cambio la regulación de las cooperativas de crédito es muy prolija y viene expresada en el artículo 15, cuyo texto es el siguiente:

«Art. 15. Las sociedades cooperativas que tuvieran por objeto las indicadas en el artículo 2.º, n.º 7, prestan a los socios sin caución, únicamente hasta la suma de las cantidades pagadas por ellos, o hasta cinco veces la suma de las cuotas pagadas en los dos años, y teniendo la fianza de otros dos o más socios.

1.º Estas sociedades pueden tomar en préstamo las sumas de que carezcan para llevar a cabo sus operaciones.

2.º Los préstamos hechos a los socios tendrán el interés que fije la gerencia, según el módulo fijado en los estatutos. En la hipótesis establecida en el número 1, ese interés será siempre, por lo menos, un 2 por 100 superior al interés de los préstamos contraídos por la sociedad.

3.º Partiendo de la responsabilidad ilimitada de los asociados, estas sociedades pueden comenzar sus operaciones después de ser constituidas.

4.º Cuando la responsabilidad de los socios fuese limitada, las operaciones sólo comenzarán seis meses después de constituida la sociedad. En tal caso, la sociedad fijará en los estatutos un fondo de reserva, el cual se irá sucesivamente formando hasta alcanzar la cuantía fijada, no pudiendo ser inferior a la suma de las cuotas recibidas en los dos primeros años.

5.º En la hipótesis del apartado 4.º la sociedad únicamente podrá contraer empréstitos hasta el doble de su fondo de reserva, y cuando se alcance la cantidad fijada para ese fondo, los empréstitos nunca superarán el doble de las cuotas efectivamente pagadas.

6.º Las cuotas y las primas destinadas a formar el fondo de reserva serán depositadas en establecimientos que abonen intereses, o invertidos en valores de fácil realización.

7.º Cuando la sociedad, para pagar los empréstitos contraídos hubiese de recurrir al fondo de reserva, exigirá de los socios, dentro de los límites de su responsabilidad, las cuotas necesarias para extinguir el déficit.

8.º Ningún socio, cuando fuese deudor de un préstamo, podrá contraer otro. Ningún préstamo será superior a cinco veces las cuotas pagadas en dos años, salvo cuando las sociedades operen únicamente con sus propios fondos. Los socios pagarán los préstamos que contrayeren dentro del plazo de seis meses.

9.º Constituido el fondo de reserva, la sociedad aplicará las cuotas recibidas para préstamo a los asociados, y cuando hubiese devuelto todos los préstamos contraídos por ella, podrá dar la misma aplicación a todo su capital.

10. En estas sociedades se permite a los asociados suscribir, en el acto de admisión, más de una cuota, ya que los préstamos serán proporcionales a las cuantías suscritas y pagadas, pero no será admitida suscripción por más de tres cuotas.

11. En estas sociedades no pueden ser restituidas a los socios que usen del derecho conferido en el artículo 7.º, apartado 6.º, las cuotas que hubiesen pagado.»

Por su parte, el artículo 207 del Código de Comercio de 1888 establece que las sociedades cooperativas tienen la característica de la variabilidad del capital social y el número de socios es ilimitado. El mismo Código establece el número de diez como mínimo para constituir una cooperativa.

El anteproyecto de Código Cooperativo Portugués define, en su artículo 3.º, las sociedades cooperativas como «personas colectivas que se caracterizan por el modo de constitución, por el funcionamiento y objetivos perseguidos y por la observancia de los principios cooperativos, aplicados a su constitución y funcionamiento. A diferencia de los dos textos anteriores, el anteproyecto procede a una enumeración de los principios cooperativos, en una fusión interesante de los clásicos principios rochdalianos y los principios acordados en Viena en 1966: adhesión voluntaria, eliminación de restricciones para formar parte de la cooperativa, principio democrático, principio de un socio-un voto; administración democrática de las entidades superiores; interés limitado al capital; distribución de excedentes en proporción a las operaciones efectuadas; fomento de la educación y fomento del principio federativo (todo ello incluido en el apartado 4 del art. 3.º). Por su parte, el artículo 26 del anteproyecto mantiene en diez el número mínimo de socios para una cooperativa de primer grado, y en tres, para una cooperativa de segundo grado.

Por lo que se refiere a las normas generales de constitución, el artículo 3 de la Ley Basilar señala que los fundadores deben redactar en escrito particular o en escritura pública los estatutos de la sociedad, y que deberán ser enviadas al Ministerio de Obras Públicas, Comercio e Industria con el fin de ser inscritos gratuitamente en el registro particular, y ser publicados en el periódico oficial del gobierno. Las alteraciones deben ser acordadas en asamblea general. Efectuada la inscripción en el Registro y publicados los estatutos, la sociedad posee plena personalidad jurídica para contraer obligaciones, adquirir derechos y bienes muebles e inmuebles y demandar y ser demandada ante los tribunales. La ley establece un sistema arbitral para resolver las disputas de las sociedades cooperativas y sus asociados o con otros terceros.

El Código de Comercio de 1888 es, en cambio, más exigente. En primer lugar exige que las cooperativas se constituyan conforme a alguna de las formas del artículo 105 (referente a los diversos tipos de sociedades) y además queda obligada, cualquiera que sea la forma adoptada, a la publicación obligatoria de los estatutos, así como a las alteraciones que tuviesen lugar. Todo ello debe ser publicado en el «Diario del Gobierno».

El anteproyecto regula minuciosamente el registro cooperativo en el artículo 6.º Son actos sujetos al registro cooperativo (art. 7.º) los siguientes: acta de la asamblea constituyente; constitución, prórroga, transformación, fusión, cesión, disolución y liquidación de la cooperativa; y en general todas las acciones que alteren la vida de la cooperativa. La falta de registro impide acogerse a los beneficios de la ley. Por otra parte, la cooperativa, una vez celebrada la asamblea constituyente, debe promover, en el plazo de 60 días, la publicación en un periódico local de la denominación y número de inscripción en el Registro cooperativo, la localización de la sede, rama y objeto de la cooperativa, y nombre de los miembros de los órganos sociales. El Conservador del Registro Cooperativo, tras la petición de inscripción, debe manifestar la conformidad o no de los actos sujetos a registro con la ley cooperativa. El artículo 13 concede recursos contra las decisiones que deniegan las inscripciones en el Registro. Si la cooperativa no inicia sus actividades en el plazo de noventa días, su inscripción quedará caducada (art. 14).

El anteproyecto también se ocupa, en su artículo 11, del contenido obligatorio de los estatutos que incluirán necesariamente: denominación y localización; rama de actividad cooperativa; montante del capital inicial; condiciones de admisión, suspensión y exclusión de los socios; normas generales de funcionamiento; normas de convocatoria de las asambleas generales; normas de distribución de los

excedentes y fondos de la cooperativa, y la denominación de la entidad.

A diferencia de los textos legales vigentes el anteproyecto regula muy cuidadosamente (arts. 56 a 61) las causas de fusión, cesión, disolución y liquidación de las cooperativas, así como la protección de los cooperadores y terceros en casos de fusión y cesión, y el destino final del patrimonio en liquidación. Igualmente se regulan en los cuatro artículos finales las uniones, federaciones, confederaciones y la Confederación General de las Cooperativas portuguesas.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

La Ley Basilar en su artículo 7.º establece que todas las personas sin distinción de sexo, mayores de catorce años, pueden ser socios, siempre que se satisfagan las condiciones determinadas en los estatutos. En cambio, según la ley, las mujeres casadas que carezcan de la autorización de sus maridos, no pueden ser admitidas en las sociedades cooperativas.

La cualidad de socio no se transmite por sucesión legítima ni por disposición testamentaria. Los herederos suceden en la responsabilidad del socio fallecido y participan de las ventajas que se liquiden con relación al tiempo en que la persona por ellos representada vivía y era socio.

Se admite el principio de la libre salida de los socios y recibir la totalidad de las cotizaciones que hubiesen pagado, pero responden por las operaciones sociales hasta el momento de su salida.

Es posible la expulsión de los socios en los casos expresados por los estatutos, sin derecho a devolución de las cotizaciones, y sin perjuicio de la respectiva responsabilidad.

Existe la posibilidad de que sean admitidos socios honorarios, según la forma y con las obligaciones y derechos definidos en los estatutos.

Por otra parte la ley admite dos tipos de responsabilidad. Puede haber responsabilidad limitada y responsabilidad ilimitada. En el primer caso nunca será inferior a dos años de cotizaciones. En el segundo se exige que los socios tengan la plena disponibilidad de sus bienes. Las cuotas pagadas por un socio y los dividendos no pueden ser pignorados, embargados, o en cualquier forma aprehendidos por sus acreedores.

Complementariamente, el Código de Comercio de 1888 establece, en su artículo 215, que si la responsabilidad del socio fuese limitada, nunca será inferior a su suscripción, incluso aunque por su exoneración o exclusión, nunca llegase a hacerla efectiva.

El artículo 219 del Código señala que los socios admitidos después de constituida una sociedad responden por todas las operaciones sociales anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social.

La exclusión de un socio es competencia de la asamblea general. El socio exonerado o excluido tiene derecho a retirar la parte que le corresponda del último ejercicio social.

El Código de Comercio exige, por último, en su artículo 216, llevar un libro registro de socios, y en él se harán constar el nombre, profesión y domicilio de cada socio, la fecha de su admisión, exoneración o exclusión, la cuenta corriente de las cantidades que entregue o que sean retiradas por cada socio. La admisión de los socios se verifica mediante su anotación en el libro registro de socios.

El anteproyecto de Código Cooperativo Portugués, ahora en estudio, admite en su artículo 25 que: «Pueden ser socios de una cooperativa de primer grado todas las personas que, cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la ley y en los estatutos de la cooperativa, declaren voluntariamente desear asumir tal cualidad, pendiente de la decisión de los órganos de la cooperativa para su aceptación.

La admisión como socio de una cooperativa se efectúa mediante la presentación a la Dirección o a la Asamblea General de una propuesta suscrita por dos cooperadores y por el propuesto. Si la Dirección no aceptase la solicitud, tal propuesta es recurrible ante la asamblea general.

Los socios de una cooperativa tienen derecho a:

1. Tomar parte en la asamblea general, presentando propuestas y discutiendo y votando las propuestas incluidas en el orden del día;
2. Elegir y ser elegidos para los órganos de la cooperativa;
3. Requerir a los órganos competentes de la cooperativa la información que deseen examinar sobre las cuentas de la cooperativa en los períodos y condiciones que fuesen fijados por los estatutos, por la asamblea general y por la dirección, de cuya decisión en esta materia cabe recurso ante la asamblea general.
4. Solicitar la convocatoria de la asamblea general en los términos definidos en los estatutos, o cuando no sea convocada en los términos exigidos por la ley.
5. Solicitar su exoneración voluntaria.

Por lo que respecta a los deberes de los socios, el artículo 29 establece que los socios de una cooperativa deben observar los prin-

cipios cooperativos, respetar la ley cooperativa, los estatutos, los reglamentos y las resoluciones válidamente tomadas por los órganos de la cooperativa.

Los socios de la cooperativa además tienen la obligación de:

1. Tomar parte en las asambleas generales y aceptar y ejercer los cargos sociales para los que hayan sido elegidos, salvo justa causa de excusa.
2. Participar, en general, en las actividades de la cooperativa, y prestar el trabajo o servicio que les compete.
3. Efectuar los pagos previstos en la ley y en los estatutos.

El mismo Código admite que los socios de una cooperativa pueden solicitar su exoneración voluntaria en las condiciones establecidas en los estatutos y con un preaviso de treinta días. También se admite la exclusión del socio por decisión de la asamblea general, basada en la violación grave y culposa de la ley cooperativa, de los estatutos y de los reglamentos de la cooperativa. Esta decisión de la asamblea general es recurrible ante los tribunales.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS PORTUGUESAS

La ley basilar es muy pobre en lo que se refiere a referencias al régimen económico de las cooperativas. Apenas el artículo 5.º señala que el capital de estas sociedades se forma mediante cotizaciones semanales o mensuales, pagadas por los socios y fijadas por los estatutos. Los estatutos pueden admitir también el pago de un derecho de admisión o prima de entrada con la finalidad de constituir un fondo de reserva.

Más explícito es el Código de Comercio de 1888. En este texto (art. 211) se afirma que es lícito estipular que el pago del capital se lleve a cabo mediante cotizaciones semanales, mensuales o anuales, y que además el socio satisfaga un derecho de admisión o prima destinado a constituir un fondo de reserva.

El artículo 212 del Código, posteriormente reformado en varias ocasiones, establece que ningún socio puede tener en una sociedad cooperativa intereses superiores a quinientos mil reis. Por otra parte, las acciones deberán ser nominativas, y no podrán superar los cien mil reis. Se autoriza su transmisión, con anotación en el libro respectivo y previa autorización de la sociedad. El contrato social podrá conferir a la dirección el derecho de aprobar las transferencias de las acciones.

Por su parte el anteproyecto de Código Cooperativo en su artículo 15 consagra el principio de la variabilidad y valor mínimo del capital. El capital mínimo no podrá ser inferior a seis veces el salario mínimo nacional, redondeado al nivel de un millar de escudos inmediatamente superior. El anteproyecto deja a los estatutos y a las leyes específicas de cada tipo de cooperativas el establecimiento del valor mínimo que cada cooperador puede suscribir, no pudiendo ser inferior a una sexta parte del salario mínimo nacional. Cada título de capital será de quinientos escudos o de su múltiplo. Los títulos son nominativos e indivisibles y deben contener las siguientes menciones: denominación de la cooperativa, número de registro de la misma, su valor, fecha de emisión, número en serie continua, firma de dos miembros de la dirección y firma del cooperador titular.

La suscripción de cada título sólo se hace eficaz con relación al suscriptor mediante el pago de por lo menos el 10 por 100 del valor del título. El pago de la parte restante deberá efectuarse de conformidad con los estatutos.

El artículo 18 prevé la posibilidad del pago de una prima de adhesión sin que su montante pueda exceder de la vigésima parte del capital cooperativo, y pagadera de una vez o en diferentes plazos. El montante de las primas habrá de destinarse a cubrir los diversos fondos obligatorios de las cooperativas.

Las cooperativas pueden emitir títulos de inversión con la finalidad de procurarse la adquisición de ciertos bienes y equipamientos. El producto de esos títulos revertirá en un fondo propio. Los títulos de inversión son nominativos e intransmisibles.

Por lo que se refiere a la transmisión de los títulos de capital, sólo serán transmisibles mediante autorización de la asamblea general, o si los estatutos de la cooperativa lo permiten, por la dirección, bajo la condición del adquirente de ser ya cooperador o de reunir las condiciones para serlo. La transmisión se hará constar en el libro y en el título transmitido, firmado por dos miembros de la dirección, por el cedente y por el cesionario. No se puede efectuar la transmisión por causa de muerte, y entonces los sucesores tienen derecho a recibir el montante de los títulos según el valor que les corresponda y de acuerdo con el balance aprobado en la fecha de apertura de la sucesión. Las cooperativas no pueden adquirir títulos representativos de su capital si no es por título gratuito.

Los artículos 21 y 22 del anteproyecto se destinan a regular los fondos de reserva y los de educación y formación cooperativas. Ambos fondos son obligatorios. También las leyes de los distintos tipos de cooperativas y los estatutos podrán prever la constitución obligatoria de otros fondos, especialmente un fondo de inversión y un

fondo social. Es importante, desde el punto de vista del crédito cooperativo, que el artículo 24 señala que los valores monetarios de todos los fondos deberán estar depositados en un establecimiento de crédito cooperativo, o en su falta, en un establecimiento bancario indicado por el I. N. S. C. O. O. P. Parte o la totalidad de los fondos (salvo el de reserva) podrán ser dedicados a la adquisición de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Ninguno de los fondos podrá destinarse a ser repartido entre los cooperadores.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

La ley Basilar regula de manera muy escueta el funcionamiento de los órganos de la cooperativa. Se limita a señalar en su artículo 7.º que todos los socios tienen voto en la asamblea general. El artículo 8.º viene a indicar que las sociedades cooperativas son administradas y representadas en los actos judiciales o extrajudiciales por mandatarios de su elección, revocables, retribuidos y gratuitos, según lo estipulado en los estatutos. Los mandatarios legitiman el ejercicio de su mandato justificando de forma pública el acta de su elección. Igualmente los mandatarios responden solidariamente por todos los actos que practiquen fuera de las operaciones de la sociedad, de los poderes de su mandato, o de las autorizaciones especiales de la asamblea general.

El Código de Comercio de 1888 no contiene referencias sobre la administración de la cooperativa. En cambio el anteproyecto contiene una enumeración muy prolija de los órganos de administración de la cooperativa, así como de su funcionamiento. El artículo 33 establece que los órganos son la asamblea general, la dirección, el consejo fiscal y las comisiones designadas por la ley. Hay unas condiciones generales de elegibilidad que establece el artículo 34. Esas condiciones prevén que sólo son elegibles quienes se encuentren en el uso de todos sus derechos civiles y sociales, no hayan sido condenados a penas de prisión mayor por sentencia judicial, no se encuentren detenidos por orden de la autoridad judicial, no sean miembros de los órganos de soberanía, y sean miembros de la cooperativa desde hace tres meses. Ningún cooperador puede pertenecer á más de un órgano de la cooperativa. Las deliberaciones de los órganos de la cooperativa son tomadas por mayoría simple, siempre que los estatutos no exijan mayoría cualificada. Todos los órganos de la cooperativa tendrán un presidente, que tendrá voto de calidad, y por lo menos un secretario. Las votaciones serán hechas mediante escrutinio secreto cuando así sea exigido por la ley o los estatutos.

Por lo que se refiere a la asamblea general, aparte de ser el órgano supremo de la cooperativa, podrá celebrar reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán dos, una antes del 31 de marzo y otra antes del 31 de diciembre. Serán extraordinarias aquellas reunidas a petición del 5 por 100 de los socios (10 por 100 si son más de mil socios) o bien a juicio de la dirección o del consejo fiscal.

La convocatoria de la asamblea debe hacerse, por lo menos, con quince días de antelación, y deberá contener el orden del día, lugar de reunión y ser publicada en algún órgano de difusión local o regional donde la cooperativa tenga su sede, y si ello no es posible, en algún distrito próximo. En las cooperativas de menos de cien socios la publicación puede ser sustituida por el envío postal certificado al domicilio de los socios. Si se trata de una asamblea general extraordinaria la convocatoria debe realizarse quince días después de la petición. Si la cifra de asistentes no fuera superior a la mitad de los titulares de voto, podrá reunirse una hora después con cualquier quórum. En el caso de la asamblea general extraordinaria, la reunión sólo se celebrará si en ella estuviesen presentes por lo menos las tres cuartas partes de los solicitantes.

El artículo 42 contiene una prolija enumeración de las competencias de la asamblea general, entre las que se encuentran elegir los miembros de su mesa; los miembros de la dirección, del consejo fiscal y de las comisiones; aprobar el balance, cuentas del ejercicio y presupuesto, así como la distribución de excedentes; modificar los estatutos; aprobar la fusión, incorporación o cesión, así como la disolución de la cooperativa; aprobar la afiliación a uniones, federaciones y confederaciones; decidir la admisión y exclusión de cooperadores; fijar la remuneración de los órganos de la cooperativa, y ocuparse de todas las materias que los estatutos asignen como competencia de la asamblea.

El principio básico de funcionamiento de las asambleas es el de un hombre un voto. Se admite el voto por correspondencia y por delegación, con limitación en este caso como máximo al 10 por 100 de los socios de la cooperativa si tiene menos de cien socios, y al 5 por 100 si tiene más de cien. En los casos de cambio de estatutos, fusión y disolución de la cooperativa se necesita una mayoría calificada de dos tercios de los votos presentes. Para la elección de los miembros de la cooperativa y exclusión de cooperadores se exige escrutinio secreto.

El artículo 44 prevé la existencia de asambleas por delegación para las cooperativas con más de quinientos socios. Un delegado en ningún caso podrá representar a más de quince cooperadores.

Por lo que se refiere a otros órganos de la administración de la cooperativa, el artículo 45 se refiere a la composición y elección de la dirección que se compondrá de tres miembros efectivos como mínimo, elegidos para tres años, y con tres cargos necesarios: presidente, tesorero y secretario. Las competencias de la dirección son las de elaborar el informe que será sometido a la aprobación del consejo fiscal; de las cuentas de la cooperativa; ejecutar el plan de actividades; deliberar sobre la admisión de nuevos socios; contratar el personal necesario para el funcionamiento de la cooperativa; representar a la cooperativa en juicio; velar por el cumplimiento de la ley y los estatutos, y nombrar comisiones *ad hoc*, y de apoyo a los órganos de la cooperativa. La dirección habrá de reunirse quincenalmente y siempre que la convoque el presidente.

Por otra parte, el artículo 48 admite la figura del gerente que puede ser uno o varios, designados por la dirección para que lleven los asuntos de la cooperativa.

El último órgano que prevé al anteproyecto de Código Cooperativo Portugués es el consejo fiscal como órgano de control y fiscalización cooperativa, compuesto por tres miembros efectivos, elegidos para tres años, y cuyo cometido, sumariamente, es el de examinar la documentación escrita de la cooperativa; verificar los saldos de caja y existencia de títulos valores; emitir parecer sobre el balance, presupuesto, cuentas del ejercicio y plan de actividades a efectuar. Debe reunirse por lo menos una vez dentro del trienio.

SUECIA

La ley sueca de cooperativas es el texto de 1 de junio de 1951, y constituye una norma de carácter general aplicable a todo tipo de cooperativas. La tradición sueca en materia de legislación cooperativa se inició con una ley de 1895, que fue sustituida posteriormente por la de 1911, y que a su vez fue abrogada al entrar en vigencia el texto actual.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN SUECA

La ley de 1951 define las cooperativas como «sociedades que persiguen el fomento de los intereses económicos de sus socios mediante la realización de la actividad económica, en la cual los socios toman parte como consumidores o suministradores; o bien contribu-

yen con su propia fuerza laboral; o a través de la utilización de los servicios de la sociedad, o en cualquier otra forma».

El número mínimo de socios debe ser el de cinco. En el caso de las cooperativas de segundo grado basta con el de tres. Incluso se admite la posibilidad de constituir una entidad con tres personas jurídicas y una persona física.

No hay obligación de registrarse oficialmente. Sin embargo la conveniencia de hacerlo es evidente, ya que, con el registro oficial, la responsabilidad de los socios fundadores queda limitada al capital suscrito, tanto si ha sido desembolsado como si no lo ha sido. En cambio sin el registro oficial la responsabilidad de los socios es ilimitada a título personal.

El artículo 6 de la ley establece las normas básicas que han de contener los estatutos. Son los siguientes: 1. Nombre de la sociedad. 2. Propósito con que se constituye, y tipo de actividad a que va a dedicarse.—3. Lugar social donde tiene su sede.—4. Valor mínimo de las aportaciones que cada socio ha de tener en la sociedad, así como forma de desembolso, y posibilidades de que los socios aumenten sus aportaciones.—5. Número de personas que han de componer el consejo de administración, así como el número de auditores, o si se quiere, el número máximo y mínimo de que han de componerse el consejo de administración y el de vigilancia; duración del mandato de los componentes de ambos consejos, y sistema de elección en el caso de que sea distinto del establecido en la ley.—6. En el caso de admitirse la democracia delegada para el funcionamiento de la cooperativa (art. 62) forma de elegir a los delegados y tiempo de duración de su mandato.—7. Delimitación del año financiero.—8. Forma de convocatoria de la asamblea general.—9. Sistema de distribución de los excedentes, y manera de disponer del activo en caso de disolución de la cooperativa.

Sin embargo, por lo que se refiere a algunas entidades, y especialmente a las cooperativas de crédito agrícola y a las sociedades con responsabilidad limitada aún les siguen siendo aplicables disposiciones de la ley de 1911 que el texto de 1951 no consideró oportuno derogar. Igualmente han quedado vigentes algunas disposiciones de 1942. Las sociedades locales de crédito agrícola deben componerse como mínimo por veinte socios frente a los cinco de la ley general, y los estatutos de las organizaciones centrales de crédito deben ser aprobados por el rey. Además se exige que las organizaciones centrales de crédito se afilien obligatoriamente al Banco Nacional Sueco de Crédito Agrícola. Esas disposiciones específicas que la ley mantuvo son, por lo que se refiere al cooperativismo de crédito, las siguientes: Estatuto Real sobre Bancos de Crédito Agrícola de 5 de junio de 1942 y el Real Decreto sobre ciertas reglas relativas a los

fondos básicos de los Bancos centrales del crédito agrícola, de 19 de junio de 1942.

Por lo que se refiere a la autoridad que concede el registro de las cooperativas es el consejo de cada condado, mientras que en Estocolmo es la Oficina del Gobernador General. En el registro de sociedades que obra en poder de esas autoridades, y según el artículo 101 de la ley, debe disponerse de los siguientes datos: 1. Nombre de la sociedad.—2. Finalidad y tipo de actividad de la sociedad.—3. Lugar donde la sociedad tiene establecida su sede.—4. La dirección postal de la sociedad.—5. El año contable de la sociedad.—6. El nombre completo y la dirección de cada miembro del consejo de administración y de sus sustitutos, así como del nombre del apoderado para firmar los documentos en nombre de la sociedad.—7. Nombre de los sustitutos en la firma en caso de que no lo hagan los miembros del consejo de administración.

En cada sociedad debe existir un libro de registro de socios, en el que se contengan los nombres completos, domicilios y número de aportaciones de capital en poder de cada uno. Este registro tiene carácter público, y debe permitirse a cualquier interesado que tenga acceso a los libros de registro de socios.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

La ley sueca se mantiene apegada de modo riguroso al principio de la puerta abierta. En tal sentido, una cooperativa no puede rehusar la incorporación de alguna persona como miembro a menos que el tipo de actividad de la empresa o cualquier otra causa justificada lo impidan de manera realmente razonable. Rehusar la cualidad de socio únicamente se puede hacer o bien por razones técnicas o porque se tiene la clara expectativa de que el nuevo adherido va a trabajar en contra de los intereses de la sociedad.

En principio, el socio puede abandonar su condición de socio en cualquier momento. Sin embargo, los estatutos pueden estipular que la salida del socio sólo puede tener lugar tras un cierto período. El máximo es el de dos años después de la fecha de admisión. Con autorización otorgada por el consejo del condado, ese período puede ser ampliado a un máximo de cinco años. Por lo que se refiere al momento de la salida, se considera que el miembro ha de terminar su relación con la sociedad al final del año contable, pero que debe darse un preaviso de un mes de anticipación. Los estatutos, sin embargo, pueden exigir un preaviso de hasta seis meses. Cuando se hayan cumplido los seis meses después de la salida del socio, puede retirar el capital que ha desembolsado en la cooperativa, jun-

to con la parte del beneficio que le correspondió del año económico precedente. Los herederos de un socio pueden sucederle en su condición de asociado, manifestando su voluntad de continuar siéndolo en el plazo de seis meses desde la defunción, y siempre que los estatutos no dispongan otra cosa.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS SUECAS

La ley exige la constitución de un capital social. Sin embargo Suecia es una excepción con relación a otras legislaciones, y los títulos no representan al capital social. La ley no prevé que las aportaciones al capital tengan una cifra máxima ni mínima.

La transmisión de las partes sociales, al no tener los títulos un carácter representativo, se materializa mediante su inscripción en el registro de asociados.

Las partes sociales puede ser remuneradas con carácter variable, si bien el máximo legal se establece en un 5 por 100. Por lo que respecta al derecho de reembolso del capital en caso de retirada, la ley lo admite en dos casos: uno sería cuando el socio va a experimentar una desventaja económica como consecuencia de una modificación estatutaria, y otra, cuando la cooperativa se ha fusionado con otra.

En el caso de que se vote un aumento de capital en la asamblea general, y el socio esté disconforme con esa actitud, la ley le concede el plazo de un mes para, en el caso de haberse manifestado en contra, o bien a aceptar el incremento, o bien el poder retirarse de la cooperativa.

La ley prohíbe de manera expresa la transformación de las reservas en capital social. Por lo menos el 5 por 100 de los excedentes del ejercicio económico deben ser destinados a la constitución del fondo de reserva. En el excedente hay que incluir los retornos que son pagados antes del cierre de las cuentas.

La ley no contiene ninguna limitación expresa sobre el volumen de retornos a repartir. En cambio si establece con carácter necesario el establecimiento de un balance anual.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Como en todos los regímenes jurídicos, el órgano máximo de gobierno de las cooperativas suecas es la asamblea general. La celebración de la asamblea debe tener lugar obligatoriamente seis meses después de la clausura de las cuentas. Salvo disposición en contrario de los estatutos, las normas por las que debe regirse la asam-

blea general son las de un socio un voto; otras características son la posibilidad de representación de un socio por otro; limitación a una sola representación del derecho de delegación de voto; las decisiones de la asamblea general han de adoptarse por mayoría de los votantes presentes y representados, y en caso de empate, en la mayoría de los casos, el voto del presidente es el decisorio.

Para algunas cuestiones se precisa una mayoría cualificada. Cuando se trate de una modificación de los estatutos, y todos los socios con derecho a voto y presentes físicamente no tengan un mismo criterio, en tal caso la decisión ha de ser adoptada en dos reuniones, en la segunda de la cual la decisión ha de ser acordada por al menos una mayoría de dos tercios. Pero, sin embargo, si como resultado de la decisión, la responsabilidad de los socios en los aspectos económicos se aumenta, o bien se limitan los derechos de los socios al excedente anual, entonces la decisión de la segunda reunión debe contar con el apoyo de por lo menos las tres cuartas partes de los votantes. En el caso de que las enmiendas limiten el derecho de los socios a los beneficios de su capital, o a su parte en los excedentes que se les deben cuando se retiren de la sociedad, o al derecho a obtener los activos de la sociedad en el momento de su disolución, o bien su derecho a separarse de la sociedad, en tales casos la decisión de la segunda asamblea debe ser acordada por todos los miembros reunidos con derecho a voto.

La ley sueca admite la asamblea de delegados. Estos delegados son elegidos por un período máximo de tres años. Las asambleas de delegados funcionan de manera similar a las asambleas generales, con la excepción de que los delegados no pueden a su vez delegar el voto. En el caso de que la asamblea de delegados adopte la decisión de limitar los derechos de los socios, éstos han de ser informados en la forma prescrita por los estatutos para las comunicaciones con los socios.

Después de la asamblea, el órgano de gobierno más importante es el consejo de administración. Debe componerse como mínimo de tres personas, mayores de edad y de nacionalidad sueca (salvo permiso especial concedido por el rey). Las decisiones del consejo son adoptadas por mayoría simple, teniendo el presidente el voto de calidad. Desempeñan su función durante un máximo de dos años. La elección de los miembros del consejo es efectuada en la asamblea general, salvo disposición en contra de los estatutos.

Principal obligación del consejo es redactar el informe anual sobre el funcionamiento de la cooperativa. Este informe debe incluir un informe administrativo, el balance, y la cuenta de pérdidas y ganancias. En principio el año financiero dura doce meses, pero puede acortarse o alargarse hasta un máximo de dieciocho meses,

particularidad típica de la legislación sueca. El informe anual debe ser claro, global de todas las actividades de la empresa, y ser accesible a los empleados y al público en general. Si se efectúan cambios sustanciales en las cuentas, como por ejemplo en las valoraciones de activos, todo ello debe ser incluido en el informe anual.

El consejo de administración en su informe anual debe efectuar propuestas relativas a la disponibilidad de los excedentes. Pero esa propuesta debe ser aceptada antes por los auditores, que constituyen el tercer órgano de gobierno de la sociedad. Las cuentas deben ser examinadas por uno o más auditores. Los auditores deben ser elegidos por la asamblea general a menos que los estatutos dispongan otro método alternativo. Para ser auditor se precisa ser ciudadano sueco y residente en Suecia. Un auditor no puede ser un empleado de la sociedad ni un miembro del consejo de administración, ni tampoco persona que haya tenido alguna vinculación con la contabilidad o la administración de los recursos de la sociedad, ni ser persona conectada con los miembros del consejo de administración por consanguinidad, matrimonio, etc.

Una unión de cooperativas, con objeto de poder atender mejor las necesidades de las entidades socios, puede llegar a constituir una entidad u órgano de auditoría con personalidad jurídica, y esa entidad puede ser elegida como auditor.

SUIZA

La legislación suiza sobre cooperativas de crédito es la general aplicable a todo tipo de cooperativas. Esa legislación básica es el Código de Obligaciones de 1881, en su versión revisada de 18 de diciembre de 1936. La parte del Código que regula las cooperativas es la comprendida entre los artículos 828 y 926.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN SUIZA

El artículo 828 comienza por definir la sociedad cooperativa como la formada por personas o sociedades mercantiles en número variable, organizadas corporativamente, y que tiene como finalidad principal favorecer o garantizar mediante una acción común, intereses económicos determinados de sus miembros.

Según el artículo 830, la plena existencia jurídica la logra la cooperativa a partir del momento en que es inscrita en el Registro de

Comercio, después de haber sido todos los Estatutos aprobados por la asamblea consultiva.

Se exigen como mínimo siete socios fundadores para constituir una sociedad cooperativa. Si se descende de esa cifra, el juez puede, a petición de algún asociado o acreedor, decretar la disolución de la cooperativa.

Según el artículo 832, es competencia de los estatutos fijar la razón social y el domicilio de la entidad, el objeto específico para que se constituye, las prestaciones en metálico u otros bienes a que se obligan los socios así como la naturaleza y valor de tales prestaciones, el establecimiento de los órganos encargados de la administración y del control, así como la forma en que será representada la sociedad, y por último, la forma que debe cumplirse para que la sociedad publique documentos.

Discrecionalmente, el Código admite que los estatutos pueden ocuparse de temas como la creación de capital social mediante partes sociales, las aportaciones en especie, los bienes transmitidos con ocasión de la fundación, la derogación de las reglas legales sobre el ingreso en la sociedad y la pérdida de la cualidad de asociado, la responsabilidad individual de los asociados y su obligación de realizar pagos suplementarios, las normas sobre modificación de los estatutos y las decisiones que debe adoptar la asamblea general, la amplitud del derecho de voto, y la determinación y distribución de los excedentes.

Los estatutos deben ser redactados por escrito y ser aprobados en una asamblea de fundadores. Esa asamblea designará los órganos estatutarios necesarios para el funcionamiento de la sociedad.

La cooperativa debe inscribirse en el Registro de Comercio del lugar en que tiene su sede social. A la petición de inscripción, que deberá ir firmada al menos por dos administradores, deben adjuntarse los estatutos. La inscripción en el Registro contiene, además de la fecha y las cláusulas estatutarias, los nombres de las personas encargadas de la administración y representación de la sociedad, su domicilio y su nacionalidad.

Debe publicarse un extracto cuya finalidad es informar sobre la razón social, el domicilio, el objeto, la responsabilidad y la forma que debe observarse en las comunicaciones de la sociedad. Además debe contener todos los datos registrales relativos a la representación de la sociedad.

El mismo artículo 836 establece que la lista de asociados debe ser depositada en la oficina del Registro de Comercio por las sociedades cooperativas cuyos miembros tengan responsabilidad personal o vengan obligados a realizar desembolsos suplementarios. Esa lista puede ser consultada por cualquier interesado pero no es publicada.

El número mínimo de personas jurídicas que pueden constituir una cooperativa de segundo grado será de tres entidades. Los entes públicos pueden ser socios de las cooperativas. Estos entes van desde los de carácter local a los cantones, e incluso la propia Confederación. En el caso de que un ente público sea socio, los estatutos deben permitir que la entidad tenga el derecho a designar representante en el órgano de administración de la sociedad. Estas designaciones únicamente pueden ser revocadas por la propia entidad. Los delegados de una corporación de derecho público tienen los mismos derechos y obligaciones que los de la sociedad.

Las corporaciones de derecho público responden por sus delegados ante la propia sociedad, los asociados y los acreedores, sin perjuicio de las reclamaciones procedentes según el derecho aplicable de la Confederación o del cantón.

Por lo que se refiere a la intervención pública en la aprobación de la cooperativa, hay que señalar que la constitución de este tipo de empresas es libre, y que no se necesita aprobación administrativa alguna. Con la inscripción en el Registro se tiene ya la plena juridicidad. La petición de inscripción debe ser firmada al menos por dos administradores, en presencia de un funcionario encargado del Registro, o bien remitida por escrito con las firmas debidamente legalizadas.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

La legislación suiza mantiene un curioso equilibrio sobre la adquisición de la cualidad de asociado. Por una parte se muestra liberal, y deja a los estatutos (art. 839) «regular las condiciones especiales o concretas para la admisión». Pero a renglón seguido amonesta paternalmente a las cooperativas con el siguiente párrafo «pero estas condiciones no deben hacer excesivamente oneroso el ingreso».

Pese a la autonomía estatutaria, el artículo 840 señala que quien desee ingresar en la sociedad debe presentar una declaración escrita. El órgano de administración, salvo disposición contraria de los estatutos, es la parte competente para decidir sobre la admisión de nuevos socios. Cuando se trate de sociedades de las que, además de la responsabilidad cubierta por el fondo social, imponen a sus miembros una responsabilidad personal o desembolsos suplementarios, la declaración solicitando el ingreso no será válida si el candidato no acepta expresamente estas obligaciones.

Según el artículo 850, la cualidad de asociado puede ir vinculada, en virtud de precepto estatutario, a la propiedad o explotación de un inmueble. En tales casos los estatutos pueden establecer que

la enajenación del inmueble o la cesión de la explotación transmiten de pleno derecho la cualidad de asociado al adquirente o cesionario.

El órgano de administración de la cooperativa debe informar al funcionario encargado del registro mercantil, en el plazo de tres meses, de todas las nuevas admisiones de socios, en el caso de que la cooperativa sea de responsabilidad individual.

Se sigue con minuciosidad el principio de la puerta abierta, cuando el artículo 842 establece que: «Todo asociado tiene el derecho a abandonar la sociedad en tanto no se haya acordado la disolución.» Los estatutos pueden establecer que si la salida del socio causa un serio perjuicio a la sociedad o compromete su existencia, se puede obligar al socio saliente a pagar una compensación equitativa.

Sin embargo el principio de la puerta abierta es celosamente custodiado por la ley cuando establece en el apartado final del artículo 842 que: «Ni los estatutos, ni los pactos singulares pueden suprimir de una manera duradera el derecho de libre salida, ni hacer demasiado oneroso su ejercicio.»

Sin embargo, y tal como recalca el artículo 843, el ejercicio del derecho de baja en la cooperativa puede ser excluido como máximo por un período de cinco años en virtud de precepto estatutario o de pacto singular. Pero incluso, y así lo afirma el mismo artículo, durante ese plazo será posible abandonar la cooperativa por justas causas. Subsiste la obligación de pagar una compensación adecuada en las condiciones prescritas para el libre ejercicio del derecho de salida.

El artículo 844 establece la limitación de que la baja del socio no puede tener lugar sino al final del ejercicio y con un plazo de preaviso de un año al menos. Los estatutos pueden reducir el plazo de preaviso.

La expulsión de un socio es competencia de la asamblea general. Se concede al socio excluido la posibilidad de recurso de apelación ante el juez.

Del contexto del artículo 845 se desprende la facultad que se da a los estatutos para reconocer al asociado saliente una parte del patrimonio social. Por otro lado, y aunque la cualidad de asociado se pierde por fallecimiento, los herederos pueden subrogarse en la cualidad de miembros de la sociedad.

Según el artículo 849, la cesión de las partes sociales y la transmisión del título no bastan para otorgar la condición de asociado. Esa cualidad le será otorgada únicamente por decisión adoptada de conformidad con la ley y los estatutos.

El artículo 854 señala de manera tajante que, salvo las excepciones previstas en la ley, todos los asociados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones. Los estatutos pueden establecer que

la cualidad de asociado deba constatarse documentalmente. Esta constancia puede insertarse en el título de la parte social.

El artículo 853 viene a establecer que cuando las partes sociales se documenten mediante los correspondientes títulos, toda persona que entre a formar parte de la sociedad debe adquirir uno de esos títulos. Los estatutos pueden permitir la adquisición de varios títulos por un solo asociado, señalando el máximo. Los títulos acreditativos de las partes sociales son nominativos, pero no son títulos valores.

Según el artículo 867, es competencia de los estatutos señalar las prestaciones a que vienen obligados los asociados. En primer lugar están obligados a desembolsar las partes sociales o a realizar otros pagos cuando sean requeridos para ello. Los estatutos pueden fijar un gravamen por beneficiarse de los servicios que presta la cooperativa.

En caso de liquidación de la sociedad, el artículo 913 establece lo siguiente: «El excedente que quede después de extinguir todas las deudas, y si ha lugar, después de reembolsar las partes sociales, no puede repartirse entre los asociados más que si los estatutos lo permiten.» Salvo cláusula estatutaria en contra, el reparto se realizará por partes iguales entre todos los que sean asociados el día de la disolución o sus derechohabientes. Ello no obsta para que se reconozcan los derechos concedidos por la ley a los asociados que fueron baja en la sociedad o sus herederos. Si los estatutos guardan silencio respecto al reparto del excedente, éste debe destinarse a fines cooperativos o de utilidad pública. Salvo que los estatutos dispongan otra cosa, el destino del excedente es competencia de la asamblea general.

A menos que los estatutos dispongan otra cosa, la división del excedente se realiza por igual entre todos aquellos que son socios en la fecha de la liquidación. Según establece el artículo 865, si la sociedad es liquidada en el año posterior a la retirada del socio o de su muerte, el socio saliente o sus herederos tienen los mismos derechos que los restantes socios en el momento de la disolución.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios con relación a la sociedad, puede ser ilimitada, de carácter personal y colectiva, o limitada, que es proporcional a las aportaciones que posee cada socio. Además de esta responsabilidad, limitada o ilimitada, puede existir una responsabilidad adicional, como obligación de efectuar pagos supletorios. Esta obligación puede ser limitada o ilimitada, de forma que sea proporcional a las aportaciones o bien consista en una cantidad fija.

La responsabilidad limitada o ilimitada sólo tiene lugar en caso de quiebra, mientras que la responsabilidad adicional puede ser solicitada en cualquier momento, y siempre que el pasivo supere al activo.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS SUIZAS

El capital de las cooperativas suizas es variable, y oscilará al alza o a la baja según las alternativas de aumento o disminución de socios. El artículo 853 señala textualmente: «Cuando las partes sociales se documenten mediante los correspondientes títulos, toda persona que entre a formar parte de la sociedad debe adquirir uno de estos títulos.

Los estatutos pueden permitir la adquisición de varios títulos por un solo asociado, señalando un máximo.

Los títulos acreditativos de las partes sociales son nominativos. Sin embargo, no tienen el carácter de títulos valores y constituyen únicamente medios de prueba.»

En cierto sentido le son aplicables a las cooperativas las normativas de las empresas privadas por lo que se refiere a la reducción de capital. El artículo 874 señala lo siguiente:

«La responsabilidad de los asociados o su obligación de realizar pagos suplementarios no pueden ser modificados sino mediante una revisión de los estatutos; se requiere el mismo procedimiento para reducir o suprimir partes sociales.

Las disposiciones sobre reducción de capital social de la sociedad anónima se aplican supletoriamente a la reducción y a la supresión de las partes sociales.

La disminución de la responsabilidad de los asociados o de su obligación de realizar pagos suplementarios no se aplican a las deudas nacidas antes de de la publicación de los estatutos revisados.

La revisión estatutaria que tenga por objeto introducir o agravar la responsabilidad de los asociados o su obligación de realizar pagos suplementarios, beneficia a todos los acreedores desde que se produce su inscripción.»

La constitución de reservas aparece regulada en los artículos 859 y 860. Este último ordena lo siguiente: «Cuando el excedente destinado a otros fines que el aumento del patrimonio social, una vigésima parte, al menos, debe ser afectada cada año a la constitución de una reserva. Esta afectación subsistirá al menos durante veinte años y además si existen títulos acreditativos de las partes sociales, hasta que la reserva alcance una quinta parte del capital social.

Los estatutos pueden establecer una dotación mayor a la reserva.

Cuando las reservas no excedan de la mitad del patrimonio social restante, o si existen títulos acreditativos de partes sociales, de la mitad del capital social, sólo pueden ser afectadas a cubrir pérdidas, o bien destinadas a permitir que el objeto social pueda alcanzarse en tiempos de crisis.»

La ley contiene dos cláusulas especificadas aplicables únicamente a las cooperativas de crédito en torno al tema de la distribución de

excedentes y la constitución de reservas. El artículo 858 señala: «El excedente activo de la explotación se calcula según los datos de un balance anual, confeccionando de conformidad con las reglas establecidas en el título de este Código sobre la contabilidad comercial.

Las sociedades de crédito y las sociedades concesionarias de seguros quedan sometidas a las reglas establecidas para confeccionar el balance de las sociedades anónimas.»

Por su parte, el artículo 861 es más explícito todavía por lo que se refiere a las cooperativas de crédito. Se expresa así:

«Las sociedades de crédito pueden prever en sus estatutos una distribución o reparto del excedente distinto del que está establecido en los artículos anteriores, pero les alcanza en todo caso la obligación de constituir un fondo de reserva y de emplearlo conforme a las disposiciones que preceden.

Deben destinar anualmente al fondo de reserva, al menos, una décima parte del excedente, hasta que el fondo alcance una décima parte del capital social.

Cuando se asigne a las partes sociales una porción del excedente superior a la tasa anual del interés por los préstamos a largo plazo, sin garantías especiales, debe detraerse con destino al fondo de reserva una décima parte del montante que exceda de la mencionada tasa.»

El artículo 862 establece para todo tipo de cooperativas la posibilidad de que los estatutos constituyan fondos destinados a crear y sostener instituciones de previsión en favor de empleados y obreros de la empresa, o a beneficiar a los asociados.

La ley suiza, al contrario que otras legislaciones, se manifiesta especialmente prolija ante el problema de la distribución de excedentes. En principio los excedentes deben pasar a engrosar el patrimonio de la sociedad. En el caso de que los estatutos prevean su distribución a los socios, esa distribución se lleva a cabo (salvo cláusula en contrario) en proporción a la utilización de los servicios de la cooperativa por parte del socio.

El artículo 859 se refiere a la posibilidad de retribuir con un interés al capital social. He aquí el texto:

«Si existiesen títulos acreditativos de las partes sociales, la porción de excedente destinado a ellos no puede exceder de la tasa del interés usual para préstamos a largo plazo concedidos con garantías especiales.»

Por lo que se refiere a las pérdidas, deben ser cubiertas con las reservas. Cuando las reservas superen a las pérdidas en menos de la mitad, sólo pueden ser asignadas para cubrir pérdidas.

En el caso de las cooperativas que imponen a los socios la obligación de efectuar aportaciones complementarias, si llegan a producirse pérdidas, podrán solicitar de los socios esas aportaciones.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SUIZAS

El artículo 879 del Código de Obligaciones se ocupa de la organización de la sociedad señalando textualmente que: «La asamblea general de los asociados es el poder supremo de la sociedad.

Tiene como competencias indelegables las siguientes:

1. Adoptar y modificar los estatutos.
2. Nombrar los administradores y los controladores.
3. Aprobar la cuenta de explotación y el balance, así como, en su caso, resolver sobre el reparto del excedente activo.
4. Destituir a los administradores.
5. Tomar todas las decisiones que le vengán reservadas por la ley o los estatutos.»

El artículo 880 admite el voto por correspondencia en las sociedades con más de trescientos miembros, así como aquellas en que la mayoría está constituida por sociedades cooperativas. La convocatoria corresponde al órgano de administración o a cualquier órgano social al que los estatutos confieren esa facultad, y, en caso de necesidad, a los controladores. También tienen poder para convocarla los liquidadores y los representantes de los obligacionistas. Debe ser convocada a petición, al menos, de la décima parte de los asociados, o por tres asociados cuando el número de éstos no sea inferior a treinta. En último extremo, el juez, a petición de los requirentes, puede también convocarla.

La antelación mínima para la convocatoria será de cinco días respecto a la fecha de la reunión. En las sociedades que cuenten con más de treinta socios, la asamblea general se considera válidamente convocada desde que lo ha sido mediante anuncio público. Sin embargo, el artículo 884 señala que si todos los asociados se encuentran presentes, pueden tomarse acuerdos válidos con carácter de asamblea general.

Según el artículo 885, cada socio tiene un voto. Se puede ostentar la representación de otros asociados, pero sólo una representación, salvo en las sociedades de más de mil socios en que se puede representar hasta nueve miembros.

Las decisiones, según el artículo 888, se adoptan por mayoría absoluta de votos emitidos. Se necesita mayoría de dos tercios para revisión de estatutos, disolución y fusión de la sociedad. Para aumentar o agravar la responsabilidad individual se exige mayoría de las tres cuartas partes.

La constitución de la asamblea de las federaciones está regulada en el artículo 922. Ese texto señala que, salvo disposición estatutaria en contra, la asamblea de delegados será el órgano supremo de la federación. Los estatutos determinan el número de delegados de las sociedades federadas. Salvo cláusula en contra de los estatutos, cada delegado tendrá un voto.

El artículo 894 señala que la administración de la sociedad se compone de tres personas al menos, que en su mayoría deben ser asociados. No pueden ser nombrados administradores las personas jurídicas y las sociedades mercantiles; sin embargo, son elegibles en su lugar sus respectivos representantes.

La mayoría de los administradores deben ser de nacionalidad suiza y tener su domicilio en Suiza. Uno al menos de los administradores suizos domiciliados en Suiza, debe tener los requisitos necesarios para representar a la sociedad. Si estas reglas no son observadas, tras un plazo legal, la cooperativa corre el riesgo de ser disuelta.

Los administradores son elegidos por un período que no supera los cuatro años. Son reelegibles salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Según los artículos 897 y 898, los estatutos pueden atribuir parte de las obligaciones y poderes de la administración a uno o varios comités elegidos por el órgano de administración. Los estatutos pueden autorizar a la asamblea general o a la administración para que encomienden toda o parte de la gestión y de la representación a uno o varios gerentes o directores que pueden no tener la cualidad de asociados.

El artículo 902 fija las obligaciones de la administración. Señala como muy particulares los siguientes cometidos:

1. A preparar las deliberaciones de la asamblea general y a ejecutar las decisiones de ésta.

2. A controlar a las personas encargadas de la gestión y la representación con el fin de asegurar a la empresa una actividad ajustada a la ley, a los estatutos y a los reglamentos, y asimismo está obligada a hacer que le proporcionen información regular sobre la marcha de los negocios. La administración es responsable de la constancia de las actas del consejo y de la asamblea general, así como de los libros necesarios y de la relación de asociados; responde, además, de la

confección de la cuenta de explotación y del balance anual, y de la remisión de estos documentos para su examen por los controladores conforme a las prescripciones de la ley, así como de las comunicaciones dirigidas al registro de comercio en los supuestos de admisión y baja de asociados.

El artículo 905 señala que la administración puede revocar en cualquier momento los comités, gerentes y directores, así como todos los representantes y mandatarios designados por ella. Asimismo en cualquier momento puede suspender en el ejercicio de sus funciones a los apoderados y a los mandatarios designados por la asamblea general. En tal caso deberá convocar inmediatamente a esta última.

Por lo que se refiere a la administración de las federaciones, los artículos 923 y 924 establecen que la administración se compondrá de miembros de las sociedades federadas si los estatutos no disponen otra cosa. Esos mismos estatutos pueden atribuir a la administración común el derecho de controlar la actividad de las sociedades federadas. También pueden otorgar a la administración común el derecho de impugnar ante el juez las decisiones tomadas aisladamente por las sociedades federadas.

Por lo que respecta al control de la sociedad, el artículo 906 señala que la sociedad debe someter la gestión y el balance de cada ejercicio a la fiscalización de un órgano de control. La asamblea general elige, para un período anual, como mínimo, uno o varios controladores. Puede designar también a varios suplentes. No se necesita que los controladores y sus suplentes sean asociados. Incluso el control puede asignarse o confiarse a autoridades públicas o a personas jurídicas tales como una sociedad fiduciaria o un sindicato de revisión.

Los controles deben comprobar especialmente si la cuenta de explotación y el balance concuerdan con los libros, si estos últimos se llevan con exactitud, así como si la descripción de los resultados de la explotación y de la situación financiera se realiza conforme a las normas vigentes. Si los asociados tienen responsabilidad individual o vienen obligados a realizar pagos suplementarios los controladores deben también asegurarse de que se lleve correctamente la relación de asociados. Para el cumplimiento de esta función, la administración debe remitirles los libros y todos los documentos justificativos; además, a petición de los controladores debe informar a éstos sobre el inventario y sobre las reglas a las que éste se ha ajustado, así como sobre negocios particulares.

El artículo 908 advierte que la función de control lleva aparejada la obligación de asistir a la asamblea general ordinaria. En ese sentido los controladores deben someter a la asamblea general un informe escrito que contenga propuestas, y si tal informe no se eleva,

la asamblea no puede pronunciarse sobre la cuenta de explotación ni sobre el balance. Los controladores no pueden (art. 909) comunicar a los asociados individuales ni a terceros, las comprobaciones resultantes de su cometido.

El artículo 910 abre una amplia facultad a los estatutos para que organicen el control de forma más completa, amplíen los poderes y las obligaciones de los controladores, y procedan a comprobaciones periódicas provisionales.

TURQUIA

El texto básico que regula las cooperativas turcas está constituido por la ley número 1.163, de 24 de abril de 1969, sobre cooperativas, que fue publicado en la Gaceta Oficial el 10 de mayo de 1969. No existe una legislación específica aplicable únicamente a las cooperativas de crédito, y por tanto, estas entidades se regulan por la ley general.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN TURCA

Según el artículo 1.º de la ley, las cooperativas son organismos con número de afiliados y capital variables, establecidos por personas naturales y por personas jurídicas de derecho privado, por administraciones, municipios, aldeas, sociedades y asociaciones que tienen por objeto asegurar, mediante mutuo socorro, solidaridad y afianzamiento, a los miembros que tengan calidad de personas jurídicas, la protección de sus intereses económicos, y en particular, de las necesidades dimanantes de su profesión y de su subsistencia.

Se trata de un concepto largo y farragoso y de ideología un tanto vacua, ya que el propio texto de la ley no contiene ninguna referencia concreta a los principios cooperativos. El número mínimo de asociados —según el artículo dos— para constituir válidamente una cooperativa es de siete.

Los estatutos habrán de contener obligatoriamente disposiciones relativas a la razón social y sede principal de la cooperativa, objeto y naturaleza de las actividades; hechos y condiciones que puedan dar lugar a la adquisición o pérdida de la calidad de afiliado; cuantía de las partes sociales, modalidad de pago del capital de la cooperativa y forma de desembolso del capital social; indicación sobre si el capital se abonara o no en especie; grado de responsabilidad de los afiliados; obligaciones y facultades de los dirigentes de las cooperati-

vas; disposiciones relativas a la representación de la cooperativa; cálculo y destino del superávit anual y nombre, apellido y domicilio de los fundadores.

Con carácter facultativo los estatutos podrán contener además normas sobre convocatoria de la asamblea general y su funcionamiento; los principios fundamentales rectores de las actividades de la cooperativa; relaciones de la cooperativa con las uniones; fusión de cooperativas y duración de la cooperativa.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Para integrarse en una cooperativa, según el artículo 8.º, habrá de dirigirse una petición por escrito al consejo de administración; en esa petición se manifestará la intención de asumir las obligaciones derivadas de la condición de socio. En el caso de que se impongan nuevas obligaciones, la petición únicamente será válida cuando el interesado declare de modo claro que acepta las nuevas obligaciones.

Igualmente el artículo 10 reconoce el derecho a separarse de la cooperativa. Sin embargo, el derecho a separarse podrá quedar limitado por los estatutos a un período máximo de cinco años. No serán consideradas válidas las cláusulas que prohíban en cualquier caso la separación de un afiliado de la cooperativa. La separación habrá de tener lugar al concluir el ejercicio y con un preaviso de seis meses, salvo que los estatutos prevean un plazo menor. En caso de fallecimiento del afiliado, los herederos podrán permanecer afiliados dentro de las condiciones previstas en los estatutos.

La ley, en su artículo 15, establece la cláusula de que los estatutos subordinen la adquisición de la calidad de asociado al goce de los derechos dimanantes de la posesión de un bien inmueble o de la explotación de una empresa.

Los estatutos habrán de contener los motivos por los que es justo excluir a un afiliado de la empresa cooperativa. En cualquier caso, la asamblea general, a propuesta del consejo de administración, es el órgano que en último término habrá de decidir sobre la exclusión de algún socio. Toda decisión de exclusión deberá constar en las actas y debe inscribirse en el registro de afiliados. Se conceden recursos ante la asamblea o los tribunales por parte del excluido.

Los derechos de miembro se harán constar en unos certificados de afiliación, con carácter nominativo y personal, que contendrá la denominación de la cooperativa; el nombre y apellidos del afiliado; su domicilio profesional y personal, y las fechas de entrada y salida en la cooperativa.

El artículo 23 señala rotundamente que: «Los afiliados tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto se refiere a los principios establecidos en la presente ley.»

Entre esos derechos, el artículo 24 pone un especial énfasis en el derecho de información con el siguiente texto: «El derecho de información de los afiliados no podrá limitarse ni suprimirse por disposición estatutaria o por decisión de uno de los órganos de la cooperativa.» El artículo 26, por su parte, se refiere al derecho de todo afiliado a participar en la asamblea general, con salvedad de los que no hubieren cumplido las obligaciones previstas por la ley y los estatutos o que no se hubieren afiliado a la asociación seis meses antes de la reunión de la asamblea general.

Por lo que se refiere a las obligaciones, el artículo 27 de la ley señala que: «La cooperativa exigirá de sus afiliados el cumplimiento de sus obligaciones, la liquidación de sus deudas respecto de la cooperativa y cualquier otro pago por escrito o mediante carta certificada. La ley admite los dos tipos de responsabilidad clásicos: ilimitada con todos los bienes de la cooperativa y de sus socios de forma solidaria, o limitada hasta una suma determinada. En ese sentido, el artículo 31 indica que los estatutos podrán imponer a los afiliados la obligación de efectuar pagos suplementarios. Los asociados no quedan exonerados de sus responsabilidades para con la cooperativa si se separan de ella, por lo que se refiere a deudas contraídas antes de su retirada.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS TURCAS

El capital, según la ley, se divide en partes sociales. El artículo 19 ordena que toda persona que desee afiliarse a una cooperativa quedará obligada a adquirir por lo menos una parte social. Se fijará en los estatutos el número máximo de partes sociales que se puedan adquirir. Todo afiliado podrá adquirir más de una parte, dentro del límite máximo fijado.

El mismo artículo indica que el valor nominal de un título de asociación no podrá exceder de 100 libras. Un título de asociación podrá comprender diversas partes. Se reputará que las partes no representadas por títulos tienen un valor de cien libras.

Los acreedores personales de un afiliado únicamente podrán embargar las sumas que le corresponden a título de intereses y de bonificaciones.

La ley turca es uno de los pocos textos legales que dedica una cierta extensión a la admisibilidad del capital en especie. El artículo 20 ordena que, según dispongan los estatutos, la cooperativa podrá

recibir el capital en especie o se le podrán transferir una empresa existente u otros bienes en especie. El texto incluye en su articulado el método de evaluación de los bienes en especie mediante peritos. El informe de los peritos puede ser discutido en la asamblea general.

Se prevé en la ley la constitución de fondos de reserva. Según el artículo 38, salvo disposición en contrario de los estatutos, los superávits resultantes de las operaciones efectuadas con los afiliados al finalizar un ejercicio, se destinarán al fondo de reserva de la cooperativa, a fin de saldar la diferencia entre ingresos y gastos. Pero el mismo artículo autoriza a que si estuviese previsto el reparto del superávit entre los afiliados, dicho reparto se efectúe a prorrata de las partes sociales.

El tipo de interés máximo abonable a las partes sociales de los afiliados, una vez distribuido el 50 por 100 del superávit obtenido, será del 7 por 100.

Curiosamente, los resultados obtenidos en operaciones efectuadas con terceros no pueden distribuirse entre los socios. Han de ser destinados a un fondo especial, a fin de utilizarlos en operaciones favorables al desarrollo de la cooperativa.

Si en el curso de un ejercicio económico hubiese resultados negativos, el déficit será cubierto con el fondo de reserva, y si aun así no fuese suficiente, se cubrirán las pérdidas con pagos suplementarios de los afiliados, o mediante reducciones del capital social.

El artículo 39 fija en un 10 por 100 la deducción a establecer con destino al fondo de reserva, como mínimo. La ley prohíbe los estatutos que distribuyan entre los afiliados el fondo de reserva. Por su parte, el artículo 40 prevé la posible constitución de fondos de reserva con carácter complementario. Esos fondos tendrán por finalidad atender necesidades asistenciales de los socios.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS TURCAS

La asamblea general es el órgano máximo de las cooperativas. Así lo define explícitamente el artículo 42 de la ley. Son competencias exclusivas de la asamblea la modificación de los estatutos, la elección del consejo de administración, de los inspectores y del consejo de liquidación y las decisiones de régimen económico general. El órgano que tiene la facultad de convocar la asamblea general es el consejo de administración, pero también puede ser convocada la asamblea a solicitud del 10 por 100 de los socios, y en último término será el Ministerio de Comercio, órgano administrativo encargado de la tutela de las cooperativas.

Según el artículo 48 de la ley, cada socio sólo tiene un voto. El *quorum* para la adopción de acuerdos válidos lo fijan los estatutos. La mayoría (art. 51) habrá de componerse de la mitad más uno de los votos. El artículo 54 admite el voto por correspondencia para las cooperativas que cuenten con más de dos mil afiliados y siempre que así esté previsto en los estatutos. Se admite también la asamblea de delegados, y en este caso cada delegado tendrá el número de votos que represente. En cualquier caso, la ley autoriza el voto por representación si los estatutos lo autorizan. Un socio sólo podrá representar a otro socio, salvo en las cooperativas de más de mil socios en que podrán tener hasta un máximo de cinco votos representados.

La ley exige unas mayorías tipificadas en algunas decisiones de importancia crucial. Si se trata de disolver o fusionar la cooperativa, se exige una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En lo referente al aumento de responsabilidades personales de los socios o a la obligación de efectuar pagos suplementarios, se precisa el acuerdo de las tres cuartas partes de los afiliados. Por otra parte, y según el artículo 53 de la ley, cabe impugnar ante los tribunales las decisiones y acuerdos adoptados por la asamblea, si esas decisiones son contrarias a los estatutos y a los principios de la buena fe.

Los otros dos órganos de gobierno previstos por la ley son el consejo de administración y los comisarios de cuentas. Por lo que respecta al primero, la ley exige que se componga como mínimo por tres personas, que sean socios, y tengan la nacionalidad turca, y que no hayan incurrido en responsabilidades de carácter penal.

La duración del mandato de los administradores será de cuatro años como máximo, y su elección y sustitución debe ser registrada en el registro mercantil. Pueden ser reelegidos.

El artículo 58 admite implícitamente la existencia de un gerente, que puede no ser socio, a quien se puede confiar la gestión y representación de la cooperativa. El artículo 64 admite que el consejo de administración puede en todo momento revocar el mandato de gerente, dejando a salvo la posibilidad de conceder indemnizaciones.

Por lo que se refiere a los comisarios de cuentas, la ley les concede la tarea de examinar todas las operaciones y cuentas de la cooperativa. Los comisarios podrán ser uno o más de uno, y no tienen por qué ser necesariamente socios de la cooperativa. Para desempeñar su misión, los comisarios pueden solicitar de los administradores que les presenten los libros y documentos de la cooperativa. Los socios están autorizados a llamar la atención de los comisarios sobre determinados hechos cuando lo estimen necesario, y pueden solicitar que se formulen aclaraciones al respecto.

Los comisarios, que están obligados a guardar secreto de los hechos que puedan perjudicar a la cooperativa en caso de divulgación,

deben presentar cada año un informe escrito a la asamblea general, por lo menos con un mes de antelación a la fecha de convocatoria. De no hacerlo así, cabe la opción de dirigirse al Ministerio de Comercio para que efectúe el control de la cooperativa.

Los artículos 86 a 90 incluyen las facultades asignadas al Ministerio de Comercio como máximo organismo administrativo de tutela y fomento del cooperativismo. Con destino a un fondo establecido en el Ministerio de Comercio para difusión y orientación de las cooperativas, habrá de destinarse el 1 por 100 de los excedentes que figuren en el balance anual de las cooperativas.

Por último, y por la incidencia que supone para las cooperativas de crédito, reproducimos el artículo 96 de la ley: «Quedan reservadas las disposiciones que figuran en la ley número 2.834 sobre cooperativas agrícolas de comercialización y sus uniones, en la ley 2.836 sobre cooperativas de crédito agrícola y en la ley número 7.116 sobre cooperativas de construcción. No obstante, las disposiciones de la presente ley se aplicarán en los casos que no queden definidos por las anteriores leyes.»

PARTE III

LEGISLACIONES AMERICANAS

ARGENTINA

El texto fundamental por el que se regulan las cooperativas de crédito en la República Argentina es la Ley de Cooperativas de 2 de mayo de 1973. Se trata de un texto legal particularmente complejo y detallado, de notable perfección técnica. La primera ley de cooperativas de Argentina fue promulgada en 1926 y era un texto muy rudimentario. Un notable desarrollo del movimiento cooperativo, y una larga experiencia jurídica dio lugar a la exigencia de promulgar una nueva ley hace siete años.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA ARGENTINA

La ley define las cooperativas como «entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, y que reúnen las características de tener capital variable y duración ilimitada; no tienen límite de asociados; practican la regla "un hombre un voto"; otorgan un interés limitado a las cuotas sociales; tienen como mínimo diez asociados; distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales; no imponen restricciones de carácter político religioso, o racial, para ser socio; fomentan la educación y prevén la integración cooperativa». Otra característica básica de la ley argentina es la de que únicamente admite la responsabilidad

limitada de los socios a sus aportaciones y establece el principio de que las reservas sociales son irrepartibles.

Las cooperativas no pueden transformarse en sociedades civiles o comerciales y pueden asociarse con personas de carácter jurídico siempre que resulte conveniente para su objeto social.

El estatuto de las cooperativas debe contener fundamentalmente la denominación y domicilio de las mismas, la designación del objeto social, el valor de las cuotas sociales y las cuotas de entrada, la organización administrativa de la entidad, las reglas para distribuir los excedentes y las pérdidas, las condiciones de ingreso, los derechos y deberes de los socios, y las cláusulas relativas a la disolución y liquidación.

Se necesita autorización administrativa para constituir y funcionar como entidad cooperativa.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Para ser socio se exige ser mayor de dieciocho años. La ley cooperativa argentina admite que el Estado, las provincias, los municipios y los entes descentralizados, así como las empresas del Estado, puedan asociarse a las cooperativas en los términos de la ley.

Los asociados pueden retirarse voluntariamente de la cooperativa en el momento que los estatutos determinen como posible. En caso de exclusión de la cooperativa por el consejo de administración, cabe recurrir ante la asamblea general de socios para revocar esa decisión.

En caso de liquidación de la cooperativa se tiene derecho al reembolso de las cuotas sociales en su valor nominal. El remanente que pueda quedar habrá de destinarse al fomento del cooperativismo, y no puede ser distribuido entre los socios.

La ley argentina contiene un capítulo exclusivo, el IX, en virtud del cual se ocupa de la fusión e integración de cooperativas. Para constituir una cooperativa de segundo grado se necesita como mínimo contar con siete cooperativas agrupadas. En el caso de este tipo de cooperativas los estatutos deben establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, con la condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las cooperativas asociadas e impidan el predominio excluyente de ninguna de ellas.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS SEGÚN LA LEY ARGENTINA

Según el artículo 24, el capital de las cooperativas se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Esas cuotas, en forma

de acciones, deben ser nominativas, y sólo podrán ser transferidas entre los asociados, previa la aprobación del consejo de administración y según quede establecido en los estatutos.

En el momento de la suscripción de las cuotas, debe desembolarse el 5 por 100 del importe del título, y el resto debe ser desembolsado por completo en el plazo de cinco años.

Las acciones deben incluir necesariamente la denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución; deberán tener también la referencia de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por la ley; el número y valor nominal de las cuotas sociales que representan, el número de orden y fecha de emisión, y la firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

Se admite la aportación de bienes concretos. La valoración de esos bienes habrá de hacerse en virtud de acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración.

Según el artículo 35, el consejo de administración puede ordenar en cualquier momento una reducción del capital, en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales. En caso de retiro (art. 36), exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes, se consideran como tales los que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados. De esos excedentes, el 5 por 100 se destinará a reserva legal; otro 5 por 100 se destinará al fondo de acción asistencial y laboral para estímulo del personal; otro 5 por 100 al fondo de educación y capacitación cooperativas; también se destinará una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

La parte restante, según el apartado 5.º del artículo 42, podrá ser distribuida entre los asociados en concepto de retorno. La ley argentina, excepcionalmente, se ocupa del *retorno aplicable en las cooperativas de crédito* con el siguiente texto:

«d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto.»

Por otra parte, los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados se destinarán a una cuenta especial de reserva.

La ley autoriza a que el fondo de educación y capacitación cooperativas sea invertido anualmente, bien de modo directo, o bien a tra-

vés de cooperativas de grado superior, o sirviéndose de instituciones especializadas con personería jurídica.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS ARGENTINAS

Los órganos de gobierno previstos en la ley son fundamentalmente la asamblea, el consejo de administración y un tercer órgano que no es exactamente el consejo de vigilancia, pero que cumple igual cometido: el síndico o síndicos.

La normativa argentina sobre la asamblea general no presenta grandes novedades sobre el esquema clásico. Para la asamblea ordinaria se exige la convocatoria dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, con objeto de deliberar acerca de la memoria anual, el balance y el estado de resultados. Igualmente conocerá los informes del síndico y del auditor, y es competencia exclusiva suya la distribución de excedentes, la fusión o incorporación, la disolución, el cambio de objeto social, la participación de personas jurídicas de carácter público y la asociación con personas de otro carácter jurídico.

La ley admite la asamblea de delegados, y en consecuencia las asambleas de distrito. Se puede votar por poder (art. 51) salvo que el estatuto lo prohíba. En cualquier caso, el mandato debe recaer en un asociado, que no puede tener más de dos representaciones. Las resoluciones se deben adoptar por mayoría simple, exigiéndose una mayoría de dos tercios para acordar el cambio del objeto social, la fusión, la incorporación y la disolución.

El cambio del objeto social da derecho a retirarse de la cooperativa a quienes votaron negativamente, dentro de los cinco días inmediatos a la celebración de la reunión.

Por lo que se refiere al consejo de administración, deberá estar compuesto como mínimo por tres personas que sean socios, y una duración máxima de tres ejercicios. Se podrán elegir por la asamblea suplentes, y en caso de que no existiesen, el síndico podrá designar a los socios que hayan de reemplazar a los miembros titulares hasta la celebración de la asamblea.

Previo acuerdo de la asamblea puede retribuirse el trabajo personal realizado por los consejeros.

Cabe la posibilidad de que el consejo de administración elija en su seno un comité ejecutivo o mesa directa. Por otra parte, y según el artículo 72 de la ley, el consejo de administración puede designar gerentes a quienes encomendar las funciones ejecutivas de la administración y que responden ante la cooperativa y los terceros del desempeño de su cargo.

Por lo que se refiere a la institución del síndico, cabe pensar que es una institución típicamente argentina. La ley regula su existencia bajo el epígrafe de «Fiscalización privada» que estará a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea. Según la ley, cabe, por tanto, la posibilidad de que se trate de un órgano unipersonal. La duración del cargo será de tres ejercicios, y sus funciones son, en síntesis (artículo 79), de carácter fiscalizador, y como dice la ley «en general velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias».

Con un carácter complementario, la ley argentina en su artículo 81 establece la exigencia de un cuarto órgano de actuación de la cooperativa, la del servicio de auditoría, que ha de ser externa, a cargo de un contador público nacional inscrito en la matrícula respectiva. Curiosamente la ley autoriza para que el síndico sea también auditor si tiene la calidad profesional exigida. Por otra parte, el servicio de auditoría puede ser prestado por una cooperativa de grado superior o una entidad especialmente constituida con tal fin.

CLÁUSULAS ESPECIALES SOBRE CRÉDITO COOPERATIVO

En sus disposiciones transitorias, la ley incluye algunos epígrafes aislados que afectan a las cooperativas de crédito y a los préstamos. El artículo 116 establece que los Bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

Por otra parte, el artículo 115, en una extensa parrafada señala que cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados, no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no podrá exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los Bancos en operaciones semejantes, y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés.

COLOMBIA

Colombia se encuentra en proceso de cambio de su legalidad cooperativa. Con tal fin, se ha elaborado un proyecto de ley coope-

rativa publicado a mediados del año 1980, y con el que se pretende sustituir la legislación vigente que es el decreto 1.598, y su decreto reglamentario del año 1968. Cuando la ley se promulgue, y es verosímil pensar que las líneas generales del texto que finalmente se apruebe no difieran demasiado del proyecto publicado, el país suramericano será uno más de los numerosos que en los últimos años han procedido a reformar o actualizar su normativa cooperativa.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO LEGAL COLOMBIANO

Se trata de un proyecto global de ley cooperativa, y por tanto aplicable a las cooperativas de crédito. Sin embargo, a este tipo de cooperativas se le dedica un epígrafe especial que consta de cuatro artículos y del que más adelante nos ocupamos. El proyecto pretende sentar unas bases generales para todo tipo de cooperativas, dedicando unos capítulos monográficos a algunas variantes cooperativas muy tipificadas: cooperativas de producción y de trabajo, cooperativas de viviendas, cooperativas de transporte, cooperativas de seguros y, finalmente, las de ahorro y crédito.

El proyecto ofrece la singularidad, propia de un tecnicismo jurídico muy depurado, de separar el acuerdo de cooperación y la definición de cooperativa. En el artículo 2 se entiende por acuerdo de cooperación: «Aquel que se celebra por un número determinado de personas, con el objeto de atender a la satisfacción de necesidades económicas comunes, mediante la creación y organización de una persona jurídica inspirada en principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, denominada cooperativa.»

En cambio se define como cooperativa «la asociación de personas constituida con un propósito empresarial, en la que se organizan esfuerzos y recursos para servir, sin ánimo de lucro, a sus miembros y a la comunidad en general». A continuación se enumeran los principios que han de regir la asociación, y que son fundamentalmente los rochdaleanos (en su versión corregida de la Conferencia de Viena de 1966), con la adición del principio de integración cooperativa (recomendado por la A. C. I.) y la peculiaridad de incorporarle la nota de «irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación».

El texto considera que las cooperativas son siempre de responsabilidad limitada y restringe a los asociados los beneficios de la empresa. Sin embargo, un párrafo del artículo 8 viene a establecer que «El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, cuando lo juzgue conveniente en razón del interés social o del bienestar colectivo, podrá autorizar, de manera general o particular, la extensión de

tales servicios al público no afiliado, en la forma y término que estime convenientes». Se matiza así el riguroso sentido mutualista, un tanto anacrónico, del proyecto. En cualquier caso queda establecido que los beneficios que se obtengan de las operaciones con terceros, deben llevarse a la reserva para amortización de las partes sociales.

El número mínimo de socios que establece la ley es de veinte, y en principio el texto no exige la constitución en documento público. Basta con presentar al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas un memorial de solicitud de reconocimiento como persona jurídica, firmado por el gerente, y el acta de la asamblea de constitución, que contendrá los estatutos aprobados. El certificado expedido por el Departamento tendrá efectos de prueba de la existencia y representación legales de la cooperativa.

Contenido necesario de los estatutos serán la denominación, el domicilio, el objeto de acuerdo de cooperación, el capital inicial aportado por los afiliados y el capital mínimo no reducible; las condiciones de admisión, retiro y exclusión de los afiliados, así como sus derechos y deberes; el régimen de organización interna de carácter administrativo y de control; la constitución y funcionamiento de las asambleas; la normativa sobre el patrimonio de la cooperativa, así como los fondos a constituir; los procedimientos de eliminación de diferencias entre la cooperativa y los socios, y las restantes estipulaciones que se consideren necesarias.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

En los artículos 116 a 119, el proyecto colombiano encierra unas cuantas disposiciones aplicables únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito. La primera condición que impone es la de que «los afiliados a las cooperativas de crédito y ahorro deben tener entre sí un vínculo común de ocupación, asociación o residencia». Ello supone una evidente limitación que no se encuentra en otras legislaciones, y que, expresado de una manera tan vaga y genérica, plantea serias dudas sobre el alcance de las limitaciones que pretenden introducir los redactores del proyecto.

Las limitaciones se mantienen con el artículo 117, cuando señala: «Las cooperativas de ahorro y crédito, y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas que persiguen otro fin, solamente podrán prestar los servicios de ahorro y crédito a sus afiliados, quienes podrán recibir depósitos en forma ilimitada.»

Los otros dos artículos son regulaciones de carácter técnico y empresarial que afectan a este tipo de cooperativas. El artículo 118 ordena que los depósitos de las cooperativas o secciones de ahorro

y crédito serán pagaderos a la vista o a término y constarán en títulos negociables solamente entre los afiliados, en los cuales figurarán plazo, si lo hay, y la tasa de interés y su forma de pago.

Por último, el artículo 119 establece que en ningún caso una cooperativa podrá prestar a una sola persona un valor superior al 10 por 100 del monto total del capital y los depósitos de ahorro.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Según el proyecto, podrán ser afiliados a una cooperativa las personas naturales civilmente capaces y los menores de edad que trabajen con autorización exigida por la ley; las personas jurídicas de derecho público; las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro; las sociedades comerciales en las que el capital pertenezca por lo menos en un 70 por 100 a personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las pequeñas sociedades agropecuarias, industriales o comerciales, que establezcan en sus estatutos reglas que hagan extensivos a sus trabajadores o usuarios los beneficios del sistema cooperativo.

El texto presenta en dos artículos un cuadro muy claro y didáctico de los derechos y obligaciones de los socios. En el artículo 18 se enumeran los derechos: utilizar los servicios de la cooperativa; participar en sus actividades; ser informados de la gestión; elegir los organismos de administración y control; fiscalizar la gestión económica; presentar sugerencias o iniciativas y retirarse voluntariamente previo el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El cuadro de deberes es muy simple. Dos son deberes típicamente societarios clásicos: cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo de cooperación y aceptar las decisiones de los organismos de administración. Sin embargo, el artículo 19 incluye dos deberes atípicos, moralizantes y que no suelen incluirse en las legislaciones: profundizar en el conocimiento de los principios, métodos y técnicas del cooperativismo en general, y en segundo término, contribuir con su conducta frente a la cooperativa al prestigio social de aquélla.

Las causas de extinción de la calidad de asociado son las clásicas: muerte, disolución de las personas jurídicas, retiro voluntario y exclusión.

La ley se refiere en términos genéricos a la integración cooperativa en los artículos 92 a 96. Se consideran dos tipos de integraciones las institucionales y las económicas. Las primeras con finalidad de representación y orientación, y las segundas con la finalidad de racionalizar los procesos de producción. Para las primeras se exige un mínimo de veinte cooperativas y para las segundas de cinco entida-

des. En estas organizaciones de integración cabe la posibilidad del voto cualificado con el límite máximo de diez veces el mínimo posible.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO SEGÚN EL PROYECTO COLOMBIANO

El proyecto colombiano de ley cooperativa establece que el capital estará compuesto por las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, tanto en dinero como en especie o trabajo. El capital se considera variable e ilimitado. En el artículo 44 se fija que «ninguna persona natural podrá tener más del 15 por 100 del capital de una cooperativa ni ninguna persona jurídica más del 40 por 100 del mismo, salvo autorización administrativa expresa que autorice por tiempo limitado superar esa cifra.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes, un 10 por 100 como mínimo habrá de destinarse a crear un fondo de reserva; otro 10 por 100 a crear un fondo de reserva para devolver las aportaciones; otro 10 por 100 para constituir una reserva especial de protección de activos; un 20 por 100 se destinará al fondo de educación y otro 20 por 100 a constituir un fondo de solidaridad. El remanente puede distribuirse entre los socios.

Un sistema farragoso y complejo, típico de la legislación colombiana, es el contemplado en el artículo 54. Según este apartado del proyecto: «Toda persona, empresa o entidad, oficial o privada, deducirá de cualquier cantidad de dinero que haya de pagar a afiliados de cooperativas las sumas que adeuden a éstas, siempre que la obligación conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento firmado por el afiliado. Las sumas deducidas deberán ser entregadas a la cooperativa acreedora dentro de los diez días siguientes a la fecha de la deducción, y si así no lo hiciere será solidariamente responsable de la obligación.»

El artículo continúa: «En todos los casos se entenderá que las deducciones y retenciones en favor de las cooperativas se someterán a las circunstancias, plazos y condiciones de los pagos que hayan de hacerse al afiliado.

Para hacer uso de este derecho, las cooperativas deberán obtener autorización previa del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, que se hará constar en los certificados de existencia jurídica y representación legal que expida.»

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SEGÚN EL PROYECTO DE LEY COLOMBIANO

Según el artículo 22, la gestión de las cooperativas tendrá cuatro organismos: la asamblea, el consejo de administración, el gerente

y el revisor fiscal. Admitiéndose además como facultativa de los estatutos la existencia de una junta de vigilancia, auditores internos y comités especiales.

Las facultades de la asamblea son las clásicas: examen de la gestión y aprobación de balances, reforma de estatutos, acordar la disolución, o fusión de la cooperativa, y elección de los miembros del consejo de administración, del revisor fiscal y de la junta de vigilancia, si existe. La asamblea puede acordar aportaciones extraordinarias, pero para ello se necesita un 70 por 100 de votos favorables.

La asamblea habrá de celebrarse con carácter ordinario dentro de los tres meses después de concluir el ejercicio. Se constituye con un *quorum* del 50 por 100 de los socios en primera convocatoria. En segunda convocatoria puede constituirse válidamente cuando se tenga por lo menos el 10 por 100 del total de socios, y el 50 por 100 del número mínimo de socios para constituir una cooperativa.

Predomina la regla «un hombre, un voto» y la ley colombiana no acepta el voto por representación. En cambio, sí es posible la asamblea de delegados en cooperativas que cuenten con más de quinientos socios.

Por lo que se refiere al consejo de administración, el número de sus miembros será de tres como mínimo y de nueve como máximo. El consejo de administración es el órgano de dirección y administración. Es notable la parquedad con que el proyecto de ley colombiana regula este importante órgano de la administración.

El gerente, según el artículo 37, tendrá a su cargo la representación legal de la cooperativa, y será de libre nombramiento y remoción por parte del consejo de administración. Ejecutará las decisiones adoptadas por éste y por la asamblea.

La ley colombiana en proyecto, probablemente por influencia de la ley argentina, incluye entre los órganos previstos al revisor fiscal, que será encargado del control de gestión de la cooperativa. Si limitado es el tratamiento legal previsto en el proyecto al ocuparse del consejo de administración, en cambio la regulación del revisor fiscal es muy prolija. En primer lugar deberá ser contador público en los casos en que la administración lo considere conveniente. Es órgano, en principio, unipersonal, con un suplente, pero sus funciones, a libre decisión de los estatutos, pueden ser asumidas por una junta de vigilancia.

Las funciones del revisor fiscal son las clásicas: velar por la legalidad de las actuaciones de la cooperativa, impartir instrucciones y practicar inspecciones, autorizar con su firma los balances y anexos, y en general, cumplir con las atribuciones que le asignen las leyes, los estatutos o la asamblea, e incluso la junta de vigilancia. La junta

de vigilancia y el revisor fiscal no se excluyen, y corresponde a esta junta su nombramiento, caso de existir.

El revisor fiscal deberá elevar a la asamblea un informe al final de ejercicio que manifieste la adecuación técnica y legal de la contabilidad, las posibles salvedades o reservas que encuentre en la situación financiera de la cooperativa, y su opinión acerca de si las medidas de control existentes son suficientes y adecuadas.

Junto a esa fiscalización privada, la administración ejerce una fiscalización pública a cargo del Departamento Administrativo Nacional de las Cooperativas, órgano delegado directamente por la Presidencia de la República para asumir estas funciones.

COSTA RICA

La Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica es de 22 de agosto de 1968, y fue publicada en «La Gaceta» del país centroamericano el 29 de agosto del mismo año. Se trata de un texto prolijo y extenso, que ya ha sufrido alteraciones, y que ha venido a sustituir a una normativa contenida fundamentalmente en el Código de Trabajo, a través de su título V, y a algunas otras disposiciones de tipo complementario contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de 1953. Se trata, pues, de una ley general de cooperativas, y por tanto aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEY DE COOPERATIVAS COSTARRICENSE

La ley de cooperativas del pequeño e ilustrado país centroamericano puede ser considerada como un texto «sui generis». Su extensión, y el hecho de que encierre peculiaridades que no se encuentran en otras leyes similares lo hacen curiosamente sugestivo. El artículo 1.º de la ley, en lugar de dedicarse a definir la cooperativa, cosa que hace el artículo 2.º, lo que hace es un bello canto al sistema cooperativo con este brillante texto: «Declárase de conveniencia y utilidad públicas y de interés social la constitución y operación de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.»

A continuación, como señalamos, se incluye una definición de la entidad cooperativa en estos términos: «Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se orga-

nizan democráticamente, a fin de llenar sus necesidades o promover su mejoramiento económico y social, en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.» Pese a lo extenso de la definición, difícilmente se encontraría no sólo en la legislación comparada, sino en los textos de los teóricos una enunciación tan completa y diríamos, casi perfecta, de lo que es una cooperativa.

A continuación en el artículo 3.º se señalan los principios por los que habrá de regirse el cooperativismo y que son los clásicos: libre adhesión y retiro voluntario de los socios; derecho de voz y un solo voto por asociado; devolución de excedentes a prorrata del uso que cada uno hubiese hecho de los servicios; pago de interés limitado al capital; neutralidad racial, religiosa, política y sindical, e igualdad de todos los asociados, fomento de la educación y bienestar de los asociados y sus familias; responsabilidad limitada; irrepartibilidad de las reservas legales, y autonomía en su gobierno y administración.

Se prohíbe a las cooperativas realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económicos, sociales y culturales.

En el capítulo III se incluye una minuciosa clasificación de las cooperativas que pueden ser: de consumo, de producción, de mercadeo, de suministros, de ahorro y crédito, de vivienda, de servicios, escolares mixtas o múltiples, de usuarios de transporte, y en general de cualquier finalidad lícita y compatible con los principios y el espíritu de la cooperación.

Tras esa lista, artículo por artículo, se van aclarando conceptos relativos a cada tipo de cooperativas. Las de ahorro y crédito son especialmente favorecidas, ya que la ley se define extensamente sobre ellas. Preferimos destacarlo en el apartado siguiente.

LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE

El artículo 39, que preferimos reproducir íntegramente, se declara de la siguiente manera:

«Las cooperativas de ahorro y crédito tienen por objeto primordial fomentar en sus asociados el hábito del ahorro y el uso discreto del crédito personal y solidario.

Pueden ser de dos clases:

a) Las de ahorro y crédito, propiamente dichas, que tienen por finalidad solventar necesidades urgentes en los hogares de los asociados y facilitar la solución de sus problemas de orden económico; y

b) Las de ahorro y crédito refaccionario, que tienen por objeto procurar a sus asociados préstamos y servicios de garantía para ayudarlos al mejor desarrollo de sus actividades en explotaciones agrícolas, ganaderas e industriales.

Funcionarán de acuerdo con las siguientes normas especiales:

- 1) Deberán estar integradas por personas que tengan un lazo común de ocupación o residencia;
- 2) No podrán ser miembros de ellas las personas que ya lo fueren de sociedades comerciales, formadas sobre la base de responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros;
- 3) Sus operaciones no podrán hacerse con fines de lucro;
- 4) En ningún caso podrá variarse el destino de los créditos, ni permitirse que desmejore la garantía otorgada. Si se hiciera, la cooperativa tendrá facultad para dar por vencido el plazo y exigir el pago del préstamo total, más los intereses y costas, sin más formalidad que la aprobación del caso;
- 5) Los documentos de crédito a favor de estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por cualquier institución de crédito;
- 6) No tendrán límite fijo en cuanto a monto y plazo de las sumas que en concepto de ahorro y depósitos puedan recibir y emprestar a sus asociados; y
- 7) Las condiciones generales para el ahorro y el crédito en cada caso serán establecidos por los respectivos estatutos y regulados por el Consejo de Administración.»

Se ve que en la preocupación del legislador costarricense ha habido un interés especial por normativizar las cooperativas de crédito. Un caso así es prácticamente único en el Derecho comparado.

Según el artículo 8.º de la ley, las cooperativas pueden operar con terceros siempre que la buena marcha de la cooperativa así lo aconseje. Los beneficios que se produzcan de esas operaciones no serán repartibles entre los socios.

El artículo 11 evidencia la preocupación por mantener la fidelidad al principio de la puerta abierta cuando establece que ninguna cooperativa podrá imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados. Acerca del retiro, el artículo 9.º ordena que sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse, podrá regularse esa facultad siempre que el bien de la cooperativa así lo exija.

Tampoco se autoriza que se realicen operaciones económicas con fines especulativos ni se desarrollen actividades para las que no esté legalmente autorizada.

Según el artículo 48, el número mínimo de socios habrá de ser de veinte. Tras la asamblea fundacional habrá de desembolsarse el 25 por 100 del capital constituido inicialmente. Tendrán su domicilio legal en el lugar donde desarrollen el mayor volumen de operaciones, y la realidad de los socios será limitada a sus aportaciones.

Una importante condición exigida por la ley para que por la administración se acepte la constitución de una cooperativa habrá de ser la presentación de un estudio acerca de las posibilidades, viabilidad y utilidad de la cooperativa. Ese estudio lo realizará el Departamento de Cooperativas de la Administración Pública o alguna otra entidad capacitada para hacerlo. Habrán de presentarse también un ejemplar de los estatutos, el acta de la asamblea constituyente y una certificación del depósito del 25 por 100 del capital.

Los estatutos deberán contener los siguientes elementos si se quiere que sean autorizados: nombre de la entidad; domicilio social; objeto de la asociación; cifra del capital social inicial; condiciones de admisión y retiro voluntario, así como las causas de exclusión de los asociados; régimen disciplinario de los socios; forma de aumentar o disminuir el patrimonio social; forma de evaluar los bienes o derechos aportados por los socios; forma y reglas de distribución de los excedentes; condición de traspaso de los certificados de aportación; garantías que deberán prestar los rectores de la asociación; requisitos para formar los estatutos; época fija del año de convocatoria de la asamblea general; causas de disolución de la cooperativa y forma de liquidarla; y definición del órgano administrativo facultado para reglamentar la vida de la cooperativa.

Curiosamente, la ley es muy escueta a la hora de regular las uniones y federaciones. Tan sólo tres artículos, de los cuales el 107 señala como finalidad de las uniones orientar y coordinar las asociaciones cooperativas; efectuar aquellas operaciones útiles para los asociados; comprar y vender en común, proporcionar a las asociaciones afiliadas la asistencia técnica y financiera que precisen y representar y defender los intereses de las asociaciones afiliadas.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Para ser socio, la ley remite a las condiciones que exijan los estatutos. Pueden ser socios las personas jurídicas que no persigan fines de lucro. La ley costarricense se aparta de la tendencia común cuando establece que los menores, mayores de quince años, podrán ser asocia-

dos y disfrutar de los derechos de la cooperativa, salvo la posibilidad de ser electos para cargos que exijan una determinada edad.

La ley no lo establece como condición, pero parece admitir que se limite en los estatutos la incorporación de nuevos socios atendiendo a su solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión u oficio, etc. Rotundamente, la ley rechaza como absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, pero podrá reglarse ese derecho. El asociado tendrá el derecho a que se le entregue su parte correspondiente al excedente del ejercicio económico. Se establece el plazo de un año para seguir respondiendo de las obligaciones contraídas hasta el momento del retiro.

Se admite la imposición de una «módica cuota de admisión» que el asociado deberá pagar por una sola vez.

Como curiosidad digna de destacar, el artículo 75 de la ley establece lo siguiente: «A los empleados y trabajadores de las cooperativas se les darán facilidades especiales para ser admitidos en ellas como asociados.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS COSTARRICENSES

Del artículo 83 al 91 se define en la ley el régimen económico de las cooperativas bajo el epígrafe de «Patrimonio social». De acuerdo con el artículo 83, el patrimonio será variable y sin limitación y se integrará de la siguiente manera: capital social; fondos y reservas de carácter permanente; cuotas de admisión y solidaridad; aportes extraordinarios que las asambleas impongan a los asociados; porcentaje de los excedentes que se destinen a incrementarlo; donaciones, herencias y legados que se reciban, y cuotas de inversión suscritas por asociados y terceros. Este tema de las cuotas de inversión es otra de las abundantes peculiaridades de la ley. Se le dedica un extenso artículo, de forma un tanto farragosa, que mejor hubiese ido a un reglamento o disposición ulterior. Las cuotas estarán representadas por certificados nominativos y su finalidad primordial será la de garantía. El importe máximo de la emisión, que deberá estar autorizado por el Departamento de Cooperativas de la Administración Pública, será igual al activo del balance practicado en la cooperativa interesada dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la emisión.

Las aportaciones al capital podrán serlo en dinero efectivo, en bienes muebles o inmuebles, en trabajo o capacidad profesional. Las que no sean en dinero efectivo habrán de ser valoradas según el sistema fijado en los estatutos.

Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles, y podrán ser transmitidos mediante el mecanismo que establezcan los estatutos previa autorización del consejo de administración. La ley fija el mínimo y el máximo del valor de los certificados. Los certificados podrán ser embargados dentro de los límites del capital y responsabilidades sociales.

Los certificados de aportación serán premiados con un tipo de interés que fijará la asamblea, y que en ningún caso podrá ser superior al que fije el Banco Central de Costa Rica para los bonos bancarios. Corresponde a la asamblea general determinar el aumento o disminución del capital. Para este último caso, la ley establece las cautelas acostumbradas.

En su artículo 94 la ley prevé la constitución de un fondo de reserva que tiene el carácter de legal, pero además establece como obligatorios fondo de educación y el fondo de bienestar social, dejando abierta la posibilidad de constituir otros fondos a la libre determinación de los estatutos. Al fondo de reserva legal deberá destinarse por lo menos el 10 por 100 de los excedentes. Al de educación, el 5 por 100, y al de bienestar social, el 6 por 100 de los excedentes. El fondo de reserva legal no puede repartirse en caso de disolución. En principio es decisión reservada a la asamblea aumentar la cifra del excedente aplicable a esos fondos por encima de los mínimos establecidos.

El artículo 102 señala que en caso de liquidación, y una vez satisfechos los gastos de tramitación, el total de los haberes sociales se destinarán a cubrir los salarios y prestaciones de los trabajadores; a satisfacer todas las deudas de la asociación; a cancelar a los asociados el valor de sus certificados de aportación y las cuotas de inversión; a distribuir entre los asociados los excedentes e intereses que pudieran haberse acumulado en el ejercicio económico que corría hasta el momento de declararse la liquidación.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS COSTARRICENSES

Según el artículo 53 de la ley, la dirección, administración y vigilancia interna de las asociaciones cooperativas estará a cargo de la asamblea general de asociados o delegados; el consejo de administración; el gerente; el comité de vigilancia; el comité de educación y bienestar social y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.

Por lo que se refiere a la asamblea general, según es común, viene definida como la autoridad suprema de la cooperativa. Sus reuniones serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras tendrán lugar por

lo menos una vez al año en el mes que indique los estatutos de la cooperativa. Serán asambleas extraordinarias las que tengan el carácter de reuniones para discutir asuntos extraordinarios de importancia. Cada socio tendrá voz y voto. Se permite la delegación del voto, siempre que ningún socio represente a más de un delegante.

Según el artículo 59, y previa la autorización del Ministerio de Trabajo, es posible llegar a una asamblea de delegados, para lo cual se exigirá un mínimo de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, «de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados».

Es digno destacar que el artículo 58 indica que preferentemente serán materias propias de asambleas extraordinarias la remoción y sustitución de los miembros del consejo de administración, del gerente o del comité de vigilancia, antes de que expire el término para el cual fueron elegidos. También serán competencia de las reuniones extraordinarias la modificación de los estatutos de la cooperativa, la disolución voluntaria de la asociación y la unión o fusión con otras cooperativas o federaciones. Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el gerente o, en defecto de éste, a solicitud del consejo, o el comité de vigilancia, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o del 20 por 100 de los asociados.

En primera convocatoria, las asambleas ordinarias se constituirán con la mitad más uno de los socios, y si es asamblea de delegados, con la presencia de dos tercios del total de delegados. En segunda convocatoria bastará el 30 por 100 de los socios, pero en ningún caso será con menos de veinte socios. En la asamblea de delegados será como mínimo de treinta delegados.

El consejo de administración, que es elegido por la asamblea, será constituido como mínimo por cinco socios, y como máximo por siete miembros. Los puestos dentro del mismo son los de presidente, vicepresidente, secretario, dos vocales y las comisiones de trabajo. Los estatutos fijan el *quorum* necesario para su funcionamiento.

La ley es muy vaga en definir las competencias del consejo de administración, limitándose a afirmar que le corresponde la dirección superior de los negocios sociales dando instrucciones al gerente; también debe ocuparse de dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer la reforma de los estatutos, y velar porque se cumplan y ejecuten las resoluciones de la asamblea.

Por lo que se refiere al comité de vigilancia, habrá de componerse, según la ley, por lo menos de tres asociados, y su misión es fiscalizar y examinar las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa e informar a la asamblea.

La ley da una relevancia especial a la figura del gerente, a quien asigna la tarea de la representación judicial y extrajudicial de la enti-

dad, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los asuntos de la cooperativa. Responderá ante el consejo de administración.

Dentro de los órganos rectores contemplados existe, por último, el Comité de Educación y Bienestar Social, cuyo número de miembros queda a la discrecionalidad del estatuto. Su misión será la de asegurar para los asociados de la cooperativa y los candidatos a socios, las facilidades para que reciban educación cooperativista y amplíen sus conocimientos sobre tales materias. Igualmente habrá de redactar y someter a la aprobación del consejo de administración proyectos y planes de obras sociales en favor de los asociados o de la cooperativa y sus familias, y poner en práctica esos programas.

La ley incluye cautelas prohibiendo a los miembros de los comités, del consejo, al gerente y a los asociados el hacer competencia desleal a la cooperativa actuando en negocios similares a los de la empresa. Los miembros del consejo de administración, de los comités, y el gerente, que habrán de ser capaces legalmente para el desempeño de sus cargos, habrán de responder solidariamente con sus bienes de las pérdidas que con su actuación puedan irrogar a la cooperativa.

Una última nota característica, incluida en este texto legal tan singular, y que no se encuentra en otros ordenamientos jurídicos, viene dada por el artículo 70 de la ley cuando ordena lo siguiente: «La cooperativa deberá pagar una póliza de fidelidad que cubra a los empleados que manejen fondos de la asociación, por la suma que en cada caso señale el consejo de administración.»

ECUADOR

La ley ecuatoriana de cooperativas es el denominado oficialmente «Decreto supremo número 1.031, de 7 de septiembre de 1966», y fue promulgada y publicada en el «Registro Oficial» de 20 de setiembre de 1966. Hasta entonces la ley vigente era la de 30 de noviembre de 1937, que había sido codificada muchos años más tarde, en la fecha de 20 de agosto de 1960.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEY ECUATORIANA

La ley, en su artículo 1.º, comienza definiendo las cooperativas como «las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social

o colectivo a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros».

Para constituir una cooperativa se necesitan once personas como mínimo (art. 5.º), salvo en el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el reglamento general. En principio, las cooperativas no pueden operar con terceros que no sean socios, pero la ley, en su artículo 3.º, establece: «Salvo el caso de las cooperativas de producción, de consumo o de servicios, de acuerdo con lo establecido en esta ley, o en el reglamento general, estén autorizadas para operar con el público».

En el título VI de la ley se incluye una clasificación de las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar. Se incluyen los siguientes grupos: producción, consumo, crédito o servicios. Por lo que se refiere a las de crédito, el artículo 66 las define así: «Son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios, y verifican pagos y cobros por cuenta de ellos.»

Por otra parte, la ley enumera de forma prolija las organizaciones de integración cooperativa, que se efectuará a través de las siguientes organizaciones: federaciones nacionales de cooperativas, la Confederación Nacional de Cooperativas; las uniones y asociaciones cooperativas, y las instituciones de crédito cooperativo. La Confederación queda definida como el organismo máximo del movimiento cooperativo ecuatoriano (art. 75) y es una agrupación de tercer grado, formada por todas las federaciones nacionales y por las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hallan constituidas en federación.

Entre los artículos 80 y 85 se definen las diferentes instituciones que constituyen el entramado del crédito cooperativo, según el sistema legislativo ecuatoriano. Figuran, en primer lugar, las instituciones de crédito, que según el artículo 80 «son las que tienen por objeto establecer y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las cajas de crédito cooperativo, los bancos cooperativos y los bancos populares».

El artículo 81 se refiere a las cajas de crédito cooperativo, que vienen definidas así: «son uniones o asociaciones de cooperativas, que aúnan sus capitales y ahorros, con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas cajas pueden ser locales, provinciales y la Central».

Son Bancos Cooperativos (art. 82) los que «se organizan entre varias cooperativas de cualquier clase, cajas de crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito, con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes, a las organizaciones cooperati-

vas que reúnan los requisitos estipulados en los reglamentos de dichos bancos».

La ley define los Bancos Populares (art. 83) como «las instituciones bancarias formadas entre cooperativas de producción artesanal o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizada cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias».

A continuación, el artículo 84 dispone que: «Los Bancos cooperativos, los Bancos populares y la Caja Central de Crédito Cooperativo se regirán por esta ley, y el reglamento general, por las leyes existentes sobre la materia y por las regulaciones especiales que dictara la Superintendencia de Bancos para facilitar su funcionamiento.»

El artículo 85 señala que: «Las cajas locales y provinciales de crédito cooperativo se regirán por las disposiciones constantes en esta ley, en el reglamento general y en sus estatutos y reglamentos internos.»

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Según el artículo 11 de la ley, para ser socio de una cooperativa se necesita tener más de dieciocho años de edad y no estar incapacitado. Pueden ser socios las mujeres casadas y las personas jurídicas que no persigan finalidades de lucro. Los menores de dieciocho años únicamente podrán ser socios de las cooperativas estudiantiles y juveniles. Sin embargo, establecidas esas premisas comunes, el artículo 16 de la ley viene a establecer que los derechos y obligaciones de los socios, así como las condiciones para su admisión y retiro, y las condiciones de exclusión quedan a la libre determinación del reglamento general de la ley y del estatuto de la cooperativa.

El artículo 18 establece el principio de un hombre un voto. El voto no podrá ejercerse (art. 19) cuando se trate de asuntos en los que haya intervenido como empleado o comisionado de la cooperativa. De igual manera que el texto legal se refiere al principio de un hombre un voto, en el artículo 20 se consagra el principio de la puerta abierta, señalando que los «socios de una cooperativa pueden separarse de ella en cualquier momento, y los que así lo hicieren no serán responsables de las obligaciones que contraiga la institución con posterioridad a la fecha de su salida».

Según el artículo 28, en los estatutos de la cooperativa se podrá estipular que los socios paguen una cuota por su ingreso en ella, para cubrir los gastos de organización. Esa cuota habrá de ser igual para todos los socios, y será abonada en dinero. A quienes ingresen

con posterioridad también le serán exigibles las cuotas de amortización ya contabilizadas (art. 29).

En caso de separación del socio se tendrá derecho a liquidación de los haberes que le correspondan. Para efectuar la liquidación y según establece el artículo 24, no se tendrán en cuenta la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común y los irrembolsables. Tampoco se contabilizarán las herencias, las donaciones y los legados hechos a la cooperativa. La liquidación será dentro del plazo de treinta días después del último balance tras la salida del socio.

Fuera de estas características generales sobre los deberes y obligaciones de los socios, la ley ecuatoriana contiene algunas cláusulas típicamente curiosas como, por ejemplo, que ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que esa persona o su cónyuge ya pertenezcan. Los miembros de una cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la finalidad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

Quienes hayan sido expulsados de una cooperativa por falta de honestidad o probidad, y aquellos que hayan defraudado a una cooperativa tampoco podrán ser socios. En cualquier caso la Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas que incumplan las prohibiciones anteriores con lo que se establece un cierto paternalismo o intervencionismo por parte de la Administración.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS ECUATORIANAS

El régimen económico de las cooperativas ecuatorianas aparece regulada de manera concisa, pero clara entre los artículos 49 y 62 de la ley. Según esos artículos, el capital social de las cooperativas será variable, ilimitado e indivisible. El capital social de una cooperativa se compondrá de las aportaciones de los socios, de las cuotas de ingreso y las multas que se impusieren, del fondo irrepartible de reserva, así como de los fondos de educación, previsión y asistencia social; de las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, y de todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la cooperativa.

Las aportaciones de los socios estarán representadas por títulos nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del consejo de administración.

La ley establece los diferentes valores (en sucres) que pueden tener los certificados de aportación. Se admiten aportaciones en bienes inmuebles, muebles o semovientes, que serán evaluados pericial-

mente, y para determinadas clases de cooperativas que la ley no establece, y siempre que la asamblea general lo apruebe, se admiten incluso las aportaciones en trabajo.

Los certificados de aportación devengarán un interés del 6 por 100 anual que se pagará de los excedentes. No se admite que los socios compensen sus deudas con la cooperativa con sus certificados de aportación. Se exige (art. 59) el desembolso de la mitad de los certificados de aportación en el momento de constituir la cooperativa.

Se impone la obligación de distribuir los excedentes entre los socios. Esa distribución habrá de hacerse en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios de la cooperativa. Únicamente las cooperativas de seguros distribuirán los excedentes de acuerdo con una fórmula actuaria.

Por lo que se refiere a las pérdidas, habrán de prorratearse entre los socios.

Aunque el artículo 50 de la ley contiene una referencia al fondo de reserva, y a los fondos de educación, previsión y asistencia social, el texto legal no contiene ninguna normativa ni desarrollo específicos sobre tales fondos.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Según el artículo 31 de la ley: «La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la asamblea tendrá voto dirimente.»

Según el texto legal, puede haber asambleas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias habrán de reunirse dos veces por año, en el mes posterior a la realización del balance semestral. No se admite la delegación de voto, salvo en cooperativas numerosas o de socios que vivan en lugares distantes del domicilio de la cooperativa.

Según el artículo 30 de la ley, además de la asamblea, son órganos de gobierno de la cooperativa el consejo de administración, el consejo de vigilancia, la gerencia y las comisiones especiales.

Por lo que se refiere al consejo de administración, se compondrá como mínimo por tres miembros, siendo la cifra máxima de componentes de nueve. Habrán de ser elegidos por la asamblea general. El presidente del consejo de administración lo será también de la cooperativa y de la asamblea general. Curiosamente el artículo 38 señala una originalidad de la legislación ecuatoriana no incluida en otros sistemas legales. Se indica allí que «cuando haya conflictos entre los socios y el presidente de la cooperativa, la asamblea general,

de creerlo conveniente, designará a un socio para que la presida, el cual ejercerá sus funciones sin intervención del titular».

El consejo de vigilancia viene definido en el artículo 39 en el que se le califica como el «organismo fiscalizador y controlador de las actividades del consejo de Administración, de la gerencia, de los administradores, de los jefes y demás empleados de la cooperativa». La ley no señala el número de miembros del consejo de vigilancia, señalando que estará determinado por la cantidad de socios con que cuente la cooperativa.

Es curioso el planteamiento del sistema que para la resolución de conflictos establece el artículo 42. Se dice allí que las dificultades y controversias surgidas entre el consejo de vigilancia y cualquiera de los socios, o entre los socios, serán resueltas por el consejo de administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el consejo de administración serán resueltos por el consejo de vigilancia. Los fallos serán susceptibles de apelación ante la asamblea general.

La ley admite implícitamente la necesidad de que exista un gerente en la cooperativa, ordenando (art. 44) que sea designado por el consejo de administración. El gerente es el representante legal de la cooperativa y sus administrador responsable, y puede ser o no socio de la cooperativa, y en todo caso será remunerado y estará amparado por las leyes laborales.

Por último, la ley admite la existencia de las comisiones especiales designadas por la asamblea general o por el consejo de administración. Serán obligatorias las comisiones de educación y de asuntos sociales.

Curiosamente, el artículo 139 de la ley establece que los miembros de los consejos de administración o de vigilancia, y el gerente, no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Caso de que se planteasen estas incompatibilidades habrá que repetir las elecciones. Por otra parte, el gerente y los miembros de los consejos de administración y vigilancia serán responsables solidarios, tanto civil como penalmente, del manejo de los fondos de la cooperativa. Los parientes de las personas que ocupen algún cargo en la cooperativa no podrán celebrar contratos con la entidad.

PARAGUAY

El texto legal básico sobre cooperativas de Paraguay está constituido por la ley número 349 de 12 de enero de 1972. El reglamento de la ley es de 26 de julio del mismo año. Hasta entonces había es-

tado vigente en estas materias el Decreto-Ley número 13.635 de 18 de julio de 1942. Se trata de una ley general de cooperativas, y por tanto afecta a las cooperativas de crédito y ahorro.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

El artículo 1.º de la ley comienza por definir la cooperativa como «la asociación voluntaria de personas, que mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, sin fines de lucro, propenden al mejoramiento de sus condiciones de vida, organizándose conforme a las previsiones de esta ley».

A continuación se enumeran los principios por los que deberán constituirse las sociedades cooperativas. Son los siguientes: libre adhesión y retiro voluntario de socios; control democrático, traducido en la igualdad de derechos y obligaciones de los socios; neutralidad en materia de política partidaria, confesión religiosa, raza o nacionalidad; capital variable e ilimitado; número ilimitado de socios, aunque no inferior a diez, y duración social indefinida; distribución de excedentes en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa por los socios; y fomento de la educación cooperativa como medio de promover el desarrollo integral de la comunidad.

Como se ve, se trata del esquema rochdaleano con unas ligeras apostillas y precisiones. Se insiste en el carácter limitado de la responsabilidad de los socios y en que los empleados y obreros (art. 5.º) de las cooperativas serán preferentemente socios de las mismas. Solamente en caso de imposibilidad se apelará a los servicios de personas no asociadas. Las leyes laborales regirán para ambos supuestos, salvo que el socio preste el servicio como aporte a la sociedad.

El capítulo V contiene las normas relativas a algunos tipos de cooperativas. El legislador paraguayo parece haber querido ir directamente a una clasificación de cooperativas dando tan sólo unas indicaciones de carácter general sobre las cooperativas de producción, consumo y servicios. Con mayor detalle se ocupa de las cooperativas de ahorro y crédito de que nos ocupamos a continuación.

LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA

Se dedican a este tema los artículos 79, 80 y 81. El artículo 79 se manifiesta así:

«Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto promover el ahorro entre sus asociados y brindar servicios crediticios a los mismos. A tal efecto podrán:

- a) Recibir de sus asociados depósitos, en caja de ahorro, y en cuenta corriente; y
- b) Otorgarles préstamos a bajo interés.»

El artículo 80 explica el funcionamiento de estas cooperativas:

«Las cooperativas de ahorro y crédito funcionarán con sujeción a las siguientes normas:

- a) Los servicios que brinden serán destinados exclusivamente a sus asociados;
- b) Antes de comenzar sus actividades y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales, deberán presentar a la Dirección General de Cooperativismo para su aprobación, un proyecto de reglamento en el que establecerá el régimen de intereses, los plazos, las comisiones, las garantías y las demás modalidades a que estarán sometidas las operaciones que realice. Si la Dirección General de Cooperativismo rechazare el proyecto, deberá expresar las causas, a fin de que ellas sean subsanadas;
- c) Los excedentes serán distribuidos en proporción a las operaciones que realicen los asociados con la cooperativa.
- d) La Dirección General de Cooperativismo coordinará con el Banco Central del Paraguay las funciones de controlar a que se someterán estas cooperativas; y
- e) Mientras no funcionen bancos cooperativos, los fondos deberán ser depositados en el Banco Nacional de Fomento.»

Por último, el artículo 81 establece que: «Toda cooperativa podrá tener un departamento de ahorro y crédito que funcionará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 79 y 80.»

En consecuencia, la ley diferencia perfectamente entre las cooperativas de ahorro y crédito propiamente dichas y las secciones de ahorro y crédito que puedan existir internamente en cada entidad.

En torno al tema de las formalidades de constitución, es de destacar que el artículo 6.º admite como posibilidad facultativa que cuando se pretenda constituir una cooperativa se recabe de la Dirección General de Cooperativismo asistencia técnica por medio de un funcionario que asesore en la confección de un plan general de trabajos la viabilidad de la ejecución, y las posibilidades de expansión futura. El grupo promotor podrá elaborar por sí mismo ese estudio, que en cualquier caso es un documento que habrá de presentarse ante la Administración cuando se pretenda legalizar la cooperativa.

La asamblea constitutiva será la encargada de estudiar los estatutos sociales, la elección de la primera junta directiva, y la suscripción de las partes sociales, y el desembolso de una parte. En la asamblea inicial estará presente un funcionario de la Administración.

La solicitud de reconocimiento de la personalidad jurídica exigirá presentar el ejemplar del acta de fundación; el certificado bancario de depósito de la vigésima parte del capital suscrito en dinero; la lista de los socios con sus datos personales, y el indicado documento o plan de trabajo sobre viabilidad de la cooperativa.

Por otra parte, los estatutos deben contener los datos siguientes: denominación y domicilio de la cooperativa; objeto social; forma de constituir el capital social y de aumentarlo; normas relativas a la admisión, expulsión y retiro voluntario de los socios; deberes y derechos de los asociados; normas de administración, gestión y control de los organismos creados; normas para la convocatoria, desarrollo y adopción de resoluciones de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias; normas sobre la distribución de excedentes y constitución de fondos económicos; régimen para la modificación de los estatutos, y disolución, o fusión de la sociedad; garantías que han de prestar quiénes administren la sociedad.

La ley paraguaya, frente a otras legislaciones, regula de manera amplia y minuciosa el fenómeno de las integraciones cooperativas. En primer lugar, considera la posibilidad de la fusión. En segundo término se ocupa de las centrales cooperativas, indicando que tres o más cooperativas podrán concertar la constitución de centrales cooperativas departamentales o regionales, o a nivel nacional, que sin llegar a su fusión económica, se integren para la más eficaz gestión de sus servicios comunes. Por último se ocupa de las federaciones, indicando el artículo 66, que: «Tres o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionado a la actividad o sector económico que abarquen. Sólo habrá una Federación para cada tipo de cooperativas. Las finalidades de las Federaciones serán las siguientes: defender a sus federadas e integrar la acción de las mismas; prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento, y realizar gestiones tendentes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas; fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios; difundir los principios del cooperativismo, y conciliar las diferencias entre cooperativas, y si llega el caso, arbitrar sus disputas.

En la cumbre de todo el sistema se encontrará la Confederación Nacional de Cooperativas con fines no económicos y con la característica de ser una sola organización.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

El artículo 14 señala que el número mínimo de socios habrá de ser de diez personas. Para ser socio de una cooperativa se requiere: ser mayor de dieciocho años, suscribir por lo menos un certificado de aportación; no pertenecer a otra cooperativa que persiga los mismos fines, y cumplir con los demás requisitos establecidos en los estatutos. Si los socios son personas jurídicas, no deberán perseguir fines de lucro y ser de interés social.

Con una claridad y esquematismo poco frecuentes en otros textos legales, la ley paraguaya se ocupa de los derechos y deberes de los socios. El artículo 16 señala los siguientes derechos: utilizar todos los programas de operaciones emprendidos por la cooperativa; participar en la dirección y administración pudiendo elegir y ser elegidos para los cargos de la cooperativa; fiscalizar la gestión económico-financiera a través de los organismos respectivos, y renunciar a la cooperativa cuando así lo estimen oportuno.

Por lo que se refiere a los deberes, el artículo 17 enumera los siguientes: realizar con puntualidad el pago de las aportaciones suscritas; respetar los estatutos, reglamentos y resoluciones de las autoridades de la cooperativa; y observar los principios del cooperativismo absteniéndose de conductas atentatorias contra los intereses de la cooperativa y de sus socios.

Según el artículo 18, ningún socio podrá tener una aportación superior al 20 por 100 del capital social. Por lo que se refiere a la retirada del socio, se considera que es un derecho que deberá ser ejercido de acuerdo con los estatutos, y con las condiciones que se fijen en ellos para el reembolso de las aportaciones. El retiro voluntario no da derecho a una parte alícuota del fondo de reserva u otros fondos de la sociedad. Curiosamente, y como peculiaridad de la ley paraguaya, se señala que «no se aceptarán renunciaciones de más de cinco socios simultáneamente si la previa mediación conciliadora de la Dirección General de Cooperativismo» (art. 22).

Las aportaciones de los socios a la cooperativa tendrán el carácter de bienes inembargables, pero podrán ser objeto de derecho de prenda, si bien con el conocimiento de la sociedad, y sin que tengan otra facultad que la de otorgar un derecho de preferencia sobre los beneficios anuales que correspondan a las aportaciones pignoradas.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS PARAGUAYAS

Según el artículo 26 de la ley, el patrimonio de las cooperativas se constituye con los siguientes posibles elementos: las aportaciones

de capital de los socios y los fondos de reserva; los excedentes e intereses que las asambleas resuelvan capitalizar; las donaciones, legados o subsidios que le sean acordados; los fondos especiales que se establezcan, y los bienes muebles, inmuebles o semovientes que adquieran.

Según el artículo 28, las aportaciones de capital de los socios estarán representadas por los certificados respectivos. Tales certificados serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la sociedad podrá reintegrar su valor a su titular.

La ley admite que las aportaciones puedan hacerse en dinero o en otros bienes y servicios. La evaluación de los bienes que no sean en dinero habrá de ser realizada por el Consejo de Administración, que le asignará el valor correspondiente, y los aceptará como aportación de capital únicamente cuando tales bienes sean útiles y necesarios al objeto social. Si se trata de servicios sólo podrá admitirse la valoración de aquellos que imprescindiblemente necesite realizar la cooperativa. Entre estos servicios no podrán estar los de los funcionarios o directores de la cooperativa.

La ley admite el pago de interés a las aportaciones. El tipo de interés fijado por el artículo 31 no podrá ser superior al 10 por 100 anual y siempre que haya excedentes para poder atenderlo.

La distribución de excedentes viene determinada por el artículo 33, que señala que las cooperativas, anualmente, practicarán un balance general, y harán la siguiente distribución:

1. Un mínimo del 10 por 100 de los excedentes se destinará a constituir un fondo de reserva, hasta alcanzar el 25 por 100 del capital social.
2. Otro mínimo del 5 por 100 se destinará a constituir un fondo para el fomento de la educación cooperativa.
3. El pago de los intereses de las aportaciones.
4. El pago a los socios en proporción a las operaciones y trabajos efectuados con la cooperativa.
5. La parte restante podrá destinarse a dotar otros fondos de libre designación de los estatutos.

Estos fondos no son repartibles, según establece el artículo 34. Cuando se superen los límites establecidos para la dotación de fondos, la asamblea podrá disponer su distribución o su capitalización, mediante la entrega de certificados de aportación a los socios, en proporción a lo que les corresponda.

Una disposición *sui generis* de la ley paraguaya es el párrafo del artículo 34, en el que señala que: «Podrán igualmente capitalizarse, por resolución de asamblea, los intereses y excedentes, o constituir con ello un fondo rotatorio de crédito.»

La ley admite el cobro de las aportaciones por vía judicial, así como de otras obligaciones pendientes por parte del socio para la cooperativa.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS PARAGUAYAS

El esquema administrativo de las cooperativas paraguayas aparece regulado en el capítulo V de la ley, bajo el epígrafe genérico «De las Autoridades», y que a su vez se subdivide en diferentes secciones. El artículo 37 establece, de manera clara, lo siguiente: «La dirección, administración, gestión y vigilancia de las sociedades cooperativas estarán a cargo de las asambleas generales, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los demás organismos que establezcan los estatutos.»

Por lo que se refiere a las asambleas, reconoce la ley (art. 38) que constituyen la autoridad suprema de las cooperativas. Su convocatoria será anual, con la finalidad de estudiar los resultados del ejercicio económico financiero, así como las restantes competencias que les vengan asignadas por los estatutos.

El artículo 41 advierte que son competencias exclusivas de las asambleas los siguientes temas: elegir, suspender o remover a los componentes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de cuantos organismos establezcan los estatutos; aprobar o rechazar las gestiones de esos miembros; distribuir intereses y excedentes; modificar los estatutos; resolver en apelación las decisiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia; acordar la fusión, integración o afiliación a otros organismos cooperativos; autorizar la emisión de bonos y la creación de fondos no previstos en la ley o los estatutos; ejercer las funciones que le confieren los estatutos, y fijar la remuneración de los miembros de los organismos que eligen las asambleas.

Por lo que respecta al voto, cada socio tendrá un voto, y no se admite los votos por poder.

El momento de la convocatoria será el que señalen los estatutos. Podrá convocarse (cuando a su debido tiempo no lo haga el Consejo de Administración) por parte de la Junta de Vigilancia, o incluso las autoridades públicas, si para ello fueran requeridas por los socios. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinte días de an-

telación a la fecha fijada, y en principio (especialmente cuando la cooperativa tenga más de cincuenta socios) habrá de hacerse por escrito.

Con carácter extraordinario se podrán convocar asambleas cuando las comuniquen el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o a petición del 20 por 100 de los socios.

Según el artículo 43, el Consejo de Administración es el órgano directivo y ejecutivo de la cooperativa. Se compondrá de tres miembros que habrán de ser socios. Curiosamente, en el caso paraguayo, donde la ley no prevé las asambleas de distrito, en cambio, y en virtud del artículo 43 se admite «la representación distrital o proporcional en el Consejo de Administración para las cooperativas que abarquen un área muy extensa o que cuenten con un número de socios muy elevado».

Los miembros del Consejo de Administración pueden ser retribuidos, pero no con un sueldo, sino con alguna dieta o viático por el tiempo que utilicen al servicio de la cooperativa. En principio no son responsables con sus bienes de la gestión de los asuntos sociales, pero sí lo son con relación a la sociedad por inejecución o mal desempeño de su mandato, así como por violación de las leyes, estatutos o reglamentos. Salvan su responsabilidad si votan en contra de las decisiones que luego puedan dar lugar a exigencia de responsabilidad.

Por lo que se refiere a la Junta de Vigilancia, su cometido está regulado en los artículos 46 y 47. Según el primero habrán de estar constituidas por tres socios como mínimo y deberán ocuparse de estas funciones: verificación del buen funcionamiento económico-financiero de la cooperativa mediante trabajos periódicos de auditoría; verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos; información anual a la asamblea del resultado de sus gestiones, y dictaminar los balances presentados a la asamblea.

La ley se ocupa de los gerentes. Les dedica un artículo (el artículo 48) y establece como facultativa la designación de uno o más gerentes que pueden ser socios o no, y que asumen la función de manejar los negocios ordinarios y normales de la cooperativa. Por otra parte, la ley exige la constitución de comités especiales, sobre todo el de asuntos culturales, que se ocupe de la educación y difusión del cooperativismo y de la formación de los socios. Fuera de este comité y con carácter facultativo la cooperativa podrá designar otros comités.

Con carácter obligatorio señala la ley la exigencia de llevar los siguientes libros: de actas de asambleas, de actas de sesiones del consejo de administración, de registro de socios y de contabilidad.

PERU

La norma básica que regula el cooperativismo peruano es la ley número 15.260 de 14 de diciembre de 1964. Fue promulgada siendo presidente de la República don Fernando Belaunde Terry, y ha sido uno de los instrumentos legales fundamentales para la expansión del cooperativismo en el país andino. Esa expansión ha sido fuertemente impulsada por los poderes públicos. Se trata de una ley general de cooperativas, y por tanto aplicable a las cooperativas de crédito y ahorro.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

Se inicia el texto legal con una bella declaración contenida en el artículo 1.º y en el que se declara de necesidad nacional y utilidad pública para la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social. Posteriormente se señala que el Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.

Según la ley, toda cooperativa debe renunciar al ánimo de lucro y debe observar las siguientes reglas básicas: respeto del principio de libre adhesión y retiro voluntario, neutralidad política y religiosa, principio de un socio un voto, número variable de socios, capital variable y duración indefinida, interés limitado al capital y distribución de excedentes en proporción a las actividades realizadas con la cooperativa. También deberá fomentar la educación y reconocer que las reservas no son repartibles. Como se ve se trata de la enunciación de los principios rochdalianos clásicos, con el curioso añadido de que las reservas no serán repartibles.

El artículo 7.º otorga al reglamento de la ley la organización y funcionamiento de los diferentes tipos de cooperativas, de los cuales hace una enunciación, y a cuya cabeza sitúa las cooperativas de ahorro y crédito, seguidas por las agrarias, los Bancos cooperativos, las comunales, las de consumo, las escolares, las pesqueras, las de producción y trabajo, las de seguros, las de servicios, las de servicios públicos y las de vivienda. La ley no considera limitada la posibilidad de la tipología cooperativa, señala que cuando lo justifiquen las necesidades del Movimiento Cooperativo se podrán reconocer, por parte de los poderes públicos, nuevos tipos de cooperativas.

Se admite que las cooperativas utilicen mano de obra asalariada sólo en los casos que autorice su Estatuto.

Por otra parte, el artículo 6.º de la ley establece que las cooperativas no podrán establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de los beneficios que la ley da a las cooperativas. Igualmente no se podrán conceder ventajas o beneficios a los promotores o fundadores, ni realizar operaciones con finalidad exclusivista o de monopolio.

Por lo que respecta a la integración cooperativa, la ley admite que en una primera instancia las cooperativas puedan integrarse en «uniones», y lo que es más curioso, en «círculos», para en un avance posterior pasar a integrarse en «centrales» y «federaciones». Como organización de cumbre, las federaciones podrán integrarse en la Confederación Nacional de Cooperativas.

La diferencia que establece la ley entre «uniones» y «círculos» reside en que las uniones se constituirán por cooperativas del mismo carácter, mientras que los círculos se integrarán por cooperativas de diversos tipos.

El artículo 59 se ocupa de las funciones de las centrales, que son distintas instituciones que las federaciones. Las centrales tendrán por finalidad realizar cometidos de carácter esencialmente económico, y que se resumen en sus cuatro cometidos básicos: suministros, comercialización, obtención de préstamos y organizar servicios comunes. Las federaciones tienen por cometido fines no económicos, de representación, vigilancia, auditoría, arbitraje, asesoramiento técnico y jurídico, promoción de nuevas cooperativas y fomento de la educación. Las federaciones tendrán el carácter de únicas para todo el país y deberán estar integradas como mínimo por cinco entidades.

En la cumbre de todo el sistema, la Confederación Nacional realizan a escala nacional tareas de fomento, coordinación, representación y defensa de los intereses generales del cooperativismo dentro del país, y de interrelación cooperativa en el plano internacional, según define el artículo 63 de la ley.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Según la ley, para ser socio de una cooperativa (art. 16) se requiere tener capacidad legal y reunir los requisitos exigidos por el respectivo estatuto. Por otra parte, la ley excluye la pertenencia simultánea a dos cooperativas de la misma actividad.

Existe una amplia referencia a la capacidad reguladora de los estatutos cuando la ley les encomienda, según el artículo 19, la fijación de los derechos y obligaciones de los socios. En cualquier caso, y por lo que se refiere a la responsabilidad, la ley establece que se

limitará al «monto de sus aportaciones», con lo que en la legislación peruana no se admite más que la responsabilidad limitada.

Las causas de baja consideradas por la ley son la renuncia, la exclusión según las causas que determinen los estatutos y el fallecimiento. Solemnemente, el artículo 23 indica que «el retiro voluntario del socio es un derecho». Únicamente se puede mitigar ese derecho cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no permita la situación económica o financiera de la entidad. Al retirarse se le hace al socio una liquidación de su situación patrimonial para con la entidad, que podrá ser acreedora o deudora. En su cuenta acreedora se incluirán el volumen de sus aportaciones, los intereses y los excedentes aún no retribuidos. Sus herederos podrán recibir el saldo neto resultante de la liquidación efectuada.

El artículo 17 admite que «cuando lo justifique el interés social, podrán ser socios de las cooperativas: las entidades del sector público, las asociaciones de derecho privado, las comunidades de indígenas y las sociedades legales de minería; asimismo podrán integrar las cooperativas ya constituidas, en calidad de socios, las sociedades de personas».

En el caso de liquidación de la cooperativa, según establece el artículo 55, los socios sólo tienen derecho a la devolución de sus aportaciones, de sus intereses y de los excedentes de pago. El saldo final resultante no puede ser distribuido entre los socios y habrá de ser entregado a la Federación correspondiente para tareas educativas, o, en todo caso, al Instituto Nacional de Cooperativas.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS PERUANAS

Según el artículo 38 de la Ley, el capital de la cooperativa se constituirá con las aportaciones de los socios, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea general resuelva capitalizar, y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que ella reciba.

Por lo que se refiere a las aportaciones (art. 40) podrán ser efectuadas en dinero bienes muebles o inmuebles, o bien servicios, según lo que disponga el estatuto de la cooperativa. Sin embargo, la valoración de los bienes y servicios es materia que la Ley reserva para el Reglamento posiblemente con objeto de prever los posibles abusos que pudieran cometerse si se dejase a merced de la libre determinación estatutaria. Las aportaciones quedarán manifestadas en los «certificados de aportación», que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor, y transferibles según las normas del re-

glamento de la ley y los estatutos. No podrán ser objeto de transacciones mercantiles. Por otra parte, cada certificado podrá representar a una aportación o a más de una.

La ley admite el pago de intereses a las aportaciones. Ese interés se pagará con cargo a los remanentes obtenidos por la cooperativa. En cualquier caso, el tipo de interés no podrá ser superior al 6 por ciento anual.

Por lo que se refiere a la distribución de excedentes, el artículo 42 establece la obligatoriedad de dotar los fondos de reserva, de educación y de previsión social, dejando al reglamento la fijación de porcentajes. Se detraerá asimismo la cantidad para el pago de intereses a las aportaciones, y las sumas que señalen los estatutos para fines específicos. La parte restante es la que podrá distribuirse a los socios. Las cantidades asignadas a los tres fondos obligatorios (reserva, educación y previsión social) tienen el carácter de irrepartibles. Igualmente la ley contiene una curiosa cláusula de revalorización de activos. Así, el artículo 49 señala textualmente: «La cooperativa podrá revalorizar sus activos, previa autorización del Instituto Nacional de Cooperativas. La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización incrementará necesariamente su fondo de reserva.»

Por otra parte, mediante acuerdo de la asamblea general, se podrán capitalizar los intereses y excedentes en lugar de distribuirlos (art. 48). La parte capitalizada habrá de acreditarse a los socios mediante certificados de aportación. Como fórmula supletoria de financiación, el mismo texto legal autoriza en el artículo 50 que previa autorización estatutaria o de la asamblea general, podrán retenerse, a título de préstamo, para operaciones reproductivas específicas, y con cargo de devolución una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o servicios que la cooperativa realice por cuenta de sus socios, y una parte o la totalidad de los intereses y excedentes distribuibles.

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS PERUANAS

La ley se ocupa del régimen administrativo de las cooperativas en los artículos comprendidos entre el 25 y el 37. El esquema básico del sistema peruano es el clásico: asamblea general, consejo de administración y consejo de vigilancia. Sin embargo, el propio artículo 25 admite que determinadas funciones específicas podrán ser encomendadas a los comités que puedan establecer el reglamento de la ley o el estatuto de cada cooperativa. Igualmente se anticipa que en el reglamento quedara autorizado que en las cooperativas con un núme-

ro de socios muy reducido, las funciones de administración y de vigilancia sean desempeñadas por órganos unipersonales.

La asamblea general, como autoridad suprema de la cooperativa, es la competente para las siguientes funciones básicas: reformar el estatuto; elegir o remover a los miembros del consejo de vigilancia y de administración; examinar y aprobar la gestión económica, financiera y administrativa de la cooperativa; distribuir remanentes y excedentes, autorizar la emisión de bonos; autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la cooperativa; acordar la integración o fusión de la cooperativa con otras organizaciones; acordar la disolución; conocer los escritos de apelación de los socios contra los restantes órganos de la administración y, en general, tomar acuerdos sobre cualquier asunto importante para la marcha de la sociedad.

Pero junto a estas atribuciones, que son las clásicas de la mayoría de las legislaciones, la ley peruana incluye dos competencias específicas que la singularizan: determinar el máximo de certificados de aportación que puede tener un socio, y autorizar cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicio de la cooperativa.

La ley no legisla acerca de los sistemas de convocatoria, *quorum*, y votaciones, así como otros requisitos que deban ser observados para la validez de las reuniones. Deja esa competencia para el reglamento.

Establece que no se admitirán votos por poder. En cambio, se admite la asamblea de delegados.

Las funciones atribuidas a los consejos de administración y de vigilancia son las genéricas de estos organismos. Una laguna peligrosa del texto legal es que no se hace referencia al número de miembros que habrán de componer cada uno de los consejos. Los miembros de ambas entidades son responsables solidarios de su gestión, salvo que hagan mención expresa de la salvedad del voto.

Aunque los términos parecen un poco vagos, sin embargo, podría interpretarse del texto del segundo párrafo del artículo 30 la exigencia de que exista un gerente. La ley se expresa así: «Compete al consejo de administración designar, entre los socios, o personas ajenas a la cooperativa, uno o más gerentes o administradores, con las facultades previstas en el estatuto y los reglamentos internos».

Aunque la existencia de comités especializados se enumera con carácter facultativo, el artículo 33 exige que al menos y con carácter obligatorio, haya un comité de educación. También tienen carácter facultativo la existencia de comisiones para asuntos concretos.

Por último, la ley exige de todas las cooperativas la necesidad de llevar un libro registro de socios, de actas, de contabilidad; y a con-

servar la documentación, y presentar al Instituto Nacional de Cooperativas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anual, o de la fecha de su disolución, los respectivos balances y declaraciones juradas.

REPUBLICA DOMINICANA

La actual ley de cooperativas de la República Dominicana es la ley número 127 de 27 de enero de 1964, publicada en la *Gaceta Oficial* del país el 29 de enero de 1964. El texto legal sustituyó a la ley de cooperativas de 19 de noviembre de 1955, que había sido modificada en la fecha del 18 de septiembre de 1957.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN DOMINICANA

El artículo 1.º de la ley define las cooperativas como aquellas sociedades de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que reúnan las condiciones de funcionar bajo el principio de igualdad entre sus miembros; tener número variable de asociados nunca inferior a quince; tener capital variable y duración indefinida; no perseguir fines de lucro; conceder a cada asociado un solo voto; procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción colectiva; repartir los excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con las operaciones realizadas con la sociedad; mantener y aplicar los denominados «principios de Rochdale»; no conceder ventajas ni privilegio alguno a los fundadores o directores, y disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.

Como se advierte hay una enumeración de los principios rochdalianos, y además un énfasis especial en que las cooperativas funcionan conforme a los «principios de Rochdale». Se trata de una referencia puramente gratuita e injustificada, pero que en el fondo lo que pretende es remachar el carácter *sui generis* de las empresas cooperativas.

Como requisitos esenciales para la constitución de la cooperativa, la ley exige la celebración de una asamblea general fundacional en la que se aprobaran «de manera expresa» (art. 7) los estatutos de la entidad y se elegirá a los cuerpos directivos.

Los estatutos habrán de contener el nombramiento y domicilio de la cooperativa; el objeto de sus actividades expresado con precisión; el carácter de responsabilidad limitada; el régimen económico por el que se regulará; los requisitos de admisión, salida y exclusión de so-

cios; la forma de constituir el fondo de reserva y su funcionamiento; la duración del ejercicio económico que no podrá ser superior al año; los deberes y derechos de los asociados; el capital mínimo desembolsado; la forma de administración de la sociedad; la forma de convocatoria y celebración de las asambleas; la forma de garantizar el manejo de los fondos de la cooperativa; las reglas para la disolución y liquidación; la forma de transmitir los certificados de aportación; y el plazo de convocatoria de la asamblea general una vez terminado el ejercicio social.

Para conseguir la plena personalidad jurídica habrá de estarse a la concesión otorgada por el poder ejecutivo, tras el oportuno expediente tramitado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

El artículo 49 de la ley incluye una clasificación de cooperativas: consumo, agropecuarias, producción y trabajo, vivienda, ahorro y crédito, seguros y salud, participación estatal, juveniles y escolares, y servicios públicos cooperativos.

Con cinco cooperativas podrá establecerse una federación, y con dos federaciones se podrá constituir la Confederación Nacional. En la cumbre del movimiento se prevé la existencia de la Confederación Nacional de Cooperativas.

LA REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y EL CRÉDITO COOPERATIVO

La ley dominicana no contiene demasiadas referencias al cooperativismo de crédito, pero aun con todo se trata de un texto singular por ocuparse de temas que suelen estar ausentes de otras leyes cooperativas.

Como temas específicos señalemos que en caso de disolución de la cooperativa, el apartado *d*) del artículo 48 establece que el haber social resultante se aplicará a pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En el caso de las cooperativas de crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes que las aportaciones de capital.

El artículo 51 de la ley señala por su parte que «todas las cooperativas organizadas bajo esta ley, con excepción de las de ahorro y crédito y de vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asociados hasta el límite del 40 por 100 del volumen total de negocios con los asociados».

El artículo 53 concede a las cooperativas de crédito un privilegio: «Las cooperativas de ahorro y crédito, y de vivienda, podrán asegurar el capital y saldos deudores de sus préstamos en compañías nacionales o extranjeras que presten esta clase de servicios.»

Una peculiaridad de la ley dominicana es el capítulo VIII de la ley, que está dedicado a regular «el comité de crédito». A tal efecto, el artículo 33 señala que: «Las sociedades que por su naturaleza tengan que conceder crédito a sus asociados en calidad de préstamo o anticipo, sea de dinero, materiales, equipos o géneros, tendrán un comité de crédito que será solidariamente responsable con el consejo de administración y con el consejo de vigilancia de la buena marcha de la sociedad.»

Los artículos 34 y 35 se ocupan de la composición y funcionamiento de los comités de crédito. Deberá estar compuesto por tres miembros titulares y un suplente, elegidos por los socios en la asamblea general ordinaria. El primer año se elegirá uno por un año, uno por dos años y uno por tres años. Después del primer año el mandato de los miembros o miembro que se elijan será por tres años. El comité de crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios, con excepción de aquellos casos de consejeros o miembros del mismo comité que solicitan préstamos en exceso a sus aportaciones de capital. En tales casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple del consejo de administración, con el consejo de vigilancia y con el comité de crédito en reunión conjunta, y el acuerdo figurará en el libro de actas del primero.

Por otra parte, el artículo 10, al ocuparse de los asociados, señala que para pertenecer a una cooperativa se requiere: «a) ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de las cooperativas juveniles y de cooperativas de crédito y ahorro». Estamos ante una auténtica laguna legal, puesto que no se definen las condiciones especiales que han de reunir los asociados de las cooperativas de crédito y ahorro. Parece imposible que el legislador pueda exigir menos requisitos para ser socio de una cooperativa de crédito que para ser miembro de cualquier otro tipo de cooperativas, especialmente el no ser mayor de edad o menor emancipado.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Brevemente, en los artículos 10 a 14, la ley se ocupa de la situación de los asociados en la cooperativa. Además del requisito de la mayoría de edad o la emancipación legal, se necesita cumplir las condiciones y requisitos exigidos en la ley, en el reglamento y en los estatutos de la sociedad.

Las personas jurídicas pueden formar parte de las cooperativas, siempre que no persigan fines de lucro y que sus propósitos mantengan afinidad a los del movimiento cooperativista.

La ley reafirma el principio de la puerta abierta al señalar que no podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios de las cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia a sus derechos.

El asociado no tendrá derecho a las reservas ni a la valorización del capital social, sino únicamente al monto de sus certificados de aportación a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS DOMINICANAS

Según la ley, el capital se constituirá con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se designen para aumentarlo.

Los certificados de aportación serán nominativos, indivisibles y serán transmisibles únicamente con autorización del consejo de administración. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo.

El interés de las aportaciones no superará el 5 por 100 anual, pagadero de los excedentes de la cooperativa. Será la asamblea general la que en definitiva ha de fijar el interés, previa recomendación del consejo de administración. Para adquirir la cualidad de socio habrá de pagarse por lo menos el valor de un certificado de aportación.

La asamblea general podrá acordar la reducción del capital cuando juzge que existe un excedente del mismo sin afectar a las operaciones de la sociedad. Como se ve se trata de un curioso procedimiento de remunerar al socio devolviéndole el importe de su aportación. De la misma forma puede aumentarse el capital entregando a los socios certificados de aportación liberado total o parcialmente. Cuando se trate de aumento de capital con desembolso los socios están obligados a concurrir al mismo.

Es interesante reproducir el artículo 45 de la ley, que señala lo siguiente: «Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa.»

Se impone la obligación de constituir fondos de educación cooperativa, fondo de reserva general, e incluso según la ley «cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios para lograr el objetivo de la sociedad».

LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DOMINICANAS

Según el artículo 15 de la ley, los órganos de administración y contabilidad de las sociedades cooperativas estarán a cargo de la asamblea general, el consejo de administración, el consejo de vigilancia y el comité de crédito. A este último ya nos hemos referido anteriormente.

Por lo que se refiere a la asamblea general, la ley la define como el órgano superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados. Será convocada por el presidente por lo menos con diez días de anticipación.

Entre las competencias exclusivas de la asamblea figuran: la resolución de las apelaciones de los socios por decisiones del consejo de administración; la modificación de los estatutos; la disolución de la sociedad; la fusión con otras sociedades; la afiliación a una federación o confederación; los cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios; el aumento o disminución del capital; el nombramiento y renovación de los miembros del consejo de administración, de vigilancia, del comité de crédito y de las comisiones especiales; el examen de cuentas y balances; los informes de los comités y consejos; la imposición de sanciones tanto a los miembros responsables de los consejos como a los asociados; la aplicación de los fondos sociales y reservas; el reparto de rendimientos y la fijación del tipo de interés sobre el capital; la emisión de bonos o la contratación de préstamos.

Las asambleas funcionarán válidamente con un *quorum* de las dos quintas partes de los asociados, y en segunda convocatoria con un 20 por 100 de los asociados.

Se admite la asamblea de delegados si la cifra de socios supera los mil, y no se admite el voto por poder, salvo en las cooperativas organizadas por secciones o distritos.

Por lo que se refiere al consejo de administración, se le considera el órgano ejecutivo de la sociedad. Habrá de componerse como mínimo por cinco consejeros, y dos consejeros suplentes. Su plazo de mandato será de tres años y no podrán ser reelegidos para más de dos períodos consecutivos. Dentro del consejo, la ley se ocupa de establecer la escala de cargos: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario y vocales.

Es facultad del consejo elegir uno o más gerentes, señalando sus facultades y poderes. El gerente puede ser socio o no.

Por lo que se refiere al consejo de vigilancia, su misión es la de supervisar todas las actividades de la sociedad, y tendrá derecho de veto de los acuerdos del consejo de administración. Habrá de estar

constituido por un número impar de miembros, no superior a cinco, y por un suplente.

Además de las facultades generales enunciadas, son misiones específicas del consejo de vigilancia el examen trimestral de los libros, documentos y situación de caja de la sociedad; presentar a la asamblea un informe de las actividades ejercidas; denunciar los errores o violaciones cometidas y convocar la asamblea general cuando a su juicio se justifique esa medida. El consejo de vigilancia habrá de celebrar como mínimo una reunión mensual.

VENEZUELA

El texto legal venezolano lleva por título Ley General de Asociaciones Cooperativas de Venezuela, y fue promulgado en Caracas el día 11 de julio de 1966. Sustituyó a la Ley de Sociedades Cooperativas de 17 de julio de 1942, que había sido publicada el 13 de agosto de 1942.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

La ley venezolana es una ley general que afecta a todo tipo de cooperativas y que, como muy bien declara en su artículo 1.º, «regirá el sistema de asociaciones cooperativas y sus asociados con ocasión de toda actividad cooperativa de trabajo y de servicio encaminada a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios».

No contiene el texto una definición de sociedad cooperativa. En su lugar sustituye la definición, en su artículo 2.º por una descripción de las características que reúnen ese tipo de sociedades, y que en lo fundamental es una enumeración de los principios rochdalianos con dos incorporaciones. Una la de indicar que no habrán de estar «sujetas a recursos económicos fijos ni duración predeterminada», y la otra la de hacer hincapié en el principio mutualista del cooperativismo cuando señala que habrán de «realizar sus actividades económicas mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus asociados, el provecho inmediato de éstos, y el mediato de la comunidad».

La ley contiene una clasificación de las cooperativas muy sumaria. En su artículo 50 se limita a admitir que existen tres tipos de cooperativas:

- «A) Las que tienen por objeto la producción de bienes y servicios;
- B) las que tienen por objeto la obtención de bienes y servicios, y
- C) las mixtas.»

Se deja a la determinación del reglamento el dictar disposiciones específicas sobre las diferentes ramas de las cooperativas, salvo, según el texto, las mutuales y las cooperativas de seguros y reaseguros, y las de ahorro y préstamo para la vivienda, que deben ser objeto de leyes especiales.

Pese a la anterior genérica clasificación, aún la ley define superficialmente algunas características de las cooperativas de consumo, de producción y de ahorro y crédito.

Por lo que se refiere a las de ahorro y crédito el texto se muestra más acertado. El artículo 54 se expresa así: «Las cooperativas de ahorro y crédito que tienen por objeto fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados, y proporcionarles una mayor capacitación económica y social, deberán estar integradas por personas que tengan un vínculo común preferentemente de trabajo, de asociaciones o de residencia geográfica.»

Las operaciones de ahorro y crédito estarán limitadas exclusivamente a sus asociados.

Los préstamos podrán ser de previsión o de inversión comprobada, o dirigida, y no se otorgarán a largo plazo.

El número de asociados no podrá ser menor de cincuenta, salvo lo que disponga el reglamento de esta ley para las cooperativas organizadas entre personas dedicadas a la agricultura, a la cría o a la pesca.»

Existe, pues, una variante legal acerca del número de socios, con relación a las cooperativas de ahorro. El artículo 2.º exige un mínimo de siete asociados para constituir una cooperativa, que en el caso de las de ahorro eleva a cincuenta.

Se admite en la ley dos tipos de responsabilidad: limitada o suplementada. En cualquier caso, una característica del ordenamiento legal venezolano que lo singulariza, es el especial énfasis en subrayar el carácter mutualista del cooperativismo. De tal manera que el artículo 6.º señala tajantemente que sólo se autoriza la organización de cooperativas entre personas que tengan carácter de consumidores y productores primarios, y entre personas jurídicas sin fines de lucro. La propia ley da una interpretación a esa exigencia cuando explica: «Se entiende por consumidores primarios las personas que adquieren para su propio consumo y uso bienes y servicios; y como productores primarios a los agricultores y trabajadores en general

que realizan su labor directamente en su cooperativa, en su taller o en su finca, sin perjuicio de lo pautado por el artículo 18.

No podrán constituirse cooperativas entre comerciantes cuando sus finalidades se identifiquen con la actividad mercantil de quienes la forman.»

Se admiten tres tipos de integración cooperativa. Integración a nivel educativo, con carácter gremial, y por exigencias económicas. En el primer caso, se prevé la constitución de Centros de Educación Cooperativa, y de Consejo Nacional de Educación Cooperativa. Para la integración gremial las posibilidades previstas son Uniones de Fomento Cooperativo, Federaciones de la Confederación Nacional de Cooperativas y según, las necesidades económicas, las Centrales de Cooperativas, las Uniones de Centrales Cooperativas y la Central Nacional de Cooperativas.

La ley prevé la constitución de un Consejo Nacional Cooperativo, constituido entre miembros de la Administración y del sector cooperativo con la finalidad de ser órgano consultivo y de asesoramiento, así como de coordinación del movimiento cooperativo. A nivel estatal la ley creó un órgano de la Administración «ad hoc»: la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro del Ministerio de Fomento, con la misión de legalización, registro, inspección y vigilancia de las cooperativas.

Las normas de constitución contenidas en la ley siguen la pauta clásica. Se realizará una asamblea fundacional, de la que se levantará acta, y en la que se identificarán los fundadores, se dará nombre a la cooperativa, se establecerá su objeto y domicilio, se aprobarán los estatutos, se fija el valor unitario de los certificados de asociación y se elegirán las personas de los diferentes órganos de la cooperativa.

La ley incluye una amplia relación de cuestiones que deberán quedar establecidas en los estatutos, y que se refieren al régimen de los socios y a la vida económica y administrativa de la empresa.

Un dato importante de la legislación venezolana es que el artículo 13 exige que el acta constitutiva deberá ser autenticada ante un juzgado, notaría pública o registro público de la localidad. Una vez realizada esa autenticación, se solicitará de la Superintendencia de Cooperativas la autorización para funcionar la cooperativa. Dos exigencias fuera de lo acostumbrado contiene la ley para autorizar la nueva sociedad: que ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad, y la curiosa pretensión de que «la nueva cooperativa no venga a establecer una competencia ruinosa respecto de otras ya establecidas que funcionan eficazmente». En torno al debatido tema de la viabilidad, el artículo 15 advierte que «si la Superintendencia tuviese dudas sobre la viabilidad de una cooperativa, podrá autorizar

provisionalmente su funcionamiento, por un tiempo no mayor de un año. Para estos casos llevará un registro especial.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

No contiene la ley venezolana excesivas novedades en torno a la cuestión de los deberes y derechos de los asociados. Una de sus variantes es la de que los menores de edad (art. 18) podrán ser asociados de una cooperativa; pero si no han cumplido dieciséis años se requiere autorización de su representante legal. Pueden ser socios las personas jurídicas sin fines de lucro.

Nadie puede ser socio de más de una cooperativa de fines idénticos cuando la doble o múltiple afiliación resulte perjudicial a los fines por ella perseguidos.

Según la ley, son deberes y derechos de los socios: concurrir a las asambleas; utilizar los servicios de la cooperativa; percibir la cuota parte de los excedentes; ser informados de la marcha de la entidad; ejercer el derecho de voto, y salvo excusa legítima, desempeñar los cargos y comisiones que en forma regular les encomiende la asamblea o cualquiera de los consejos. Habrán de suscribir el valor de los certificados que hubiesen suscrito dentro de los plazos señalados por el Consejo de Administración.

Entre las causas de pérdida de la cualidad de asociado, además de las clásicas (muerte, separación voluntaria y exclusión) la ley incluye también la de no participar o no haber participado en las actividades de la cooperativa sin causa justificada por un lapso continuo de un año, salvo disposición contraria de los estatutos.

Entre los motivos de exclusión, además de los tradicionales, se señala con especial vigor en la ley el «negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos, comisiones o instrucciones que le encomienden o impartan regular o legítimamente los órganos y funcionarios competentes de la cooperativa.

Los Consejos de Administración y Vigilancia pueden suspender de la cualidad de asociado a quien se encuentre incurso en alguna de las condiciones susceptibles de exclusión. Para ello ambos consejos celebrarán sesión conjunta, y con el voto de los dos tercios de sus miembros tomar el oportuno acuerdo de suspensión, que habrá de revalidar posteriormente la asamblea general.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COOPERATIVAS VENEZOLANAS

Según el artículo 75, los recursos económicos de la cooperativa se integrarán con certificados de asociación, de aportación, rotati-

vos, de inversión, con los donativos y auxilios que reciban y con los fondos provenientes de los porcentajes que se destinen a su incremento.

Como se ve, es una amplia gama de disponibilidades financieras que caracterizan la legislación de este país sudamericano. Los propios redactores de la ley reconocen en cierta medida su originalidad viéndose obligados a una retahíla de definiciones.

Son certificados de asociación los títulos representativos del aporte mínimo para ser asociado.

Se consideran certificados de aportación los títulos que representan la cuota parte de los fondos requeridos para las operaciones normales de la cooperativa. Los certificados de aportación guardarán estricta relación con el volumen corriente de las funciones de la cooperativa en beneficio de cada asociado.

Los certificados rotativos son los que tienen las mismas características que los certificados de aportación, salvo que podrán ser de valor desigual, son redimibles en el término fijado por la asamblea, y pueden devengar un tipo de interés fijado también por la asamblea.

Son certificados de inversión aquellas obligaciones de rendimiento a plazos fijos emitidos para reforzar los activos de las cooperativas. Esos certificados pueden ser transferibles. La emisión de los certificados habrá de ser acordada por la asamblea y habrán de ser autorizados previamente por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Se admiten aportaciones en dinero, bienes, derechos o trabajo. Los bienes que no sean dinero se harán constar en el acta constitutiva al fundarse la cooperativa. En los demás casos se hará por acuerdo entre el asociado aportante y el Consejo de Administración.

El artículo 84 prevé la posibilidad de reducción del capital de la cooperativa. La cantidad resultante de la reducción será repartido a elección del respectivo Consejo de Administración y previa notificación a la Superintendencia, bien mediante la devolución de los pagos hecho por las series anuales de certificados rotativos o bien por el reintegro a los asociados del valor nominal de los certificados de aportación suscritos y pagados.

La ley venezolana, en su artículo 85, exige lo que casi ninguna ley demanda: realizar por lo menos una vez al año un inventario y levantar un estado financiero de las operaciones económicas realizadas por la cooperativa.

Se prevé la constitución de un fondo de educación y promoción cooperativista destinando para ello el 2,5 por 100 de los excedentes brutos y, además, el 5 por 100 de los excedentes netos.

Los excedentes netos, por su parte, se distribuirán para abonar los intereses sobre los certificados rotativos. Otro 10 por 100 como mínimo se destinará a dotar una reserva de emergencia hasta que se complete como mínimo el 25 por 100 de los recursos económicos globales de la cooperativa. La parte restante queda a la distribución discrecional de la cooperativa, bien destinándolo a los socios, o a dotar otros fines o reservas voluntarias.

Los excedentes producidos por las operaciones con terceros se dividirán en dos partes. Una de ellas se destinará a retribuir a los propios terceros, a prorrata, y con «objeto de asociarlos», según la ley. La otra mitad pasará a los fondos sociales de promoción y educación cooperativa. Las reservas de emergencia y los fondos sociales obligatorios no podrán distribuirse entre los socios y serán entregadas a la Confederación Nacional de Cooperativas.

En caso de pérdidas de ejercicio, la ley prevé un sistema múltiple para subsanarlas. O bien mediante la absorción de las mismas recurriendo a la reserva de emergencia, o bien mediante su absorción parcial por la reserva de emergencia y el resto para cubrirlo con los resultados de futuros ejercicios. Cabe también la posibilidad de atender las pérdidas mediante los excedentes futuros o bien absorbiéndolas parcialmente con los certificados de aportación (artículo 92).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS COOPERATIVAS VENEZOLANAS

En el artículo 32 de la ley hace referencia a los órganos de la cooperativa, que son, según el esquema tradicional, la asamblea, el Consejo de Administración, el consejo de vigilancia y los comités.

Las facultades de la asamblea son las acostumbradas: designación de componentes de los consejos, la aprobación de cuentas y balance, la formación de reservas y fondos especiales, la resolución de reclamaciones contra los actos de los consejos de administración y vigilancia, el establecimiento de la responsabilidad de los asociados que integren los consejos y comités, la remoción de los cargos de los consejos, los acuerdos sobre la integración en grado superior, la modificación de los estatutos, la fusión y la disolución de la cooperativa. Además, la ley pone un interés particular en «la determinación del máximo de la inversión que pueda hacer cada asociado en la cooperativa», y «la autorización para emitir y rescatar certificados de inversión, aportación y certificados rotativos, así como el aumento o disminución de los recursos económicos».

La asamblea se considera válidamente constituida cuando concurren la mitad más uno de los asociados, en caso de la cooperativa

que cuente hasta cincuenta socios, y del 20 por 100 en las cooperativas de hasta doscientos asociados y del 15 por 100 cuando los asociados sean más de doscientos. En segunda convocatoria se considerará válidamente constituida con cualquier número de socios. Sin embargo, la ley incluye una cautela interesante sobre este último punto. Cuando los acuerdos a que se llegue en segunda convocatoria afecten a cuestiones importantes de la cooperativa, como son la reforma de estatutos, designación de cargos, disolución de la cooperativa, cambio de la política financiera y alguno más, será la Superintendencia Nacional de Cooperativas la que en último término habrá de revalidar los acuerdos conseguidos en segunda convocatoria.

Se acepta el voto por poder pero con unas limitaciones específicas que no se encuentran en otras legislaciones. La representación ha de ejercerla el cónyuge o un asociado mayor de edad que no sea miembro de los órganos administrativos. Nadie podrá representar a la vez a más de un asociado.

Se admite la asamblea de delegados. Cabe la posibilidad de que la asamblea sea convocada, siempre dentro de ciertas condiciones, por el consejo de vigilancia, e incluso por la Superintendencia Nacional de Cooperativas a petición del 20 por 100 de los asociados.

El consejo de administración habrá de estar integrado al menos por tres personas, elegidas por un período no mayor de tres años, y dentro del mismo habrá de contarse necesariamente con un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Corresponde al consejo de administración contratar al personal necesario, pero si delega esa facultad deberá reservar expresamente los casos que requieran su aprobación.

Aparte de las facultades habituales de todo consejo de administración, la ley incorpora una curiosa cláusula de tipo administrativo: «Toda resolución del consejo de administración será comunicada al consejo de vigilancia, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción.»

El consejo de vigilancia habrá de estar compuesto por tres miembros, sus suplentes, elegidos de manera similar a los miembros del consejo de administración. Entre sus facultades, aparte de las genéricas de vigilancia de las actividades de la cooperativa, figura la de realizar y ordenar auditorías. También están facultados los miembros del consejo de vigilancia a asistir con voz, pero sin voto, a cualquier reunión del consejo de administración (art. 45 y 47). En cambio (art. 48) no podrá intervenir en los actos del consejo de administración ni de gerencia. Sin embargo, en caso de fundados indicios de culpabilidad, podrá suspender a los miembros del consejo de administración y de los comités. Si esa suspensión afecta

a más de la mitad de los componentes de dicho consejo procederá a comunicar a la Superintendencia de Cooperativas de su decisión y convocará con carácter inmediato a la asamblea general.

No regula la ley los comités, aunque admite su existencia. Igualmente no incluye entre los órganos de gobierno a la gerencia. Sin embargo, admite su existencia sin darle un realce particular cuando el artículo 23 señala que «La designación de gerentes o asesores técnicos puede recaer en personas extrañas a la cooperativa, previo el dictamen favorable del consejo de vigilancia.»